BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 29 DE NOVIEMBRE DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.536

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal
Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903



DECRETOS

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Decreto 1105/2000

Desígnanse Presidente y Vicepresidente del citado organismo.

Bs. As., 27/11/2000

VISTO la Resolución N° 807/00 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto se aceptó la renuncia presentada por el Médico Veterinario D. Oscar Alejandro BRUNI al cargo de Presidente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que el actual Vicepresidente, Ingeniero en Producción Agropecuaria D. Víctor Eduardo MACHINEA y el Médico Veterinario Eduardo Jesús GRECO reúnen las condiciones necesarias para desempeñarse en los máximos cargos del citado organismo.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Presidente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, al Ingeniero en Producción Agropecuaria D. Víctor Eduardo MACHINEA (L.E. N° 7.672.090), debiendo cesar en su cargo de Vicepresidente, para el que fuera designado por Decreto N° 59/00.

Art. 2° — Desígnase Vicepresidente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, al Médico Veterinario D. Eduardo Jesús GRECO (D.N.I. N° 13.239.522).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — José L. Machinea.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1107/2000

Autorízase a los funcionarios competentes de la Secretaría General a transferir las licencias anuales ordinarias aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Bs. As., 27/11/2000

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979, modificado por su similar N° 894 del 6 de mayo de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9°, inciso b) del mencionado régimen determina, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, que procede considerar el período comprendido entre el 1° de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que a su vez, el inciso c) de dicho artículo 9°, establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al período siguiente por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no previendo que por esa causa se pueda aplazar la concesión de la licencia por más de un año.

Que, en el ámbito de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA

SUMARIO

	Pág.
ADHESIONES OFICIALES	
Resolución 32/2000-SG *Declárase de interés nacional la "Segunda Asamblea General del SPARC-SPARC 2000", organizada en la ciudad de Mar del Plata.*	8
Resolución 50/2000-SG *Declárase de interés nacional al 3° Seminario Internacional "La Transformación de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento: Desafíos Pendientes", organizado en la ciudad de Buenos Aires.*	6
Resolución 51/2000-SG *Declárase de interés nacional la muestra itinerante "Ana Frank, una historia vigente", la que se exhibirá en veinte ciudades de la República Argentina.*	6
Resolución 52/2000-SG *Declárase de interés nacional la exposición "Hacia un siglo de paz. Armas Nucleares: una amenaza para la humanidad", organizada en la ciudad de La Plata.*	8
COMISION NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO	
Resolución 539/2000-MTEFRH *Designación de Presidente y Presidente Alterno.*	9
ENERGIA ELECTRICA	
Resolución 216/2000-SEM *Modifícase la definición de Beneficiario no Iniciador incluida en las Definiciones del Pliego y en el Artículo 1° del Contrato de Promoción de la Ampliación, obrantes como anexos de la Resolución N° 179/2000.*	11
Resolución 217/2000-SEM *Sustitúyense la definición de Beneficiario no Iniciador, del Anexo I del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica y la referencia a las Ampliaciones que se ejecuten por medio del procedimiento de Concurso Público con Aportes del FFTEF.*	6
Resolución 221/2000-SEM *Instrucciones para la adecuación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y el despacho de generación.*	11
ESPECIALIDADES MEDICINALES	
Disposición 6562/2000-ANMAT *Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto rotulado Sertal Compuesto, Comprimidos.*	24
Disposición 6685/2000-ANMAT *Prohíbese la comercialización y uso del producto rotulado Korean Ginseng Tea-Manufactured by Dongwon Korean Ginseng Co. Ltd.*	22
Disposición 6686/2000-ANMAT *Prohíbese la comercialización y uso del producto rotulado Penzal Tabs. Analgesic and Antypiretic x 100 tabletas, Vto. 01.6.25, Chong Kun Dang Corporation, Seoul, Korea.*	24
PEAJES	
Resolución 157/2000-OCRABA *Apruébase el cuadro tarifario y su base de cálculo para el cobro de peaje en el Acceso Ricchieri, con vigencia entre el 27 de marzo de 2000 y el 26 de marzo de 2001 en el Tramo Autopista Teniente General Ricchieri y entre el 10 de abril de 2000 y el 26 de marzo de 2001 en el Tramo Autopista Ezeiza – Cañuelas.*	21
PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS	
Resolución 14/2000-SPME *Apruébase el Reglamento para el Llamado a Presentación de Proyectos – Año 2000. Establécense fechas de recepción de rendiciones de cuentas para proyectos aprobados bajo el Régimen de Crédito Fiscal de los años 1998 y 1999.*	3
PRESIDENCIA DE LA NACION	
Decreto 1107/2000 *Autorízase a los funcionarios competentes de la Secretaría General a transferir las licencias anuales ordinarias aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.*	1
SALUD PUBLICA	
Disposición 6508/2000-ANMAT *Levántase la clausura preventiva del establecimiento Cosmética Primont S.R.L.*	23
Disposición 6510/2000-ANMAT *Prohíbese la comercialización y uso del producto no autorizado Bálsamo de Palosanto Santa Margarita por 50 g., elaborado por Laboratorio y Herboristería Santa Margarita San Juan Bautista, Industria Paraguaya.*	24
Disposición 6511/2000-ANMAT *Prohíbese la comercialización y uso de diversos productos ilegítimos.*	23
SANIDAD ANIMAL	
Resolución 2100/2000-SENASA *Apruébanse los Planes de Control y Erradicación de la Brucelosis y la Tuberculosis Bovina de determinados partidos de la provincia de Córdoba.*	11
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL	
Decreto 1105/2000 *Desígnanse Presidente y Vicepresidente del citado organismo.*	1
SUPLEMENTOS DIETARIOS	
Disposición 6611/2000-ANMAT *Considérase como tal a bebidas no alcohólicas energizantes.*	24
SUSTANCIAS Y METODOS PROHIBIDOS	
Resolución 2/2000-CNA *Actualización del listado de productos y medios prohibidos, en relación con modificaciones introducidas en el Código Médico del Comité Olímpico Internacional.*	8
TARIFAS	
Resolución 1956/2000-ENARGAS *Apruébanse en forma provisoria los cuadros tarifarios para el período estival correspondientes a Camuzzi Gas Pampeana S.A., con vigencia a partir del 1° de octubre de 2000.*	12
Resolución 1957/2000-ENARGAS *Apruébanse en forma provisoria los cuadros tarifarios para el período estival correspondientes a Camuzzi Gas del Sur S.A., con vigencia a partir del 1° de octubre de 2000.*	16
TRANSPORTE FERROVIARIO	
Resolución 152/2000-ST *Adóptase el mecanismo de Documento de Consulta como procedimiento "ad hoc", previo a la adecuación de la Addenda al Contrato de Concesión para la prestación de los Servicios de Transporte Público Ferroviario de Pasajeros de la Línea Belgrano Norte.*	2
TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS	
Resolución 148/2000-ST *Modifícase el Anexo I "Requisitos para la presentación de proyectos", de la Resolución ex–Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones N° 97/96, en relación con las condiciones de operación y el porcentaje de servicios admitidos del total autorizado para las prestaciones regulares, en el caso de los Servicios Expresos y los Servicios Expresos Diferenciales.*	6
VITIVINICULTURA	
Resolución C. 33/2000-INV *Formularios relativos al Operativo Actualización del Registro de Viñedos.*	9
DECRETOS SINTETIZADOS	2
REMATES OFICIALES	
Nuevos	26
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	26
Anteriores	28

NACION, se presenta la particular situación de que diversos agentes registran transferidas a este año sus licencias anuales ordinarias correspondientes a los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998.

Que la dependencia aludida se encuentra en estos momentos en la etapa de satisfacer el cumplimiento de objetivos esenciales en sus áreas de actuación.

Que, por tales razones, resulta inconveniente, para la atención normal de sus servicios, que se acuerde, antes del 30 de noviembre de 2000, el uso de las licencias devengadas por los años mencionados.

Que, ante esa situación y a fin de no dañar derechos incuestionables, corresponde facultar a la autoridad competente de ese organismo para disponer la transferencia de las licencias tratadas al margen de las normas generales en vigor.

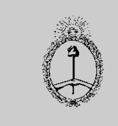
Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y del artículo 13 del Decreto N° 977 del 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a los funcionarios de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1° de diciembre de 2000 y el 30 de noviembre de 2001, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9°, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979, modificado por su similar N° 894 del 6 de mayo de 1982, las licencias de aquel carácter devengadas por los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1090/2000

Bs. As., 21/11/2000

Considérase adscripta a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, a partir del 1° de septiembre de 2000 y por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días a la agente Patricia Angélica PREGO, perteneciente a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Decreto 1092/2000

Bs. As., 21/11/2000

Recházase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el ex agente Nivel A, Grado 0 Ernesto Horacio SCHNAIDERMAN contra la Resolución N° 1 del Registro de la Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación, de fecha 3 de enero de 2000 que dispuso cancelar su designación en la ex Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación, oportunamente dispuesta por Resolución S.P.D. N° 144/99.

Decreto 1093/2000

Bs. As., 21/11/2000

Recházanse los reclamos administrativos previos impetrados por los agentes de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, Norma Edith MORALES; Mónica Patricia STAZZONI; Alicia Beatriz CERDAN; Julio César DI NUNZIO; Heriberto Tomás TUSSINGER; Guillermo Ricardo PACHECO; Rubén Oscar LOPEZ; María Cristina IORIO; Juan Carlos ROMANO; Graciela Mónica SIFFREDI; Elba Hortensia AYALA y Juan Carlos MOCCIA contra lo dispuesto en el Decreto N° 1324/91.

MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 1082/2000

Bs. As., 21/11/2000

Promuévese al Teniente Primero Osvaldo Roque DIAZ COLODRERO, al Grado Inmediato Superior con anterioridad al 31 de diciembre de 1999.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1083/2000

Bs. As., 21/11/2000

Desestímase el reclamo formulado por la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos Sociedad Anónima (en liquidación) al ex Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por el cobro de diferencias por los servicios de telegrama y carta-documento Ley N° 23.789, por el período marzo 1996 a diciembre de 1996.
Desestímase el reclamo formulado por la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos Sociedad Anónima (en liquidación) al ex Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por el cobro de los servicios de telegrama y carta-documento Ley N° 23.789, por el período 31 de diciembre de 1996 hasta el 31 de diciembre de agosto de 1997, al precio unitario de Pesos ocho con sesenta y ocho centavos ($ 8,68).
Declárase que el ex Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá abonar a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos Sociedad Anónima (en liquidación) los servicios mencionados, al precio unitario de cinco (5) veces el valor del franqueo de una carta simple, con más los intereses que resulten de aplicar la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta (30) días, a partir de la fecha de recepción de cada factura por el ex Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hasta siete (7) días antes a la del efectivo pago, debiendo adicionarse el importe correspondiente al impuesto al valor agregado sobre los intereses adeudados.
Fíjase como monto de la deuda el que surja de la liquidación a efectuarse en la etapa de ejecución, la que deberá practicarse con arreglo a las pautas indicadas anteriormente.

Decreto 1089/2000

Bs. As., 21/11/2000

Hácese lugar al reclamo formulado por la Dirección General Impositiva, actualmente dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, contra el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero, por el cobro de una deuda derivada de la falta de integración de aportes y contribuciones de seguridad social, correspondientes a su personal por una suma que al 30 de marzo de 1997 ascendía a Pesos doscientos siete mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con setenta centavos ($ 207.554,70), con sus correspondientes intereses al momento de su efectivo pago.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 1075/2000

Bs. As., 20/11/2000

Recházase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente María Eugenia LARTIGUE de la Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva de la Presidencia de la Nación, contra la Resolución Conjunta N° 57 del 18 de marzo de 1998 de la ex Secretaría de la Función Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros y del entonces Ministerio de Cultura y Educación.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 1032/2000

Bs.As., 08/11/2000

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Salud Beatriz Isabel REARTE contra la Resolución Conjunta de la ex-Secretaría de la Función Pública y del ex-Ministerio de Salud y Acción Social N° 31/91, por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E - Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decreto 1074/2000

Bs. As., 20/11/2000

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el ex-agente del Ministerio de Salud Héctor Raúl DIAZ contra la Resolución Conjunta de la ex-Secretaría de la Función Pública y del ex-Ministerio de Salud y Acción Social N° 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E - Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decreto 1085/2000

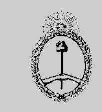
Bs. As., 21/11/2000

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente Alicia Mabel COSCIA contra la Resolución Conjunta de la ex-Secretaría de la Función Pública y del ex-Ministerio de Salud y Acción Social N° 31/91, por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel D - Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decreto 1086/2000

Bs. As., 21/11/2000

Hácese lugar al recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la ex-agente del ex-Ministerio de Salud y Acción Social Ethel María FERNANDEZ contra la Resolución Conjunta de la ex-Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio N° 31/91, modificándose la misma en su Anexo I, con respecto a la mencionada agente, concediéndole el Nivel B - Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.



RESOLUCIONES

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE FERROVIARIO

Resolución 152/2000

Adóptase el mecanismo de Documento de Consulta como procedimiento "ad hoc", previo a la adecuación de la Addenda al Contrato de Concesión para la prestación de los Servicios de Transporte Público Ferroviario de Pasajeros de la Línea Belgrano Norte.

Bs. As., 23/11/2000

VISTO el Expediente N° 025-000036/2000 del registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Ley N° 23.696, denominada de Reforma del Estado, sancionada y promulgada en el mes de agosto de 1989, el ESTADO NACIONAL suscribió con FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA el Contrato de Concesión para la Línea BELGRANO NORTE de la Red Ferroviaria Metropolitana, el cual fue aprobado por Decreto N° 430 del 22 de marzo de 1994.

Que durante la ejecución del contrato, el Concedente estimó conveniente ajustarlo a nuevas necesidades percibidas, a los fines de satisfacer los requerimientos de los usuarios de los servicios, y el Concesionario presentó una propuesta de modernización y electrificación del sistema de la mencionada Línea BELGRANO NORTE, la cual fue objeto de análisis respecto de su viabilidad jurídica, económica y técnica por parte de los diferentes organismos intervinientes.

Que con tales motivos la entonces SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS inició, en el marco del Decreto N° 543 de fecha 12 de junio de 1997, y en tratativas con el Concesionario, un proceso de adecuación de los contenidos integrantes de las contraprestaciones contractuales de la concesión, el cual culminó con la firma de la ADDENDA que el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó por Decreto N° 1417 de fecha 26 de noviembre de 1999.

Que por Acta Acuerdo celebrada con fecha 15 de febrero de 2000 entre la Autoridad de Aplicación y el Concesionario se acordó suspender, por el plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos, prorrogado posteriormente por Acta Acuerdo del 28 de junio de 2000, la vigencia de la ADDENDA con la finalidad de realizar un estudio pormenorizado de las condiciones contractuales y los planes y proyectos aprobados por la misma.

Que luego de efectuada la revisión, en el marco del respeto a los principios propios del Estado de Derecho, tales como el de continuidad jurídica del Estado, el de cumplimiento de las obligaciones contractuales y el de la seguridad jurídica, se estimó necesario diseñar un nuevo Plan de Inversiones y adecuar los derechos y obligaciones a él referidos, que resulte compatible con la necesidad de una administración eficiente y eficaz de los recursos públicos, y capaz de garantizar similares niveles de servicio a mejores precios que los proyectados.

Que ello supuso la necesidad de adecuar los contenidos de la ADDENDA aprobada por el Decreto N° 1417/99 y efectuar las aclaraciones necesarias en los términos del Artículo 3° del mismo decreto.

Que habiendo alcanzado en tal sentido un acuerdo con el Concesionario resulta necesario determinar, con fundamento en el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, la forma de posibilitar, en el caso, el ejercicio del derecho de los usuarios y consumidores a contar al respecto, en tiempo oportuno, con una información adecuada y veraz.

Que el marco normativo vigente en materia de transporte ferroviario de pasajeros no contempla en forma específica la forma de instrumentar la participación de los usuarios y consumidores y de las asociaciones que los representan.

Que, según ha sostenido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en virtud de una "razonable interpretación de lo normado en el art. 42 de la CN", la participación de los usuarios y consumidores o de las asociaciones que los nuclean "…podrá articularse a través de la realización de una audiencia pública o a través de la implementación de otro mecanismo que permita en forma adecuada el conocimiento por parte de los aludidos sujetos de los antecedentes fácticos y documentales que hacen a la resolución que habrá de adoptarse, permitiéndose, asimismo, el ofrecimiento y producción de prueba que estimen pertinente" (Youssefian Martín c/Secretaría de Comunicaciones, CNCAF, Sala IV, 23-6-98).

Que para ello se ha valorado que el procedimiento denominado Documento de Consulta es el método idóneo que permitirá garantizar una adecuada, efectiva y veraz participación de los usuarios y consumidores teniendo en cuenta pautas temporales y procedimentales que permitan agilizar tal intervención.

Que para así decidir se ha tenido primordialmente en cuenta la necesidad de instrumentar a la mayor brevedad la ADDENDA, adecuada según se ha acordado con el Concesionario, pues redundará directamente en una significativa mejora del nivel de servicio en cantidad y calidad, e indirectamente contribuirá a dinamizar la economía al comprometer importantes inversiones en infraestructura.

Que el Documento de Consulta que se acompaña como Anexos 1 y 2 tiende a que los sectores y actores interesados manifiesten su opinión con respecto a la adecuación de la ADDENDA aprobada por Decreto N° 1417/99, permitiendo ello obtener sobre el particular una base cierta de información.

Que, asimismo, y como una forma de lograr la más amplia y ágil difusión y conocimiento del Documento de Consulta precitado y de la documentación técnica y económico-financiera vinculada a los mismos se estima conveniente proceder a su difusión a través de la red "Internet".

Que de este modo, y con el fin de garantizar la transparencia del procedimiento de revisión llevado a cabo, el mencionado documento se pone en conocimiento no sólo de los sectores particularmente interesados, sino también del público en general.

Que la presente medida encuadra en las competencias asignadas a la SECRETARIA DE TRANSPORTE por el Decreto N° 772 del 4 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Adóptase el mecanismo de Documento de Consulta como procedimiento "ad hoc", previo a la aprobación de la adecuación de

la ADDENDA al Contrato de Concesión para la prestación de los Servicios de Transporte Público Ferroviario de Pasajeros de la Línea BELGRANO NORTE, aprobada por Decreto N° 1417/99, con el fin de tratar los documentos que como Anexos 1 y 2, integran la presente resolución, a saber:

a) ANEXO 1- Revisión de la Addenda aprobada por Decreto N° 1417/99: Aspectos Técnicos y Económicos.

b) ANEXO 2- Comparación entre la Addenda aprobada por Decreto N° 1417/99 y la Adecuación Objeto de Consulta.

Art. 2° — Difundir el Documento de Consulta y la documentación vinculada al mismo mediante su incorporación en la siguiente página de la red "Internet": HTTP://W.W.W.mecon.gov.ar/transporte.htm.

Dicha documentación podrá consultarse, también, hasta las DIECIOCHO (18:00) horas del día 4 de diciembre de 2000, en la SECRETARIA DE TRANSPORTE, Hipólito Irigoyen 250, Piso 12, Oficina 1212, Capital Federal.

Art. 3° — Las presentaciones que se realicen con motivo de lo dispuesto en la presente resolución podrán efectuarse ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE hasta las DIECIOCHO (18:00) horas del día 13 de diciembre de 2000, de alguna de las siguientes formas:

a) por escrito, en Hipólito Yrigoyen 250, Piso 12, Oficina 1212, Capital Federal, o

b) por correo electrónico, a: dc_ferrovias@mecon.gov.ar.

Art. 4° — A los efectos del artículo precedente, remítase el Documento de Consulta a la COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO Y SEGUIMIENTO DE LAS PRIVATIZACIONES del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, a la COMISION DE TRANSPORTES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, a la COMISION DE TRANSPORTES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, a la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION, a la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a la FACULTAD DE INGENIERIA DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, al CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL, al CENTRO ARGENTINO DE INGENIEROS, al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a los MUNICIPIOS de VICENTE LOPEZ, SAN ISIDRO, SAN MARTIN, TIGRE, SAN MIGUEL, MALVINAS ARGENTINAS y PILAR todos ellos de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y a las siguientes asociaciones: ACCION DEL CONSUMIDOR, COMITE DEL CONSUMIDOR, UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES, UNION DE CONSUMIDORES DE ARGENTINA, CONSUMIDORES LIBRES COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS DE ACCION COMUNITARIA, ASOCIACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ARGENTINA, CONSUMIDORES ACTIVOS, ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMIDORES ARGENTINOS, DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES, CENTRO DE EDUCACION AL CONSUMIDOR, a la ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCOSUR y a la RED POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge H. Kogan.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 14/2000

Apruébase el Reglamento para el Llamado a Presentación de Proyectos - Año 2000. Establécense fechas de recepción de rendiciones de cuentas para proyectos aprobados bajo el Régimen de Crédito Fiscal de los años 1998 y 1999.

Bs. As., 23/11/2000

VISTO el Expediente Nº 218-000240/2000 del Registro de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, lo dispuesto en las Leyes Nº 25.233, Nº 22.317 y modificatorias y Nº 25.237, los Decretos Nº 819 del 17 de julio de 1998, Nº 434 del 29 de abril de 1999 y Nº 20 de fecha 15 diciembre de 1999, la Resolución SEPyME Nº 83 del 22 de junio de 1999 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 25.233 (t.o. Decreto Nº 438/92), se asignó al MINISTERIO DE ECONOMIA competencia en todo lo relativo a las pequeñas y medianas empresas y por Decreto Nº 20/99 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional, por el cual se transfirió la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA a la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por la Ley Nº 22.317 se creó el Régimen de Crédito Fiscal destinado a la cancelación de tributos cuya percepción, aplicación y fiscalización corresponde a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, con el objetivo de incentivar la capacitación del personal de las pequeñas y medianas empresas.

Que mediante el artículo 42 de la Ley Nº 25.237, se establece que el monto de crédito fiscal a que se refiere la Ley Nº 22.317, será administrado por la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que en virtud de lo establecido por la Ley Nº 22.317, modificada por la Ley Nº 25.300, se estableció una alícuota para capacitación a través del Régimen de Crédito Fiscal del OCHO POR MIL (8‰), tal como surge del Artículo 2º, con la excepción prevista por el segundo párrafo del Artículo 4º, el cual dispone que para el cupo anual administrado, destinado a la capacitación efectuada por las micro, pequeñas y medianas empresas, la alícuota de capacitación asignable será del OCHO POR CIENTO (8%).

Que por los Decretos Nº 819/98 y Nº 434/99, se reglamentó el Régimen de Crédito Fiscal y en virtud de la Resolución SEPyME Nº 83/99 se asignó a la Unidad de Coordinación del Régimen de Crédito Fiscal, la coordinación, ejecución, seguimiento y control del Sistema de Crédito Fiscal para las pequeñas y medianas empresas.

Que resulta necesario reformular la reglamentación vigente bajo nuevos criterios, con el objeto de lograr un mejor y más pertinente impacto social y económico de los fondos disponibles, asegurando al mismo tiempo un proceso de recepción, evaluación y asignación transparente y ágil.

Que con el objeto de dar por terminados los trámites correspondientes a la ejecución del Régimen de Crédito Fiscal del año 1998, es necesario fijar una fecha de cierre para la presentación de las rendiciones de cuentas pertinentes.

Que, asimismo, y teniendo en cuenta que las empresas que hubieren accedido al Régimen de Crédito Fiscal del año 1999 podrán ejecutar los cursos de capacitación aprobados hasta el 31 de diciembre de 2000 inclusive, resulta oportuno establecer la fecha de cierre para las presentaciones de rendiciones de cuentas pertinentes.

Que deben instrumentarse mecanismos que permitan una correcta distribución de los fondos asignados entre aquellas empresas que generen proyectos de mayor calidad, pertinencia e impacto económico y social.

Que se considera un objetivo de política promover y fortalecer la integración socioeconómica a través de la formulación y puesta en marcha de proyectos de desarrollo local y/o micro-regional con carácter asociativo.

Que dicho objetivo será canalizado mediante el impulso de la conformación de grupos asociativos de empresarios o productores que desarrollen actividades económicas dentro de un mismo sector o cadena de valor con localización en una misma región.

Que al mismo tiempo, resulta necesario reconocer y potenciar las capacidades científicas y técnicas en el país promoviendo su vinculación con el sector productivo y facilitando su participación activa en esta convocatoria.

Que a los fines de la distribución de fondos, resulta indispensable considerar con especial atención las necesidades de las provincias de menor desarrollo relativo.

Que el fortalecimiento de los emprendimientos exportadores y asociativos en general deben encontrar reconocimiento en toda herramienta de apoyo diseñada en función de las pequeñas y medianas empresas.

Que la modalidad de cesión de crédito fiscal promueve la integración vertical fortaleciendo la cadena productiva y acerca el beneficio de la formación de recursos humanos a las pequeñas unidades económicas.

Que resulta necesario dotar de transparencia el procedimiento a partir del cual las PyMEs tendrán la posibilidad de acceder al Régimen de Crédito Fiscal para Capacitación.

Que resulta indispensable asegurar el control adecuado y la supervisión de los proyectos en su faz de ejecución, una vez asignado el beneficio fiscal correspondiente.

Que deviene necesario reducir al mínimo los trámites burocráticos, en beneficio de las empresas participantes, simplificando el procedimiento, estandarizando y reduciendo los costos de presentación y acceso al Régimen de Crédito Fiscal para Capacitación.

Que es pertinente asegurar a las empresas la libertad de contratación de las unidades capacitadoras de los proyectos de capacitación, en función de las necesidades de las empresas y en consideración de los antecedentes y la especialidad de la unidad capacitadora, al mismo tiempo que poner netamente en cabeza de las empresas el beneficio acordado, constituyendo a la SePyME en su aliado al momento de buscar los prestadores de mejor calidad en cualquier momento de la ejecución del proyecto aprobado.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 819 de fecha 17 de julio de 1998 modificado por el Decreto Nº 434 de fecha 29 de abril de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el REGLAMENTO PARA EL LLAMADO A PRESENTACION DE PROYECTOS - AÑO 2000 que, como ANEXO I acompaña la presente Resolución.

Art. 2º — Establécese como última fecha de recepción de rendiciones de cuentas para proyectos aprobados bajo el Régimen de Crédito Fiscal del año 1998 el 29 de diciembre de 2000.

Art. 3º — Establécese como última fecha de recepción de rendiciones de cuentas para proyectos aprobados bajo el Régimen de Crédito Fiscal del año 1999 el 30 de marzo de 2001.

Art. 4º — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a colaborar con la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA en la difusión del presente Régimen, a través de las unidades competentes en la materia en cada jurisdicción.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Enrique M. Martínez.

ANEXO I

REGIMEN DE CREDITO FISCAL PARA CAPACITACION

REGLAMENTO PARA EL LLAMADO A PRESENTACION DE PROYECTOS-AÑO 2000

DE LAS EMPRESAS PARTICIPANTES

ARTICULO 1. — Podrán acceder al Régimen de Crédito Fiscal para Capacitación administrado por esta SECRETARIA todas las unidades productivas de bienes y servicios que tributen impuestos nacionales, que desarrollen actividades económicas no excluidas por el Artículo 5 y que presenten Proyectos de Capacitación para el fortalecimiento de los Recursos Humanos de las Pequeñas y Medianas Empresas en temáticas acordes a sus necesidades, en las condiciones de la presente normativa.

ARTICULO 2. — Aquellas empresas que deseen acogerse al Régimen de Crédito Fiscal deberán acreditar los datos que se solicitan en los formularios correspondientes referentes a su identidad, composición social y de sus recursos humanos, tipo de producto, forma de producción y comercialización, facturación, relaciones con el mercado externo, y toda otra información que la UNIDAD DE CREDITO FISCAL considere relevante para el análisis y seguimiento de los proyectos en cualquier fase de ejecución.

Toda información presentada por la empresa deberá ser firmada en todas sus hojas por su representante legal y revestirá el carácter de declaración jurada.

Deberán, asimismo, presentar la declaración jurada contable de conformidad con los formularios previstos a dicho efecto consignando: la masa salarial bruta de los últimos DOCE (12) meses; su situación de deuda fiscal y previsional exigible; la declaración de inexistencia de juicios pendientes con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS; copia de su inscripción ante la misma y del último cambio de domicilio fiscal si lo hubiere, y todo otro dato que el llenado de los formularios requiera.

ARTICULO 3. — A fin de evitar costos de acceso a las empresas interesadas, la exigencia del INFORME CONTABLE así como la presentación de la copia legalizada de los estatutos y la acreditación de personería de sus representantes legales quedará diferida al momento de adhesión al REGLAMENTO DE EJECUCION DE PROYECTOS, en caso de resultar asignataria.

Aquella empresa que, al momento de confirmar estos datos por los medios establecidos, no pudiere hacerlo, o lo hiciera de forma que surjan causales de desestimación, podrá quedar excluida del Régimen por un término de DOS (2) años, sin perjuicio de las acciones que en consecuencia pueda iniciar esta SECRETARIA.

ARTICULO 4. — Aquella empresa que, en cualquier fase de ejecución del proyecto, presentare deudas fiscales y/o previsionales exigibles, o juicios pendientes con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, deberá notificar la suspensión de los cursos sin expresión de motivos y abstenerse de presentar las rendiciones de cuentas correspondientes.

ARTICULO 5. — Quedan excluidas del acceso al Régimen las asociaciones civiles y fundaciones y todas las personas de existencia visible o ideal que:

a) en cualquier instancia del trámite, registren deudas fiscales y/o previsionales exigibles derivadas de tributos nacionales;

b) en cualquier instancia del trámite presenten juicios pendientes iniciados por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, hasta tanto se resuelvan favorablemente para la empresa.

c) desarrollen actividades económicas tales como:

1) financieras;

2) intermediación y corretaje inmobiliario (compra, venta y/o alquiler);

3) corretaje de títulos;

4) empresas de seguros privadas de capitalización;

5) entidades de pensión privada abierta;

6) consultoría y prestación de servicios de asesoramiento a empresas;

7) universidades, colegios e institutos educativos;

8) organización, dirección, administración y explotación de juegos de azar y de apuestas mutuas y actividades conexas;

9) empresas cuyos ingresos por comercialización de productos importados sea superior al cincuenta por ciento de sus ingresos totales.

10) provisión de personal temporario.

DE LAS MODALIDADES DE PRESENTACION

ARTICULO 6. — Las empresas que deseen acceder al presente Régimen podrán presentar sus proyectos de capacitación bajo alguna de las siguientes modalidades:

a) Proyecto individual de capacitación de una Pequeña y Mediana Empresa;

b) Proyecto asociativo de capacitación de varias Pequeñas y Medianas Empresas;

c) Cesión de cupo de crédito fiscal para capacitación por parte de una Pequeña o Mediana Empresa a favor de una o varias Pequeñas y Medianas Empresas;

d) Cesión de cupo de crédito fiscal para capacitación por parte de una Gran Empresa a favor de una o varias Pequeñas y Medianas Empresas;

e) Cesión de cupo de crédito fiscal para capacitación por parte de una Gran Empresa o PyME a favor de un conjunto de pequeñas o medianas empresas que propongan desarrollar una iniciativa asociativa;

ARTICULO 7. — PROYECTO INDIVIDUAL - Se considerará Proyecto Individual al presentado por una pequeña o mediana empresa en atención a las necesidades de capacitación de sus recursos humanos, en los términos de la normativa vigente.

El monto máximo de reintegro bajo la presente modalidad se computará teniendo en cuenta el que surja de calcular el OCHO POR CIENTO (8%) de la masa salarial bruta de los últimos DOCE (12) meses de la empresa que, para los proyectos individuales, en ningún caso podrá exceder la suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000) por empresa.

ARTICULO 8. — PROYECTO ASOCIATIVO - Se considerará Proyecto Asociativo al presentado por dos o más pequeñas y medianas empresas en atención a las necesidades de capacitación de sus recursos humanos, de común acuerdo, y debidamente instrumentado de conformidad con los formularios previstos al efecto.

El monto máximo de reintegro bajo la presente modalidad se computará teniendo en cuenta al que surja de calcular la suma del OCHO POR CIENTO (8%) de la masa salarial bruta de los últimos DOCE (12) meses de cada empresa partícipe del acuerdo, para los proyectos asociativos, en ningún caso podrá exceder la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($ 150.000) por proyecto.

Asimismo, el monto total a reintegrar para el proyecto no podrá exceder del monto que surja de multiplicar la cantidad de empresas participantes por PESOS TREINTA MIL ($ 30.000).

ARTICULO 9. — El Proyecto deberá determinar la proporción en la que cada una de las empresas participa del acuerdo. Será en esa proporción en la que se emitan los respectivos certificados de crédito fiscal, una vez aprobada la rendición de cuentas.

ARTICULO 10. — PROYECTO DE CESION DE UNA PYME A OTRA/S PYME/S - Se considerará Proyecto de Cesión de una Pequeña o Mediana Empresa al presentado por una empresa de ese tipo en atención a las necesidades de capacitación de los recursos humanos de sus proveedores o clientes PyMES, en el marco de Programas de Desarrollo de Proveedores o Clientes, en los términos establecidos por la presente resolución.

Podrán ser cesionarios bajo esta modalidad aquellos clientes exclusivos de la cedente PyME, así como los franquiciados de la misma.

El monto máximo de reintegro bajo la presente modalidad se computará teniendo en cuenta el que surja de calcular el OCHO POR CIENTO (8%) de la masa salarial bruta de los últimos DOCE (12) meses de la empresa cedente, que para los proyectos de Cesión de una Pequeña o Mediana Empresa a otras pequeñas y medianas empresas, en ningún caso podrá exceder la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($ 150.000) por empresa.

Asimismo, el monto total a reintegrar para el proyecto no podrá exceder del monto que surja de multiplicar la cantidad de empresas cesionarios por PESOS TREINTA MIL ($ 30.000).

ARTICULO 11. — PROYECTO DE CESION DE GRAN EMPRESA A PYMES - Se considerará Proyecto de Cesión de Gran Empresa al presentado por una empresa de ese tipo en atención a las necesidades de capacitación de los recursos humanos de sus proveedoras o clientes PyME, en el marco de Programas de Desarrollo de Proveedores o Clientes, en los términos establecidos por la presente resolución.

No podrán ser cesionarios bajo esta modalidad los clientes exclusivos o los franquiciados o las que formen parte de un mismo grupo económico de la cedente.

El monto máximo de reintegro bajo la presente modalidad se computará teniendo en cuenta el que surja de calcular el OCHO POR MIL, de la masa salarial bruta de los últimos DOCE (12) meses de la empresa cedente que, para los proyectos de cesión de gran empresa a pequeñas y medianas empresas, en ningún caso podrá exceder la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($ 150.000) por empresa.

Asimismo, el monto total a reintegrar para el proyecto no podrá exceder del monto que surja de multiplicar la cantidad de empresas participantes por PESOS TREINTA MIL ($ 30.000).

ARTICULO 12. — PROYECTO DE CESION DE GRAN EMPRESA O UNA PyME PARA EL DESARROLLO DE INICIATIVAS ASOCIATIVAS - Se considerará Proyecto de Cesión de Gran Empresa o PyME para el desarrollo de iniciativas asociativas al presentado por la cedente en conjunto con la Unidad Capacitadora con el fin de identificar, seleccionar y capacitar a un conjunto de empresas, relacionadas o no a la cedente, de un mismo sector o cadena de valor con localización en la misma región que presenten potencial asociativo con el objetivo de conformar un grupo empresario asociativo.

Los proyectos deberán contener una fundamentación del potencial asociativo del grupo propuesto y acompañar un Convenio firmado entre la Unidad Capacitadora y la asociación empresaria de base que nuclee a las empresas beneficiarias de la cesión, que establezca la voluntad y factibilidad del proyecto.

Cada proyecto deberá respetar los parámetros que a continuación se enumeran:

1. Deberá estar conformado por al menos DIEZ (10) empresas o unidades productivas beneficiarias.

2. El proyecto deberá contemplar un mínimo de CINCUENTA (50) horas de capacitación por persona y un mínimo de TREINTA (30) horas de tutoría.

Los proyectos presentados bajo esta modalidad deberán estar coordinados y ejecutados por una Unidad Capacitadora que deberá ser una Universidad pública o privada, Unidad de Vinculación Tecnológica u organismo público, con amplia experiencia técnica en la especialidad vinculada al desarrollo del proyecto.

A los fines de esta modalidad se entenderá por tutoría, en el marco de la puesta en marcha del emprendimiento asociativo, las horas del capacitador o líder destinadas a efectuar un seguimiento, evaluación y control de gestión del grupo. Al menos un tercio de las horas de tutoría deberán afectarse a actividades grupales, previamente notificadas de conformidad con el reglamento de ejecución.

El monto máximo de reintegro bajo la presente modalidad se computará teniendo en cuenta el que surja de calcular el OCHO POR CIENTO (8%) u OCHO POR MIL de la masa salarial bruta de los último DOCE (12) meses de la empresa cedente, dependiendo si se trata de una PyME o una gran empresa respectivamente, y en ningún caso podrá exceder la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) por empresa cedente.

ARTICULO 13. — En la etapa de Evaluación de los proyectos presentados bajo esta modalidad, se tendrá especial atención, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos formales y de presentación, los parámetros que a continuación se enumeran:

a. El potencial asociativo del grupo propuesto.

b. La pertinencia del enfoque de capacitación elegido respecto de los fines de la asociatividad planteada.

c. Calidad y grado de integración de las empresas participantes.

d. El grado de impacto del proyecto sobre el desarrollo local, regional y sectorial.

ARTICULO 14. — El reintegro de los montos solicitados bajo esta modalidad se hará en dos etapas subsiguientes.

La primera etapa, llamada de capacitación, destinada a la conformación del grupo asociativo, contemplará únicamente los gastos efectuados por rubros financiables hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total solicitado.

A fin de quedar habilitada la iniciación de la segunda etapa, llamada de tutoría, destinada a la evaluación, seguimiento y control de gestión de la iniciativa asociativa, la Unidad Capacitadora deberá presentar un Informe de Avance conteniendo el plan de acción previsto para la etapa de tutoría con la firma de todas las empresas dispuestas a encarar esta segunda etapa.

Una vez presentado el Informe, podrá iniciarse la segunda etapa una vez recibida la conformidad por parte de la UNIDAD DE CREDITO FISCAL. Finalizada la ejecución de esta etapa, deberá presentar un Informe Final en el que deberá evaluar los resultados de la iniciativa, prestando particular atención a los objetivos fijados en el Informe de Avance.

ARTICULO 15.— DESARROLLO DE PROVEEDORES Y CLIENTES - Podrán participar de la modalidad de cesión aquellas empresas pequeñas o medianas que mantengan vinculación actual con la empresa cedente en calidad de proveedores o clientes o formen parte de sectores vinculados a la cadena productiva como potenciales proveedores o clientes.

Las empresas cedentes deberán identificar a los proveedores o clientes seleccionados y los recursos humanos de cada uno de ellos comprometidos para participar del proyecto de capacitación de conformidad con los formularios previstos al efecto.

Se entenderá por programa de desarrollo de proveedores a las actividades de capacitación que estén dirigidas a mejorar la calidad de productos, innovar procesos productivos, aumentar la productividad o la competitividad de las empresas proveedoras de la cedente. Se tendrá en cuenta, a los fines de la evaluación, el impacto del proyecto en el fortalecimiento de la cadena de valor.

ARTICULO 16. — PRESENTACIONES BAJO MAS DE UNA MODALIDAD Aquella empresa que participe como beneficiaria en un proyecto, bajo una de las modalidades establecidas en el capítulo DE LAS MODALIDADES DE PRESENTACION, no podrá participar como beneficiaria bajo otra modalidad o proyecto, sea en calidad de cesionaria o beneficiaria directa del crédito fiscal.

DE LOS RUBROS FINANCIABLES

ARTICULO 17. — Serán financiables bajo el presente llamado sólo los honorarios por horas de capacitación presencial en aula con excepción de lo establecido en la modalidad PROYECTO DE CESION DE GRAN EMPRESA O PyMES PARA EL DESARROLLO DE INICIATIVAS ASOCIATIVAS.

DE LOS RUBROS NO FINANCIABLES

ARTICULO 18. — No serán rubros financiables por el Régimen de Crédito Fiscal para Capacitación, en este llamado, los que a continuación se enumeran:

a. Gastos en equipamiento, material didáctico, insumos e infraestructura;

b. Impuestos, Tasas, Tributos Nacionales o Provinciales y seguros;

c. Viáticos, traslados y refrigerios;

d. Gastos en consultoría y capacitación asistida;

e. Gastos en honorarios de cualquier índole, excepto aquellos correspondientes a la actividad de capacitación presencial en aula.

DE LAS UNIDADES CAPACITADORAS

ARTICULO 19. — Podrán ser UNIDADES CAPACITADORAS de empresas presentadas bajo este Régimen de Crédito Fiscal todas las personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos por la normativa aplicable al Régimen de Crédito Fiscal y que no conformen un grupo económico o jurídicamente vinculado con la empresa que la presentara.

ARTICULO 20. — Las UNIDADES CAPACITADORAS serán elegidas por las empresas que presenten proyectos bajo cualquiera de las modalidades previstas en esta Resolución.

A tal efecto, deberán proporcionar la información requerida en los respectivos formularios referente a sus datos identificatorios y/o de composición social, antecedentes profesionales o institucionales, especialidad o áreas de desempeño, clientela reciente y referencias, últimas actividades realizadas y toda otra información que la UNIDAD DE CREDITO FISCAL considere relevante para el análisis y seguimiento de los proyectos en cualquier fase de su ejecución.

Deberán, asimismo, presentar copia de la constancia de inscripción de cada Unidad Capacitadora ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y, si correspondiere, el último cambio de domicilio fiscal.

ARTICULO 21. — Las empresas podrán presentar, en un mismo proyecto de capacitación, tantas unidades capacitadoras como cursos tenga el proyecto, debiendo cubrirse los requisitos de presentación para cada una de ellas. En ningún caso podrá ejecutarse un mismo curso por más de una UNIDAD CAPACITADORA.

ARTICULO 22. — Aquella empresa que tuviere inconvenientes con una o varias unidades capacitadoras afectadas a la ejecución de su proyecto podrá solicitar a la UNIDAD DE CREDITO FISCAL autorización para efectivizar su reemplazo.

La solicitud deberá presentarse por escrito, con expresión de motivos y con los antecedentes de la nueva UNIDAD CAPACITADORA volcados en el LEGAJO DE UNIDADES CAPACITADORAS.

La empresa deberá esperar la autorización escrita del cambio por parte de la UNIDAD DE CREDITO FISCAL antes de reiniciar las actividades con la UNIDAD CAPACITADORA propuesta.

ARTICULO 23. — A efectos del Régimen de Crédito Fiscal, los acuerdos privados de exclusividad en la prestación de servicios de capacitación no obligarán a la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, quien reconocerá como único interlocutor a la empresa beneficiaria.

ARTICULO 24. — Las Unidades Capacitadoras que se encuentren en etapa de ejecución de proyectos aprobados bajo el presente Régimen podrán ser inspeccionadas de conformidad con el REGLAMENTO DE EJECUCION DE PROYECTOS.

ARTICULO 25. — Las UNIDADES CAPACITADORAS no podrán participar en cursos que, sumados al tiempo de la presentación por parte de las empresas, superen los PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000) en pedidos de reintegros por certificados de Crédito Fiscal.

A efectos del cómputo de dicho tope, se sumará el total de cursos de los que participe dicha UNIDAD CAPACITADORA, sin distinción de modalidad, tipo de empresa o distrito.

En los casos en los que la UNIDAD CAPACITADORA forme parte de un grupo económicamente o jurídicamente vinculado, se deberá computar la totalidad de los proyectos presentados por el grupo de unidades capacitadoras.

En caso de que de las presentaciones recibidas surja que una UNIDAD CAPACITADORA superó el tope establecido por presentaciones, toda empresa que contare con la misma como proveedora en alguno de sus cursos deberá sustituirla en caso de resultar asignataria, quedando dicha Unidad Capacitadora al margen de todos los proyectos en los que hubiere sido presentada.

ARTICULO 26. — Las Unidades Capacitadoras presentadas por las empresas, sean personas físicas o jurídicas, podrán ejecutar los cursos por sí o por quienes contraten al efecto, debiendo definir en el proyecto el perfil del capacitador que dictará cada curso.

La empresa deberá, conjuntamente con la notificación de inicio de cada curso aprobado, pre-

sentar los datos y antecedentes del capacitador a cargo del mismo para su aprobación por parte de la UNIDAD DE CREDITO FISCAL, los que deberán ajustarse al perfil predefinido, siempre dentro de los parámetros del REGLAMENTO DE EJECUCION DE PROYECTOS.

El silencio de la ADMINISTRACION que se prolongue hasta la fecha de inicio de las actividades anunciadas, en este punto, se interpretará como aceptación del capacitador propuesto.

ARTICULO 27. — Las Unidades Capacitadoras presentadas por las empresas que se encuentren afectadas a la ejecución de los cursos serán responsables por la calidad y cumplimiento de los parámetros comprometidos en la presentación del proyecto de capacitación, de conformidad con el REGLAMENTO DE EJECUCION DE PROYECTOS.

DE LA PRESENTACION Y RECEPCION DE LOS PROYECTOS

ARTICULO 28. — Las solicitudes de acceso al Régimen de Crédito Fiscal para Capacitación serán presentadas por las empresas, en la forma y condiciones establecidas por los formularios e instructivos que la UNIDAD DE CREDITO FISCAL pondrá a disposición de los interesados.

ARTICULO 29. — Las presentaciones de proyectos de capacitación deberán hacerse únicamente por vía postal. La UNIDAD DE CREDITO FISCAL determinará, al momento de publicación de los formularios, la forma en la que este envío se llevará a cabo, debiendo desestimarse las recibidas por cualquier otra vía.

El cierre de presentaciones será, para el llamado a presentar proyectos del año 2000, el día miércoles 20 de diciembre a las 18 hs, momento en el que se labrará un acta en presencia de testigos que dé cuenta de los sobres recibidos. Pasada esa hora, los sobres recibidos no serán aceptados.

ARTICULO 30. — Una vez finalizado el período de presentación, la UNIDAD DE CREDITO FISCAL de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA no podrá solicitar, recibir y/o anexar información complementaria a los proyectos presentados, los que deberán ser autosuficientes.

ARTICULO 31.— Los sobres conteniendo proyectos de capacitación ingresados en tiempo y forma serán resguardados sin abrir hasta la fecha y hora de cierre de recepción de proyectos, establecida en el Artículo 29. Posteriormente serán abiertos en presencia de, al menos, dos empleados de la planta permanente de esta SECRETARIA, quienes darán fe del número de hojas recibidas y procederán a iniciar el trámite pertinente.

DEL PROCESO DE EVALUACION. APROBACION Y ASIGNACION

ARTICULO 32.— EVALUACION PRELIMINAR- Recibida la presentación por la UNIDAD DE CREDITO FISCAL, será analizada preliminarmente a fin de determinar la observancia de los requisitos formales de presentación. La sola falta de la información exigida por la normativa vigente en cualquiera de las partes del proyecto implicará la automática desestimación del mismo.

ARTICULO 33. — Los proyectos que superen esta etapa ingresarán al proceso de evaluación definido en siguientes artículos. Los proyectos desestimados de acuerdo al artículo anterior serán dados a conocer conjuntamente con los que recibieren asignación, una vez finalizado por completo el proceso de evaluación y asignación.

ARTICULO 34. — EVALUACION DE REQUISITOS DE PRESENTACION- Se verificará, en esta etapa, el cumplimiento de los requisitos contables expresados en los formularios de presentación; la constancia de inscripción ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de empresas y unidades capacitadoras; el tipo de actividad económica desarrollada por la empresa, la presentación en forma de los acuerdos asociativos y de cesión; así como el cumplimiento de los montos máximos reintegrables.

ARTICULO 35. — DESESTIMACION AUTOMATICA- Serán automáticamente desestimados aquellos proyectos en los que se constate:

f. deficiencias, falta y/o inconsistencias en los requisitos contables requeridos

g. que, en razón de la actividad económica que desarrollan, estén excluidas del presente llamado

h. el incumplimiento de los montos máximos reintegrables, establecidos en la presente RESOLUCION.

i. Cualquier discrepancia significativa entre las declaraciones de masa salarial y situación previsional y/o fiscal declarada por la empresa, y la registrada en las bases de datos de la AFIP.

La desestimación del proyecto, en esta etapa, deberá ser fundada en alguna de las causales antes mencionadas, instrumentada en formulario con expresión de la misma y firmada por el evaluador.

ARTICULO 36. — EVALUACION TECNICO PEDAGOGICA- La Evaluación Técnico Pedagógica de los proyectos de capacitación se hará por criterios de calidad y determinará la aprobación o desestimación de los mismos en función de los parámetros que a continuación se detallan:

j. los cursos propuestos deberán guardar relación con los objetivos y necesidades del negocio;

k. los cursos deberán estar compuestos por no más de VEINTICINCO (25) participantes, con excepción de lo establecido en la modalidad de CESION DE GRAN EMPRESA O PyMES PARA EL DESARROLLO DE INICIATIVAS ASOCIATIVAS.

l. los contenidos deberán guardar relación con el perfil de los destinatarios;

m. la duración y frecuencia de los cursos deberá guardar relación con los objetivos propuestos y con la realidad de la empresa;

n. la metodología propuesta deberá ser acorde a los temas propuestos y a los destinatarios predefinidos;

o. los cursos deberán guardar un razonable equilibrio entre exposiciones teóricas y casos prácticos,

p. la Unidad Capacitadora propuesta para cada curso deberá tener antecedentes suficientes;

q. la especialidad de la Unidad Capacitadora propuesta deberá guardar relación con los cursos que se encuentren a su cargo,

r. el material didáctico y equipamiento comprometidos deberán satisfacer las exigencias del curso a dictar;

El resultado de la Evaluación Técnico Pedagógica deberá ser instrumentado en informe escrito y rubricado por el evaluador a cargo.

DEL PROCESO DE ASIGNACION

ARTICULO 37. — Una vez finalizado el proceso de evaluación de la totalidad de los proyectos, aquellos que hubieren sido aprobados serán ordenados en forma ascendente en virtud del valor por hora-participante ajustado. El ajuste será efectuado por tipo de destinatario, según lo previsto en el artículo siguiente.

A efectos de dicho cómputo, se tomarán en consideración las horas, cantidad de participantes y los montos de reintegro solicitados para cada uno de los cursos presentados en el proyecto.

ARTICULO 38. — El factor de ajuste aplicado al monto de reintegro solicitado surgirá de los formularios de presentación y estará determinado por el tipo de destinatario de los cursos, de acuerdo a las siguientes categorías:

m. Dueños, directores gerentes, jefes.

n. operarios, administrativos, vendedores, personal técnico.

ARTICULO 39. — El valor por hora participante-ajustado será, a su vez multiplicado por un coeficiente de impacto en aquellos proyectos que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

o. Sean proyectos de importancia desde el punto de vista del desarrollo local o regional o por su impacto social y comunitario.

p. Sean presentados bajo la modalidad de PROYECTO ASOCIATIVO.

q. Sean presentados por empresas o grupos de ellas con actividad exportadora.

El valor por hora participante-ajustado de aquellos proyectos que cumplan con una de estas condiciones será multiplicado por un coeficiente de impacto de 0,9 (nueve décimas).

Aquellos que cumplan dos o tres de estas condiciones serán afectados por un coeficiente de impacto de OCHO DECIMAS (0,8).

ARTICULO 40. — Se efectuará la asignación del beneficio fiscal previsto bajo el presente Régimen siguiendo el orden estricto que se determine por aplicación del ARTICULO 41, hasta comprometerse la totalidad de los fondos disponibles.

En caso de verificarse la existencia de más de una empresa con el mismo valor por hora participante ajustado, prevalecerá aquella que hubiere solicitado el monto total de reintegro más bajo.

DEL CRONOGRAMA DE EJECUCION

ARTICULO 41. — Las empresas que recibieren aprobación del proyecto de capacitación presentado, deberán ejecutarlo, previa adhesión al REGLAMENTO DE EJECUCION DE PROYECTOS, necesariamente entre el primer día hábil de febrero y el último día hábil de diciembre de 2001, sin admitirse la presentación de proyectos ejecutados total o parcialmente fuera del citado plazo.

DEL REGLAMENTO DE EJECUCION DE PROYECTOS

ARTICULO 42. — La SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA invitará a las empresas asignatarias de Crédito Fiscal a adherir al REGLAMENTO DE EJECUCION DE PROYECTOS, condición necesaria para la aceptación de las rendiciones de cuentas.

El mismo preverá los mecanismos y formularios de rendiciones de cuentas; el procedimiento de emisión de certificados de crédito fiscal; las formas de desarrollo de las inspecciones a realizar en las empresas y unidades capacitadoras, las sanciones aplicables para las infracciones que se constaten las que, conforme la gravedad de la falta, podrán llegar a la pérdida de la asignación recibida y la inhabilitación para presentarse en los Programas de Apoyo de esta SECRETARIA; las formas de comunicación entre la empresa y la UNIDAD DE CREDITO FISCAL y todo otro elemento sustancial para el normal desenvolvimiento del Régimen.

La no adhesión al REGLAMENTO dentro de los plazos establecidos en la invitación implicará la pérdida automática de la asignación recibida, aplicándose el mecanismo previsto en el ARTICULO 55.

DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS

ARTICULO 43. — La emisión de los Certificados de Crédito Fiscal se hará, previa aprobación por parte de esta Secretaría de la rendición de cuentas presentada por la empresa, en los términos del REGLAMENTO DE EJECUCION DE PROYECTOS al que oportunamente adhiriere la empresa.

ARTICULO 44. — Las empresas podrán presentar rendiciones de cuentas tendientes a la emisión de los respectivos certificados de crédito fiscal por montos no inferiores al treinta por ciento del total de crédito fiscal que les fuera asignado.

ARTICULO 45. — De conformidad con lo que disponga el REGLAMENTO DE EJECUCION DE PROYECTOS el reintegro por certificados de crédito fiscal se hará en proporción a la cantidad de asistentes que hayan completado cada curso de capacitación.

DE LA UNIDAD DE CREDITO FISCAL

ARTICULO 46. — La UNIDAD DE CREDITO FISCAL estará a cargo de un COORDINADOR y será la encargada de llevar adelante el proceso administrativo que demande el presente Régimen de Crédito Fiscal.

ARTICULO 47. — La UNIDAD DE CREDITO FISCAL tendrá dependencia funcional del COORDINADOR DE CAPACITACION de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

DE LOS MECANISMOS DE TRANSPARENCIA Y CONTROL

ARTICULO 48. — CONTROL- La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía convocará a organismos externos e internos de control a efectos de garantizar la transparencia en el proceso de admisión, evaluación, desestimación y asignación del crédito fiscal.

ARTICULO 49. — PUBLICIDAD- Los resultados del proceso de admisión, evaluación, desestimación y asignación serán publicados en el Boletín Oficial de la Nación y en la página de Internet de la SECRETARIA durante el mes de enero de 2001.

ARTICULO 50. — CONFIDENCIALIDAD- Todo agente de la administración afectado a tareas en el marco del proceso de evaluación y asignación de proyectos bajo el Régimen de Crédito Fiscal estará obligado a mantener reserva de todo dato referente al mencionado proceso, hasta el momento de su definición y publicación por parte de la SECRETARIA.

DE LOS REGISTROS

ARTICULO 51. — La registración de las empresas y unidades capacitadoras involucradas en la presentación de proyectos se producirá por el sólo hecho de cumplimentar los requisitos e información solicitados en los formularios de presentación de proyectos y a mero fin administrativo y estadístico.

ARTICULO 52. — Aquellas empresas y unidades capacitadoras incursas en incumplimientos graves en su actuación en anteriores versiones de este Régimen estarán impedidas de participar en el presente llamado a presentación de proyectos.

DE LA MASA SALARIAL BRUTA

ARTICULO 53. — Se entenderá, a todos los efectos del presente Régimen, por MASA SALARIAL BRUTA al monto fijado en el inciso b) del capítulo 1 del ANEXO II de la Resolución General 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General 712, su modificatoria y su complementaria, Resolución General 870 que establece lo siguiente:

"Remuneración 2: Se informará la suma que resulte de deducir del monto de la remuneración total (suma bruta liquidada al empleado por todo concepto —remunerativos y no remunerativos— sin practicar deducción alguna), los conceptos "NO REMUNERATORIOS", hasta el límite máximo de 75 MOPRE - previsto en el artículo 9° de la Ley 24.241 y sus modificaciones, para el cálculo de las contribuciones a cargo del empleador con destino al SIJP, INSSJP, Asignaciones familiares y Fondo Nacional de Empleo o RENATRE, según corresponda. A efectos de lo indicado se estará a lo dispuesto en la reglamentación de esos artículos, aprobada por el Decreto N° 433 de fecha 28 de marzo de 1994 (los importes correspondientes al SAC. y las vacaciones adelantadas se considerarán por separado para el cálculo de dicho límite)".

DEL DICTADO Y PUBLICACION DE NORMAS ACLARATORIAS Y/O COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 54. — La SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA dará a conocer toda norma aclaratoria y/o complementaria referente al proceso de recepción, evaluación, desestimación y asignación, a través su página de Internet www.sepyme.gov.ar.

DE LA REASIGNACION DEL CUPO

ARTICULO 55. — Aquella empresa que por cualquier motivo no pudiere ejecutar el beneficio que le fuera asignado, será reemplazada por la empresa que, efectuado el proceso de asignación, hubiere quedado en el primer lugar inmediato inferior a la última asignataria, siempre que el monto solicitado por la reemplazante no supere el vacante. Se aplicará este criterio hasta efectivizar el reemplazo.

DE LA PUBLICIDAD

ARTICULO 56. — Toda pieza de comunicación y todo material impreso, incluidos manuales o material didáctico entregados a los participantes, referido parcial o totalmente a las acciones de capacitación realizadas a través de este Régimen, deberá contener la leyenda "Programa financiado por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía de la Nación, mediante el Régimen de Crédito Fiscal para Capacitación". Esta leyenda deberá presentarse en formato del mismo tamaño o mayor que el utilizado para el resto del texto.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 51/2000

Declárase de interés nacional la muestra itinerante "Ana Frank, una historia vigente", la que se exhibirá en veinte ciudades de la República Argentina.

Bs. As., 21/11/2000

VISTO la Actuación N° 17916-00-1-4 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION en la cual tramita la presentación efectuada por la Fundación Memoria del Holocausto - Museo de la Shoá, donde se solicita declarar de interés nacional a la Muestra itinerante "Ana Frank, una historia vigente", y

CONSIDERANDO:

Que la Fundación Memoria del Holocausto - Museo de la Shoá, ha celebrado un convenio con la Fundación Ana Frank, de Amsterdam, Holanda, mediante el cual, dicha muestra itinerante se exhibirá, en el lapso de un año, en veinte de las ciudades más importantes del país.

Que por medio del relato de la vida de Ana Frank, hilo conductor de la muestra, se pretende alentar a los visitantes, a meditar sobre los valores y conceptos que hacen a los Derechos Humanos, a la tolerancia, el respeto hacia el otro y la democracia en el mundo actual.

Que esta muestra, es la continuación de la exposición "El Mundo de Ana Frank", la cual ha sido visitada en el período 1985-1995, aproximadamente por seis millones y medio de personas, en 560 ciudades de 30 países.

Que la relevancia de este acontecimiento ha sido puesta de manifiesto por la SECRETARIA DE EDUCACION BASICA del MINISTERIO DE EDUCACION, declarando a la Muestra itinerante "Ana Frank, una historia vigente", de interés educativo.

Que la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985 y su modificatorio, el Decreto N° 1517 del 19 de septiembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional a la Muestra itinerante "Ana Frank, una historia vigente", la cual se exhibirá a partir del mes de octubre de 2000, y durante un año, en veinte de las ciudades más importantes de la República Argentina.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la Jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José H. Jaunarena.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 50/2000

Declárase de interés nacional al 3° Seminario Internacional "La transformación de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento: Desafíos Pendientes", organizado en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 21/11/2000

VISTO el Expediente N° 1033087/00 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al 3° Seminario Internacional "La Transformación de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento: Desafíos Pendientes", y

CONSIDERANDO:

Que este acontecimiento, de indudable relieve, es organizado por la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias de la República Argentina, en conjunto con el Banco Mundial - The World Bank Institute.

Que dicho Seminario tiene como objetivo abordar cuestiones cruciales que atañen a los servicios de saneamiento y el desempeño de los trabajadores, integrándolos a las problemáticas específicas del sector y a la discusión de sus nuevos desafíos.

Que el mismo contará con la participación de funcionarios, dirigentes sindicales y expertos de reconocida trayectoria, provenientes del país y del exterior.

Que la relevancia de este acontecimiento ha sido puesta de manifiesto por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, organismo que auspicia al 3° Seminario Internacional "La Transformación de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento: Desafíos Pendientes" a través de la Resolución N° 450/00 de fecha 29 de septiembre de 2000.

Que debido a la importancia y trascendencia del evento se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que los MINISTERIOS DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que el dictado de la presente, no irrogará gastos imputables a esta SECRETARIA GENERAL.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985 y su modificatorio, el Decreto N° 1517 del 19 de septiembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al 3° Seminario Internacional "La Transformación de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento: Desafíos Pendientes", a desarrollarse los días 22 y 23 de noviembre de 2000, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no implica, directa o indirectamente, ningún tipo de beneficio que ocasione costo fiscal (subsidios, franquicias, créditos de bancos oficiales, cesión de locales, espacios de publicidad, etc.), no generando ninguna erogación presupuestaria para la Jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José H. Jaunarena.

Secretaría de Energía y Minería

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 217/2000

Sustitúyense la definición de Beneficiario no Iniciador, del Anexo I del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica y la referencia a las Ampliaciones que se ejecuten por medio del procedimiento de Concurso Público con Aportes del FFTEF.

Bs. As., 20/11/2000

VISTO el Expediente N° 750-003280/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que se han detectado errores de índole formal en el contenido de la regulación obrante en el Anexo I del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, que fuera aprobado por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 178 del 8 de noviembre de 2000.

Que siendo ello así resulta necesario efectuar las correspondientes correcciones a efectos de dar certeza a la regulación pertinente.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el denominado "Marco Regulatorio Eléctrico" integrado por la Ley N° 15.336 y la Ley N° 24.065 y en el Artículo 12 del Decreto N° 2743 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese la definición BENEFICIARIO NO INICIADOR contenida en el Título I, Artículo 1° del Anexo I del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, aprobado por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 178 del 8 de noviembre de 2000 por la siguiente:

"BENEFICIARIO NO INICIADOR: Es un Agente o Participante del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) no INICIADOR de la AMPLIACION, con demanda o generación de energía eléctrica ubicada físicamente en el área de influencia de una AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS, que con posterioridad a la firma del Contrato COM ha incrementado su demanda o generación de energía eléctrica, resultando identificado como tal por aplicación del método previsto en el Subanexo I del presente, y como consecuencia de ello debe necesariamente adquirir derechos y obligaciones similares a aquellas de los INICIADORES de la AMPLIACION".

Art. 2° — Sustitúyese el Artículo 48 del Capítulo III del Título VI del Anexo I del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, aprobado por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 178 del 8 de noviembre de 2000, por el texto que a continuación se establece:

"ARTICULO 48. — Las AMPLIACIONES que se ejecuten a través del procedimiento de CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF serán solventadas por todos aquellos agentes que sean reconocidos como BENEFICIARIOS del área de influencia de tal AMPLIACION, en la proporción que resulte de lo establecido en el Artículo 36 del presente Anexo".

"A tales efectos se aplicarán las previsiones de los apartados 6.2.2 y 7.2 del Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS, incluyendo las PENALIDADES ESPECIALES y la REMUNERACION POR INGRESO VARIABLE (RVT) no asignadas a titulares de DERECHOS FINANCIEROS DE PARTICIPACION".

"En cualquier caso, la obligación de pago asumida por el FFTEF respecto al CANON ANUAL de la AMPLIACION, que será en moneda de curso legal, no sufrirá modificaciones durante el PERIODO DE AMORTIZACION de ésta, salvo las resultantes de los criterios de ajuste de precios que se pacten en el Contrato COM".

"Aquellos BENEFICIARIOS que no hubieran resultado identificado como tales en el período de base de uso de la AMPLIACION y que resulten identificados como usuarios de la misma mediante el método de las áreas de influencia que obra en el punto 7.1 del Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS pasarán a solventar la parte del CANON ANUAL que les corresponda según su Beneficio, sustituyendo al FFTEF en su obligación de pago".

"La sustitución parcial o total de la obligación de pago del FFTE será irreversible y el conjunto de los BENEFICIARIOS quedará obligado al pago del nuevo porcentaje del CANON ANUAL resultante de dicha sustitución, cada uno de ellos en proporción a sus participaciones originales. No obstante ello, en ningún caso la participación de un BENEFICIARIO dado podrá ser superior al CIEN POR CIENTO (100%) de lo que le correspondería por aplicación del método de las áreas de influencia establecido en el punto 7.1 del Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS".

Art. 3° — Notifíquese a los adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones que fuera aprobado por Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA N° 182 del 7 de julio de 2000, modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 179 del 8 de noviembre de 2000.

Art. 4° — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), al CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE) y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 148/2000

Modifícase el Anexo I "Requisitos para la presentación de proyectos", de la Resolución ex-Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones N° 97/96, en relación con las condiciones de operación y el porcentaje de servicios admitidos del total autorizado para las prestaciones regulares, en el caso de los Servicios Expresos y los Servicios Expresos Diferenciales.

Bs. As., 20/11/2000

VISTO el Expediente N° 178-001075/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto N° 656 del 29 de abril de 1994 el PODER EJECUTIVO NACIONAL procedió a establecer el marco reglamentario para la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional.

Que el Artículo 24 del citado decreto establece las distintas modalidades que pueden presentar en su ejecución los servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional.

Que, asimismo, el Artículo 25 del decreto mencionado precedentemente dispone que los permisionarios del sistema podrán ejecutar opcionalmente las diversas modalidades previstas, de acuerdo a las normas complementarias que dicte la Autoridad de Aplicación.

Que tales disposiciones complementarias se encuentran contenidas en la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 97 de fecha 12 de febrero de 1996 —que establece los requisitos a ser cumplimentados por las empresas para el establecimiento o modificación de servicios expresos, diferenciales, expresos diferenciales y diferenciales de capacidad limitada— así como en las disposiciones subsistentes de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1645 de fecha 16 de diciembre de 1991.

Que la creciente congestión del tránsito que acompaña el crecimiento del parque automotor privado y la cada vez más importante presencia de servicios informales de transporte, requieren una actualización de la normativa que brinde flexibilidad para producir las modificaciones de los recorridos que posibiliten una adecuada respuesta a las necesidades de la demanda de la población.

Que lo antedicho se encuentra ratificado en los resultados de recientes encuestas de opi-

nión a usuarios respecto de la calidad de los servicios de transporte, realizadas en el marco del ESTUDIO INTEGRAL DE TRANSPORTE URBANO, en donde se comprueban anteriores tendencias detectadas en estudios previos en el sentido de que la gran mayoría de los pasajeros considera el tiempo de viaje como la variable más significativa en el costo generalizado de sus desplazamientos.

Que con específica referencia a parte de los servicios que prestan las empresas operadoras, caracterizados por el escaso tráfico de pasajeros y las considerables distancias recorridas entre los puntos terminales, se hace necesario readecuar las condiciones de prestación de los servicios expresos, en sus modalidades comunes y diferenciales con el objeto de convertirlos en una verdadera herramienta de optimización operativa y económica de la explotación, atento a su peculiar aptitud para coadyuvar a la reducción de los tiempos de viaje.

Que este aumento en la flexibilidad para la operación de los servicios se inserta en el contexto de una serie de medidas que la Autoridad de Aplicación está instrumentando para una reestructuración global del sistema de servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional en el ámbito del Area Metropolitana de BUENOS AIRES.

Que por tanto, procede introducir las modificaciones pertinentes en la normativa que establece las condiciones de operación de los servicios de que se trata, esto es la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES N° 97/96 a fin de permitir superar, para el caso indicado, las actuales limitaciones existentes con relación al porcentaje de servicios expresos admitidos, sin que ello importe naturalmente un detrimento en la calidad de los servicios autorizados ni impacto alguno indirecto en los niveles tarifarlos previstos para los mismos.

Que, asimismo, si bien en la prestación de los servicios expresos se permite la utilización de recorridos alternativos, las paradas del servicio deben estar necesariamente localizadas sobre la traza autorizada para los servicios comunes.

Que con la citada restricción se ven efectivamente limitadas las posibilidades de las empresas operadoras de líneas Suburbanas Grupos I y II de prestar servicios en zonas del Gran Buenos Aires en las que normalmente se localizan los llamados barrios privados, barrios cerrados o clubes de campo.

Que la baja densidad de población que presentan las zonas en cuestión tornaría antieconómico y por tanto impracticable el establecimiento de líneas regulares de servicios públicos, por lo que en la actualidad los traslados de sus moradores a la CAPITAL FEDERAL son resueltos en parte por servicios de oferta libre de jurisdicción nacional y mayoritariamente por el automóvil particular.

Que a la vez, la práctica demuestra que la ausencia de servicios públicos incentiva previsiblemente la pronta aparición de servicios informales o clandestinos en las zonas en cuestión, los que al carecer de autorización, se ejecutan en todos los casos con el consiguiente detrimento de la seguridad, tanto de los pasajeros de estos servicios como del resto de los usuarios de la red vial.

Que el citado Decreto N° 656/94 establece en su Artículo 20 las pautas generales a las que deberá ajustarse el accionar de la Administración con el objeto de propender al desarrollo de los servicios públicos.

Que entre dichas pautas puede citarse la de atender las necesidades de transporte originadas por el fomento y desarrollo de nuevos núcleos poblacionales y de zonas con demandas insatisfechas, producto de la expansión urbana.

Que indican las citadas pautas que resulta necesario asimismo priorizar el transporte público fomentando el reemplazo del uso del automóvil particular por los servicios masivos de transporte, tendiendo a mitigar los factores de perturbación que puedan ocasionar disminución en la velocidad comercial y deficiencias en el rendimiento de los mismos, a la vez que propender a la diversificación cualitativa de la oferta alentando la incorporación de nuevas modalidades de prestación.

Que merece resaltarse también la pauta según la cual deben flexibilizarse las condiciones de operación sobre la base de las modalidades enunciadas en el referido decreto, dando mayores posibilidades a los permisionarios de los servicios públicos para ampliar la gama de prestaciones ofertadas.

Que para asegurar tales cometidos esta Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para implementar las medidas y acciones necesarias, como ser la adecuación de la normativa aplicable con la finalidad de atenuar las limitaciones que deben observar las empresas que nos ocupan en la implantación y modificación de servicios expresos y expresos diferenciales.

Que, en razón de lo expuesto, resulta pertinente autorizar en la especie, el establecimiento de paradas fuera del recorrido autorizado a los servicios comunes de línea, en la medida que no exista afectación económica a otros prestadores de servicios públicos, así como permitir que las empresas operadoras puedan disponer de la posibilidad de operar mayores porcentajes de servicios expresos.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se adopta en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 (texto conforme al Decreto N° 614 de fecha 6 de junio de 1996), la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 813 de fecha 24 de junio de 1996, y con encuadre en la directiva emanada del Artículo 1° del Decreto N° 1395 de fecha 27 de noviembre de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Punto 2.2 del Anexo I "REQUISITOS PARA LA PRESENTACION DE PROYECTOS" de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES N° 97/96, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"2.2.— Servicios Expresos.

Se entenderá por Servicios Expresos a aquellos que los permisionarios podrán prestar opcionalmente como modalidad complementaria, caracterizándose por la supresión de paradas, pudiendo o no utilizarse recorridos alternativos permitiendo una disminución en los tiempos de viaje de los usuarios del servicio. En el caso de utilizarse recorridos alternativos las paradas de ascenso y descenso deberán situarse obligatoriamente sobre la traza autorizada para los servicios comunes de línea a cargo del permisionario quedando expresamente prohibida toda parada fuera de aquélla, con excepción de lo establecido en el párrafo sexto del presente apartado.

La incorporación de servicios expresos no implicará en ningún caso una modificación del parque móvil aprobado, sino una reasignación del mismo entre las diferentes modalidades.

Los servicios expresos no podrán exceder el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total autorizado para las prestaciones regulares, a excepción de los que correspondan a líneas Suburbanas Grupo II en cuyo caso podrán alcanzar hasta un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de las citadas prestaciones.

Los servicios expresos para los cuales se podrá proponer el cuadro tarifarlo a aplicar, observando las franjas previstas en la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1645/91 o el que en el futuro determine la Autoridad de Aplicación, podrán representar hasta un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los servicios comunes autorizados. Las empresas que opten por realizar un porcentaje de servicios expresos superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%), deberán aplicar a la totalidad de los servicios prestados en esa modalidad el cuadro de tarifas correspondiente a los servicios comunes de línea.

En todos los casos, deberán observarse estrictamente las frecuencias horarias aprobadas por la Autoridad de Aplicación.

En los Servicios Expresos que presten las líneas Suburbanas Grupo I y II podrán asimismo efectuarse recorridos alternativos de modo tal que, al apartarse parcialmente de la traza autorizada para los servicios comunes, viabilicen el traslado de los usuarios provenientes de las áreas periféricas de la Región hacia y desde los centros atractores o de transferencia de viajes, con realización de paradas fuera del recorrido autorizado, siempre que éstas se localicen en los extremos de los recorridos alternativos escogidos, se encuentren, en todos los casos, fuera de la CAPITAL FEDERAL y que en el área de influencia de QUINIENTOS METROS (500 m.) definidos a partir de un círculo que tenga como centro la parada de que se autorice, no existan servicios públicos comunes básicos de jurisdicción nacional o regulares de transporte por automotor de pasajeros, sujetos a cualquier otra jurisdicción, efectivizando las vinculaciones a efectuar por el Servicio Expreso a implantarse de conformidad con las condiciones regladas en el presente apartado.

El peticionante deberá incorporar como prueba de la inexistencia de los mencionados servicios públicos, certificación de las autoridades de transporte competentes, de la Provincia de BUENOS AIRES y/o de los municipios de que se trate, u otra forma de acreditación fehaciente, en su defecto, acompañará declaración jurada del representante legal de la empresa emitida en tal sentido.

Los recorridos alternativos en cuyos extremos se localizarán las paradas, a que se refiere el párrafo antecedente, no podrán exceder en longitud el DIEZ POR CIENTO (10%) de la extensión en kilómetros que exista entre el punto de contacto que tuvieren dichos recorridos con la traza autorizada para los servicios comunes de línea del solicitante y el punto terminal, situado en la CAPITAL FEDERAL, del servicio autorizado para la línea o ramal sobre el que se solicite la implantación de los Servicios Expresos de que se trata.

La realización de estos Servicios Expresos no importará, en ningún caso, incremento en el parque móvil autorizado al operador el que deberá, a la vez, observar fielmente las frecuencias horarias aprobadas por la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, se encontrará vedada la posibilidad del solicitante de oponerse en el futuro, del modo que fuere, al establecimiento de servicios públicos comunes básicos de jurisdicción nacional o regulares de transporte por automotor de pasajeros sujetos a cualquier otra jurisdicción, que pretendan efectivizar las vinculaciones que el mismo efectúe a través de los Servicios Expresos a implantarse de conformidad con las condiciones del presente apartado.

A su vez, la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE - GERENCIA DE CONTROL DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR - SUBGERENCIA DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE una vez recepcionada la solicitud, procederá a ordenar las inspecciones que correspondan a efectos de comprobar la inexistencia de servicios públicos comunes básicos de jurisdicción nacional o regulares de transporte por automotor de pasajeros, sujetos a cualquier otra jurisdicción, efectivizando las vinculaciones a efectuar por el Servicio Expreso a implantarse. Asimismo, notificará a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros de la Región Metropolitana de BUENOS AIRES el proyecto presentado, las que podrán emitir opinión en el término de DIEZ (10) días hábiles de la recepción de dicha notificación".

Art. 2° — Sustitúyese el Punto 2.3 del Anexo I "REQUISITOS PARA LA PRESENTACION DE PROYECTOS" de la Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES N° 97/96, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"2.3.— Servicios Expresos Diferenciales.

Se entenderá por Servicios Expresos Diferenciales a aquellos que los permisionarios podrán prestar opcionalmente según la modalidad de Servicios Expresos con vehículos diferenciales, transportando sólo pasajeros sentados. El permisionario propondrá a la Autoridad de Aplicación el cuadro tarifario a aplicar.

En los Servicios Expresos Diferenciales, que presten las líneas Suburbanas Grupo I y II, podrán asimismo efectuarse recorridos alternativos de modo tal que, al apartarse parcialmente de la traza autorizada para los servicios comunes, viabilicen el traslado de los usuarios provenientes de las áreas periféricas de la Región hacia y desde los centros atractores o de transferencia de viajes, con realización de paradas fuera del recorrido autorizado, siempre que éstas se localicen en los extremos de los recorridos alternativos escogidos, se encuentren, en todos los casos, fuera de la CAPITAL FEDERAL y que en el área de influencia de QUINIENTOS METROS (500 m.) definidos a partir de un círculo que tenga como centro la parada de que se autorice, no existan servicios públicos comunes básicos de jurisdicción nacional o regulares de transporte por automotor de pasajeros, sujetos a cualquier otra jurisdicción, efectivizando las vinculaciones a efectuar por el Servicio Expreso Diferencial a implantarse de conformidad con las condiciones regladas en el presente apartado.

El peticionante deberá incorporar como prueba de la inexistencia de los mencionados servicios públicos, certificación de las autoridades de transporte competentes, de la Provincia de BUENOS AIRES y/o de los municipios de que se trate u otra forma de acreditación fehaciente, en su defecto, acompañará declaración jurada del representante legal de la empresa emitida en tal sentido.

Los recorridos alternativos en cuyos extremos se localizarán las paradas, a que se refiere el párrafo antecedente, no podrán exceder en longitud el DIEZ POR CIENTO (10%) de la extensión en kilómetros que exista entre el punto de contacto que tuvieren dichos recorridos con la traza autorizada para los servicios comunes de línea del solicitante y el punto terminal, situado en la CAPITAL FEDERAL, del servicio autorizado para la línea o ramal sobre el que se solicite la implantación de los Servicios Expresos Diferenciales de que se trata.

Asimismo, se encontrará vedada la posibilidad del solicitante de oponerse, en el futuro, del modo que fuere, al establecimiento de servicios públicos comunes básicos de jurisdicción nacional o regulares de transporte por automotor de pasajeros sujetos a cualquier otra jurisdicción, que pretendan efectivizar las vinculaciones que el mismo efectúe a través de los Servicios Expresos Diferenciales a implantarse de conformidad con las condiciones del presente apartado.

A su vez, la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE - GERENCIA DE CONTROL DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR - SUBGERENCIA DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE una vez recepcionada la solicitud, procederá a ordenar las inspecciones que correspondan a efectos de comprobar la inexistencia de servicios públicos comunes básicos de jurisdicción nacional o regulares de transporte por automotor de pasajeros, sujetos a cualquier otra jurisdicción, efectivizando las vinculaciones a efectuar por el Servicio Expreso Diferencial a implantarse. Asimismo, notificará a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros de la Región Metropolitana de BUENOS AIRES el proyecto presentado, las que podrán emitir opinión en el término de DIEZ (10) días hábiles de la recepción de dicha notificación".

Art. 3° — Comuníquese a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros, a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y a la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, y remítase a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE a sus efectos. Cumplido, gírense las presentes actuaciones a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE para la prosecución de su trámite.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge H. Kogan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 32/2000

Declárase de interés nacional la "Segunda Asamblea General del SPARC - SPARC 2000", organizada en la ciudad de Mar del Plata.

Bs. As., 9/11/2000

VISTO la Actuación 18.876-00-1-3 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "Segunda Asamblea General del SPARC - SPARC 2000",

CONSIDERANDO:

Que el Stratospheric Processes and their Role in Climate —SPARC— (Procesos Estratosféricos y su Rol en el Clima), es un programa establecido en el año 1992, con sede en la ciudad de París, Francia, por el programa Mundial de Investigación del Clima, dependiente de la Organización Meteorológica Mundial, el Consejo Mundial de Uniones Científicas y el Comité Internacional de Ozono de la UNESCO, nucleando las actividades de la comunidad científica internacional en temas ambientales de gran relevancia socio-económica.

Que el Programa SPARC realiza su labor con el fin de determinar los vínculos entre procesos tales como la destrucción de la capa de ozono, la detección temprana de los procesos de Cambio Climático en nuestro entorno, coordinando las actividades de medición y estudio de la radiación ultravioleta para fines científicos, ambientales y sociales.

Que atento a la relevancia que presenta la realización de una reunión que contempla temas de gran importancia en el conocimiento de la atmósfera que rodea al planeta y que nuestro país ha adherido al Protocolo de Montreal y a la Convención de Viena en lo que concierne a la protección de la capa de ozono y sus consecuencias sobre la vida, el SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL, dependiente del COMANDO DE REGIONES AEREAS de la FUERZA AEREA ARGENTINA, considera que dicho evento merece ser declarado de interés nacional.

Que en virtud que la "Segunda Asamblea General del SPARC - SPARC 2000" contribuirá a la generación de capacidades en la comunidad científica de nuestro país y al fortalecimiento de líneas de investigación en temas de interés nacional, la SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE propicia el dictado del presente pronunciamiento.

Que los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y de EDUCACION han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que el dictado de la presente, no irrogará gastos imputables a esta SECRETARIA GENERAL.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional a la "Segunda Asamblea General del SPARC - SPARC 2000", a desarrollarse del 6 al 10 de noviembre de 2000, en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la Jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José H. Jaunarena.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 52/2000

Declárase de interés nacional la exposición "Hacia un siglo de paz. Armas Nucleares: una amenaza para la humanidad", organizada en la ciudad de La Plata.

Bs. As., 21/11/2000

VISTO la Actuación 21.449-00-1-3 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la presentación efectuada por Soka Gakkai Internacional, en la cual solicita se declare de interés nacional a la exposición "hacia un siglo de paz". Armas Nucleares: una amenaza para la humanidad, y

CONSIDERANDO:

Que Soka Gakkai Internacional, es una organización no gubernamental, dedicada a fomentar la cultura y la educación con miras al logro de una paz duradera, la cual cuenta con miembros adherentes en 128 países y tiene carácter consultivo dentro del Consejo Económico y Social de las Nacionales Unidas.

Que este evento se encuadra dentro del movimiento internacional por la paz y el intercambio entre los pueblos, impulsado por la institución convocante.

Que esta exposición es organizada con el propósito de alertar a la opinión pública mundial sobre los desafíos que plantea el mundo moderno y de crear conciencia sobre valores como la paz y la convivencia armoniosa.

Que dicho acontecimiento reviste particular trascendencia, habida cuenta que el mismo tiende a concientizar sobre los horrores de la guerra y las consecuencias de la utilización del armamento nuclear.

Que el dictado de la presente, no irrogará gastos imputables a esta SECRETARIA GENERAL.

Que la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional a la exposición "Hacia un siglo de paz". Armas nucleares: una amenaza para la humanidad, a desarrollarse en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, del 17 de noviembre al 3 de diciembre de 2000.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no implica, directa o indirectamente, ningún tipo de beneficio que ocasione costo fiscal (subsidios, franquicias, créditos de bancos oficiales, cesión de locales, espacios de publicidad, etc.), no generando ninguna erogación presupuestaria para la Jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José H. Jaunarena.

Comisión Nacional Antidoping

SUSTANCIAS Y METODOS PROHIBIDOS

Resolución 2/2000

Actualización del listado de productos y medios prohibidos, en relación con modificaciones introducidas en el Código Médico del Comité Olímpico Internacional.

Bs. As., 22/11/2000

VISTO el Expediente N° 60-00197/2000 del registro de la SECRETARIA DE DEPORTE Y RECREACION del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que surge de las constancias obrantes en el expediente citado en el VISTO, el Comité Olímpico Internacional emitió la lista de "CLASES DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y METODOS PROHIBIDOS, 1° de enero de 2000", contenida en el APENDICE A del CODIGO ANTIDOPING DEL MOVIMIENTO OLIMPICO.

Que en virtud del artículo 5, inciso j) de la Ley N° 24.819, corresponde a la COMISION NACIONAL ANTIDOPING actualizar el listado de productos y/o medios prohibidos incluidos en su Anexo I, teniendo en cuenta las modificaciones que se introduzcan al Código Médico del Comité Olímpico Internacional.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SECRETARIA DE DEPORTE Y RECREACION DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de los artículos 5°, inciso j) y 6 de la Ley N° 24.819 y 1°, incisos a) y g) y 18, inciso d), del Reglamento Interno de la COMISION NACIONAL ANTIDOPING, aprobado por la Resolución N° 1 del 6 de octubre de 1997 y de lo dispuesto en la sesión ordinaria del 5 de septiembre de 2000 de dicho cuerpo.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA COMISION NACIONAL ANTIDOPING
RESUELVE:

Artículo 1° — Actualízase el listado de productos y medios prohibidos al que alude el artículo 2° de la Ley N° 24.819, de conformidad con el Anexo I de la presente, el que forma parte integrante de ésta y de la citada ley.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Elsa A. Fernández de Combes.

Anexo I

CODIGO ANTIDOPING DEL MOVIMIENTO OLIMPICO

APENDICE A

CLASES DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y METODOS PROHIBIDOS

1ro de enero de 2000

1. CLASES DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS

A. Estimulantes

Las sustancias prohibidas pertenecientes a la Clase A incluyen los siguientes ejemplos:

amineptina, amifenazol, anfetaminas, bromatán, cafeína*, carfedón, cocaína, efedrinas**, fencanfamina, mesocarbe, pentetrazol, pipradol, salbutamol***, salmeterol***, terbutalina***, ... y sustancias relacionadas.

* En el caso de la cafeína, se considera resultado positivo una concentración en orina superior a 12 microgramos por mililitro.

**En el caso de la catina, se considera resultado positivo una concentración en orina superior a 5 microgramos por mililitro. En el caso de la efedrina y la metilefedrina, se considera resultado positivo una concentración en orina superior a 10 microgramos por mililitro. En el caso de la fenilpropanolamina y la seudoefedrina, se considera resultado positivo una concentración en orina superior a 25 microgramos por mililitro.

***Permitidos por inhalación, únicamente para la prevención y/o tratamiento del asma y del asma inducido por ejercicio. Se requiere un certificado escrito de asma y/o asma inducido por ejercicio extendido por un neumonólogo o el médico del equipo a la autoridad médica competente.

NOTA: Todas las preparaciones de imidazol son aceptables para uso tópico. Los vasoconstrictores podrán ser administrados con agentes anestésicos locales. Están permitidas las preparaciones de adrenalina y fenilefrina de uso tópico (por ejemplo, nasal, oftalmológico, rectal).

B. Narcóticos

Las sustancias prohibidas pertenecientes a la clase B incluyen los siguientes ejemplos:

Buprenorfina, dextromoramida, diamorfina (heroína), metadona, morfina, pentazocina, petidina, ... y sustancias relacionadas.

NOTA: Están permitidas la codeína, el dextrometorfano, el dextropropoxifeno, la dihidrocodeína, el difenoxilato, la etilmorfina, la folcodina, el propoxifeno y el tramadol.

C. Agentes anabólicos

Las sustancias prohibidas pertenecientes a la Clase C incluyen los siguientes ejemplos:

1. Esteroides anabólicos androgénicos.

a.

clostebol, fluximesterona, metandienona, metenolona, nandrolona, 19-norandrostenediol, 19-norandrostenediona, oxandrolona, stanozolol,... y sustancias relacionadas.

b.

androstenediol, androstenediona, dehidroepiandrosterona (DHEA), dihidrotestosterona, testosterona*,... y sustancias relacionadas.

Las pruebas obtenidas a partir de perfiles metabólicos y/o de mediciones de la relación isotópica podrán ser utilizadas para extraer conclusiones definitivas.

* La presencia de una relación de testosterona (T)-epitestosterona (E) superior a seis (6) a uno (1) en la orina de un competidor constituye una infracción, salvo que existan pruebas de que esa relación se debe a una condición fisiológica o patológica, por ejemplo, a una baja excreción de epitestosterona, a tumores productores de andrógeno o a deficiencias enzimáticas.

En caso de encontrarse una relación T/E superior a 6, la autoridad médica competente tiene la obligación de realizar un estudio antes de declarar un resultado positivo. Se elaborará un informe escrito exhaustivo, incluyendo una revisión de tests anteriores, tests subsiguientes y resultados de análisis endócrinos. En caso de no disponerse de tests anteriores, se someterá al atleta a un test sin aviso previo una vez por mes como mínimo, durante un período de tres meses. Los resultados de estos análisis deberán ser incluidos en el informe. De no haber cooperación con la realización de los análisis, la muestra será declarada positiva.

2. Beta-2 agonistas

Bambuterol, clenbuterol, fenoterol, formoterol, reproterol, salbutamol*, terbutalina*,... y sustancias relacionadas.

*Permitidos por inhalación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo (I.A.).

En el caso de salbutamol, se considera resultado positivo bajo la categoría de agente anabólico una concentración en orina superior a 500 nanogramos por mililitro.

D. Diuréticos

Las sustancias prohibidas pertenecientes a la clase D incluyen los siguientes ejemplos:

Acetazolamida, ácido etacrínico, bumetanida, clortalidona, espironolactona, furosemida, hidroclorotiazida, manitol*, mersalil, triamtireno,... y sustancias relacionadas.

*Prohibido por inyección intravenosa.

E. Hormonas peptídicas, miméticos y análogas

Las sustancias prohibidas pertenecientes a la clase E incluyen los siguientes ejemplos y sus análogas y miméticos.

1. Gonadotrofina coriónica (hCG), prohibida únicamente en el caso de varones;

2. Gonadotrofinas hipofisarias y sintéticas (LH), prohibidas únicamente en el caso de varones;

3. Corticotrofinas (ACTH, tetracosactide);

4. Hormona de crecimiento (hGH);

5. Factor de crecimiento insulino-símil (IGF-1);

Y todos los respectivos factores de liberación y sus análogos;

6. Eritropoyetina (EPO);

7. Insulina;

permitida únicamente para el tratamiento de atletas con diabetes insulinodependiente. Se requiere un certificado escrito de diabetes insulinodependiente extendido por un endocrinólogo o el médico del equipo.

La presencia de una concentración anormal de una hormona endógena en la clase E o su(s) marcador(es) diagnóstico(s) en la orina de un competidor constituye una infracción, salvo que se demuestre que ella se debe a una condición fisiológica o patológica.

II. METODOS PROHIBIDOS

Están prohibidos los siguientes procedimientos:

1. Dóping sanguíneo;

2. Administración de transportadores artificiales de oxigeno o expansores de plasma;

3. Manipulación farmacológica, química y física.

III. CLASES DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN CIERTAS CIRCUNSTANCIAS

A. Alcohol

Cuando las normas de las autoridades responsables así lo determinen, se realizarán controles para la detección de etanol.

B. Cannabinoides

Cuando las normas de las autoridades responsables así lo determinen, se realizarán controles para la detección de cannabinoides (por ejemplo, marihuana, hashish). En los Juegos Olímpicos se realizarán controles para la detección de estas sustancias. Se considera doping una concentración en orina de 11-nor-delta-9-tetrahidrocannabinol-9-ácido carboxílico (carboxi-THC) superior a 15 nanogramos por mililitro.

C. Anestésicos locales

Los anestésicos locales inyectables están permitidos bajo las siguientes condiciones:

a. Está permitido el uso de bupivacaina, lidocaína, mepivacaína, procaína y sustancias relacionadas, no así el de cocaína. Podrá utilizarse agentes vasoconstrictores en combinación con anestésicos locales;

b. Unicamente podrán administrarse inyecciones locales o intra-articulares.

c. Unicamente cuando exista justificación médica para su administración.

Cuando las normas de las autoridades responsables así lo determinen, podrá requerirse una notificación de la administración de anestésicos locales.

D. Glucocorticosteroides

El uso sistémico de glucocorticosteroides está prohibido cuando su administración se realiza por vía oral, rectal o por inyección intravenosa o intramuscular.

E. Bloqueantes beta

Las sustancias prohibidas pertenecientes a la clase (E) incluyen los siguientes ejemplos:

Acetubolol, alprenolol, atenolol, labetabol, metroprolol, nadolol, oxprenolol, propranolol, sotalol,... y sustancias relacionadas.

Cuando las normas de las autoridades responsables así lo determinen, se realizarán controles para la detección de bloqueantes beta.

RESUMEN DE CONCENTRACIONES DE SUSTANCIAS ESPECIFICAS EN LA ORINA POR SOBRE LAS CUALES LOS LABORATORIOS ACREDITADOS POR EL COI DEBEN INFORMAR LOS RESULTADOS

Cafeína	>12 microgramos/mililitro
Carboxi-THC	>15 nanogramos/mililitro
Catina	>5 microgramos/mililitro
19-norandrosterona	>2 nanogramos/mililitro en varones
19-norandrosterona	>5 nanogramos/mililitro en mujeres
Efedrina	>10 microgramos/mililitro
Epitestosterona	>200 nanogramos/mililitro
Fenilpropanolamina	>25 microgramos/mililitro
Metilefedrina	>10 microgramos/mililitro
Morfina	>1 microgramo/mililitro
Relación T/E	>6
Seudoefedrina	>25 microgramos/mililitro
Salbutamol (control fuera de competencia)	>500 nanogramos/mililitro

IV. CONTROLES FUERA DE COMPETENCIA

Salvo solicitud específica por parte de las autoridades responsables, los controles fuera de competencia estarán orientados únicamente a la detección de las sustancias prohibidas incluidas en la clase I.C (Agentes Anabólicos), I.D. (Diuréticos), I.E (Hormonas Peptídicas, Miméticos y Análogas), así como a II (Métodos Prohibidos).

LISTA DE EJEMPLOS DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS

ADVERTENCIA: La presente no es una lista exhaustiva de sustancias prohibidas. Muchas de las sustancias no incluidas en la misma son consideradas prohibidas bajo la denominación "y sustancias relacionadas". Los atletas deben asegurarse de que cualquier medicamento, suplemento, receta magistral o cualquier otra sustancia que ingieran no contengan una Sustancia Prohibida.

ESTIMULANTES:

amineptina, anfepramona, amifenazol, anfetamina, bambuterol, bromantán, cafeína, carfedón, catina, cocaína, cropropamida, crotetamida, efedrina, estricnina, etamiván, etilanfetamina, etilefedrina, fencanfamina, fendimetrazina, fenetilina, fenfluramina, fenilefrina, fenilpropanolamina, fentermina, foledrina, formoterol, heptaminol, mefenorex, mefentermina, mesocarbe, metanfetamina, metoxifenamina, metilendioxianfetamina, metilefedrina, metilfenidato, niketamida, norfenfluramina, parahidroxianfetamina, pemolina, pentetrazol, pipradol, prolintano, propilhexedrina, reproterol, salbutamol, salmeterol, selegilina, seudoefedrina, terbutalina,

NARCOTICOS:

buprenorfina, dextromoramida, diamorfina (heroína), hidrocodona, metadona, morfina, pentazocina, petidina,

AGENTES ANABOLICOS:

androstenediol, androstenediona, bambuterol, boldenona, clenbuterol, clostebol, danazol, dehidroclorometiltestosterona, dehidroepiandrosterona (DHEA), 19-norandrostenediol, 19-norandrostenediona, dihidrotestosterona, drostanolona, fenoterol, fluoximesterona, formebolona, formoterol, gestrinona, mesterolona, metandienona, metenolona, metandriol, metiltestosterona, mibolerona, nandrolona, noretandrolona, oxandrolona, oximesterona, oximetolona, reproterol, salbutamol, salmeterol, stanozolol, terbutalina, testosterona, trenbolona.

DIURETICOS:

acetazolamida, ácido etacrínico, bendroflumetiazida, bumetanida, canrenona, clortalidona, espironolactona, furosemida, hidroclorotiazida, indapamida, manitol (por inyección intravenosa), mersalil, triamtireno,

AGENTES ENMASCARADORES:

bromantán, diuréticos (ver más arriba), epitestosterona, probenecid,

HORMONAS PEPTIDICA, MIMETICOS Y ANALOGAS:

ACTH, eritropoyectina (EPO), hCG*, hGH, insulina, LH*, clomifeno*, ciclofenil*, tamoxifeno*.

*prohibidos únicamente en el caso de varones.

BLOQUEANTES BETA:

acebutolol, alprenolol, atenolol, betaxolol, bisoprolol, bunolol, carteolol, celiprolol, esmolol, labetalol, levobunolol, metripranolol, metoprolol, nadolol, oxprenolol, pindolol, propranolol, sotalol, timolol.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos

COMISION NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO

Resolución 539/2000

Designación de Presidente y Presidente Alterno.

Bs. As., 23/11/2000

VISTO la Ley N° 22.248, los Decretos Nros. 563 de fecha 24 de marzo de 1981, 1330 de fecha 5 de agosto de 1994 y 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y las Resoluciones Nos. 702 de fecha 29 de septiembre de 1999 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 70/2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la ley citada en el VISTO, se aprobó el Régimen Nacional de Trabajo Agrario.

Que el artículo 85 de la Ley N° 22.248 dispuso la creación de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO, organismo que desarrolla su actuación en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

Que dicha Comisión se encuentra integrada por representantes estatales y de entidades empresarias y sindical más representativa de la actividad.

Que por Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 70/00, se designó la actual integración de la citada Comisión.

Que los cambios producidos en los cuadros de la Administración, hacen necesario actualizar la nómina de los miembros que representan a este Ministerio en el mencionado organismo.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS tiene a su cargo la asistencia técnica administrativa necesaria para el funcionamiento de la Comisión,

Que el Subsecretario de Relaciones Laborales tiene como función la de presidir las deliberaciones de la mencionada Comisión, de acuerdo a lo establecido en el Anexo II, Capítulo XVIII, apartado 4. de la citada Unidad Organizativa, del Decreto N° 20/99.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 37 del Decreto N° 563/81 modificado por su similar N° 1330/94.

Por ello,

LA MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS RESUELVE:

Artículo 1° — Déjanse sin efecto las designaciones del Presidente y Presidente Alterno de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO, designados por Resolución 70/2000, de este Ministerio.

Art. 2° — Desígnase en su reemplazo para integrar la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, en carácter de Presidente, al señor Subsecretario de Relaciones Laborales Dn. Carlos Alberto NIVIO (L.E. N° 4.622.657) y Presidente Alterno a la A. G. Lic. María Georgina ROMAN (D.N.I. N° 11.574.841).

Art. 3° — Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos y Comunicaciones.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Patricia Bullrich.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 33/2000

Formularios relativos al Operativo Actualización del Registro de Viñedos.

Mendoza, 21/11/2000

VISTO el Expediente Nº 311-000385-00-2 y la Resolución Nº C. 29/00, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado expediente, empresas vitivinícolas y productores particulares, solicitan cooperar con el Operativo Actualización del Registro de Viñedos que lleva a cabo el Organismo.

Que a tal efecto, ofrecen confeccionar y cumplimentar con las declaraciones juradas de sus asociados las que, debidamente conformadas por los titulares de los viñedos, serán presentadas en las delegaciones del Instituto Nacional de Vitivinicultura que corresponda.

Que para ello, se hace necesario autorizar a los solicitantes la utilización de un formulario de características similares al oficial, aprobado por Resolución Nº C. 29/00 (Form. Nº 1787), como manera de agilizar el llenado y recepción de los datos relevados.

Que para ello, la Comisión Ejecutiva del Operativo Actualización del Registro de Viñedos ha confeccionado un modelo de formulario de idéntico contenido respecto del modelo oficial, para ser provisto en disquetes a quienes lo soliciten.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto - Ley Nº 2284/91 y los Decretos Nro. 1084/96 y 68/00,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

1º — Autorízase la confección de los formularios de Declaración Jurada de Actualización de Viñedos Nº 1787, de acuerdo al modelo que como Anexo forma parte de la presente, para su provisión en disquetes a los particulares que lo soliciten con el fin de cumplimentar con el Operativo Actualización del Registro de Viñedos.

2º — Los formularios deberán ser firmados por los titulares de los viñedos en todos sus folios, como responsables directos de la variedad de los datos consignados.

3º — En cada folio deberán constar el número de viñedo correspondiente en la parte superior.

4º — Los formularios en original, duplicado y triplicado, deberán realizarse en papel blanco, amarillo y rosado, respectivamente, tipo IRAM A 4, deberán tener como máximo DOS (2) horas cada uno, impresas en anverso y reverso, los que serán debidamente acompañados de un listado de titulares de viñedos. Serán presentados por el/los interesados en las Delegaciones del Organismo a cuya jurisdicción pertenezcan los viñedos. Con posterioridad a su revisión por el Organismo, se devolverán a los titulares los triplicados debidamente sellados en carácter de constancia.

5º — Quedan excluidos de los alcances del punto precedente, aquellos formularios cuyos titulares inscriban por primera vez uno o varios viñedos nuevos, o aquellos que presenten cambios de razón social. En ambos casos, los titulares deberán presentar la Declaración Jurada y realizar la tramitación de inscripción pertinente en forma personal y por ante la Delegación del Instituto Nacional de Vitivinicultura a cuya jurisdicción pertenezca el/los viñedos en cuestión.

6º — En los casos que hubiere modificación en los datos consignados en la Declaración Jurada, respecto del Acta de Verificación Censal del V Censo —vigente hasta el 16 de octubre de 2000— deberá indicarse en caracteres bien visibles en la parte superior de las hojas 1/1 y 2/1 la leyenda "c/m", que significa "con modificación".

7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese.— Luis G. Borsani.

Original 1/4

ANEXO A LA RESOLUCION Nº C.33/00.-

DECLARACION JURADA DE ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE VIÑEDOS RESOLUCIÓN INV Nº C.27/00

inv

Instituto Nacional de Vitivinicultura

Nº Inscripto I.N.V.

Nº Registro Catastro Provincial
Nº de Irrigación

Reservado I.N.V.	
Alta	/ /
Rectificativa	/ /
Fracción	
Radio	
Segmento	

RUBRO I

1 - Titulares del Viñedo

	a) Apellidos	Nombres	Tipo de Docum.	Número
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				

b) Razón Social	c) Nº de CUIT

2- Ubicación del Viñedo				Reservado I.N.V.
1	Calle y Número			
2	Provincia			
3	Departamento			
4	Localidad		C. P.	
5	Teléfono		FAX	

3- Domicilio Legal				Reservado I.N.V.
1	Calle y Número			
2	Provincia			
3	Departamento			
4	Localidad		C. P.	
5	Teléfono		FAX	
6	E-mail			

CROQUIS DE LA PROPIEDAD

Norte

Calle

Oeste

Este

Calle

Sur

Calle

Calle

LINDEROS DE LA PROPIEDAD

Al Norte : ....

Al Sur : ....

Al Este : ....

Al Oeste : ....

Puntos de referencia : ....

Form. 1.787 - O.y M.- Resol. Nº C.29 - 09 / 00 y Resol. Nº ...

Viñedo Nº: Original 2/4

RUBRO II

VARIEDADES MEZCLADAS AL AZAR : Cuando la ubicación de las variedades en la parcela, paño o cuartel, se encuentran distribuidas de tal forma que no permita la cosecha individual racionalmente.-

a) Variedad	Reservado I.N.V.	b) Pie	Cº	c) Sistema de Conducción	Cº	d) Año de Plant. / Injert.	e) Dist. Plant. e/cepas m / cm	e/hilera m / cm	f) Superficie ha./ m2
TOTAL RUBRO II									

RUBRO III

VARIEDADES MEZCLADAS ENTRE HILERAS : Cuando la ubicación de las variedades entre hileras o entre claros, es de forma sistemática de modo que pueden cosecharse independientemente entre sí.-

a) Variedad	Reservado I.N.V.	b) Pie	Cº	c) Sistema de Conducción	Cº	d) Año de Plant. / Injert.	e) Dist. Plant. e/cepas m / cm	e/hilera m / cm	f) Superficie ha./ m2
TOTAL RUBRO III									

Viñedo Nº: Original 3/4

RUBRO IV

VARIEDADES PURAS : Cuando la variedad predominante en la parcela, paño o cuartel, supera el 90 % de la totalidad.-

a) Variedad	Reservado I.N.V.	b) Pie	Cº	c) Sistema de Conducción	Cº	d) Año de Plant. / Injert.	e) Dist. Plant. e/cepas m / cm	e/hilera m / cm	f) Superficie ha./ m2
TOTAL RUBRO IV									

RUBRO V

VIÑEDOS CONSOCIADOS CON OTROS CULTIVOS : Cuando se trata de un monte frutal u otro cultivo que tenga intercaladas hileras de cepas o cepas aisladas, o sea que en ese paño de terreno, el viñedo es un cultivo secundario.-

a) Variedad	Reservado I.N.V.	b) Pie	Cº	c) Sistema de Conducción	Cº	d) Año de Plant. / Injert.	g) Cantidad de Cepas	f) Superficie Equivalente ha./ m2
TOTAL RUBRO V								
TOTAL CULTIVADO								

Código : (Cº)

Pie: 1) Franco; 2) Americano; 3) Vinífera

Sistema de Conducción: Espaldera Baja (EB); Espaldera Alta (EA); Parral (P); Majuelo (M); Soga (S); Cabeza (C); Lira (L); Otros (O)

Viñedo Nº Original 4/4

RUBRO VI DATOS GENERALES

A - Superficie		B - Irrigación del Viñedo		Reservado I.N.V.	ha. y m2	3- Nº de Pozos
1 - Total de la Propiedad	2 - Viñedos con Tela Antigranizo	1- Origen del Agua	a- De Turno			
			b- de Pozo			4- Nº de Reservorios
ha. y m2	ha. y m2	2- Tipo de Riego	a- Superficial			
			b- Goteo			Capacidad (m3)
			c- Aspersión			

C - Maquinarias	Antigüedad (Años)	Cantidad	Reserv. I.N.V.			D- Integración Otros Establecimientos y / o viveros	
1) Tractores	menor a 5			2) Cosechadora Mecánica	no utiliza	Nº Inscripto INV	Nº Inscripto INV
	entre 5 y 15				propia	Nº Inscripto INV	Nº Inscripto INV
	entre 15 y 25						
	más de 25				alquila	Nº Inscripto INV	Nº INASE

RUBRO VII ANTECEDENTES DEL VIÑEDO

A - Motivo de Inscripción	B - Propietario / s Anterior / es Apellido y Nombre	Tipo	Nº Documento	C) Nº Viñedo
1 - Transferencia Total				
2 - División				
3 - Unificación				

RUBRO VIII (Solamente para viñedos nuevos)

Origen del Material de Nuevas Plantaciones

A- Material de Propagación Variedad	Reservado I.N.V.	Pie	Reservado I.N.V.	Rubro Modificado	Año	INV	INASE	B- Lugar de Extracción Número	Razón Social

IMPORTANTE I: Los datos consignados en el presente formulario revisten carácter de declaración jurada y los mismos serán verificados oportunamente por parte del INV. De existir diferencias, el titular del viñedo podrá solicitar una contraverificación, a cuyo efecto se acuerdan cinco (5) días hábiles de plazo a partir de la notificación de los resultados.Vencido el mismo, sin mediar observación alguna, quedarán en firme y consentido los datos consignados por el I.N.V. en el acta de Verificación de Viñedos, siendo de aplicación las sanciones que contempla el código penal para el caso de declaraciones falsas.-

IMPORTANTE II: Las modificaciones a la presente declaración jurada, referidas a razón social, extensión y/o composición varietal **deberán ser comunicadas al organismo con anterioridad al 31 de octubre de cada año**, vencido el mismo la actualización de la información será considerada fuera de término, debiéndose abonar el cánon correspondiente y hasta tanto no regularice la situación, no podrá ingresar uva a bodega ni comercializar la producción.-

Por la Presente Declaración Jurada, se autoriza el ingreso a la propiedad a personal del Instituto Nacional de Vitivinicultura, para verificar los datos en ella consignados.

SELLO Y FIRMA I.N.V.

Firma del Titular o Propietario .... (Aclaración)

Lugar :

Firma del que presenta la D.J. .... (Aclaración)

Documento de Identidad: Tipo | Número

Fecha :

Secretaría de Energía y Minería

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 221/2000

Instrucciones para la adecuación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y el despacho de generación.

Bs. As., 22/11/2000

VISTO el Expediente N° 750-006056/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta la huelga general de los días jueves 23 y viernes 24 de noviembre de 2000, resulta conveniente para prevenir eventuales perturbaciones debido a fallas no técnicas en el sistema, adoptar medidas preventivas sobre el Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y el despacho de generación.

Que, a dichos fines, es necesario instruir a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) para que modifique el despacho diario en consecuencia.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

LA SECRETARIA DE
ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a:

a) Adecuar las transferencias desde áreas exportadoras por la red de Transporte de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) de tal manera de reducir los valores de DESCONEXION AUTOMATICA DE GENERACION (DAG) ante fallas simples de modo que minimice la actuación del esquema de alivio de cargas, y a efectuar el control y seguimiento del límite de TREINTA Y SIETE POR CIENTO (37%) de la demanda como aporte desde las regiones.

b) Suspender todos los mantenimientos programados de equipos relevantes y operar con la mayor cantidad de líneas en servicio compatible con el control de las tensiones.

c) Instruir al transportista para que destaque personal en las estaciones transformadoras de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) que se encuentran sin personal en forma permanente y que a juicio de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) considere críticas.

d) Reducir la transferencia hacia las áreas radiales importadoras de manera tal que la apertura de líneas de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) minimice los cortes de demanda por subfrecuencia.

e) Informar de los desvíos producidos con respecto al último redespacho semanal vigente.

Art. 2° — La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA evaluará oportunamente la forma de asignación del sobrecosto incurrido.

Art. 3° — Aclárase que las medidas previstas en el artículo 1° del presente acto no darán lugar a la sanción de precios locales.

Art. 4° — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 2100/2000

Apruébanse los Planes de Control y Erradicación de la Brucelosis y la Tuberculosis Bovina de determinados partidos de la provincia de Córdoba.

Bs. As., 23/11/2000

VISTO los expedientes Nros. 17.851/2000, 17.571/2000 y 17.569/2000, todos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), y los Planes de Control y Erradicación de la Brucelosis y Tuberculosis Bovina para los Partidos de General Roca y Cavanagh-Guatimozin, de la Provincia de CORDOBA, y

CONSIDERANDO:

Que la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL (COPROSA) de la Provincia de CORDOBA, solicita la aprobación de los Planes de Control y Erradicación de la Brucelosis y Tuberculosis Bovina.

Que las mencionadas enfermedades son zoonosis que ponen en serio riesgo a la población humana, ocasionando pérdidas económicas que deterioran al sector productivo, encontrándose restricciones para ubicar productos y subproductos de origen animal en el exterior.

Que la Resolución N° 115 del 1° de marzo de 1999 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, en su Anexo I, numeral 3.2., referido a Estructura de otros organismos ejecutores operativos, contempla la existencia de las Unidades Ejecutoras Locales (UEL) como estructura sanitaria privada sin fines de lucro, otorgándole en el numeral 4.1.1 referido a Responsabilidades de la Unidad Ejecutora Local (UEL), la responsabilidad de elaborar el Plan Estratégico local de acuerdo al Plan Nacional de Control y Erradicación.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de la Resolución citada precedentemente, dada la implementación de un sistema altamente participativo como el propuesto.

Que los Planes contemplan la administración y financiación a cargo de los productores y Unidades Ejecutoras Locales (UEL) creadas, es decir que no representa erogación extra para el Estado Nacional.

Que los presentes Planes han sido aprobados por la Comisión Nacional de Lucha Contra la Brucelosis y Tuberculosis.

Que el Consejo de Administración de este Organismo, ha tomado la debida intervención.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme lo dispuesto por el artículo 4° y Anexo I (Punto 1.7) de la Resolución N° 115 del 1° de marzo de 1999 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y los artículos 8°, inciso c) y 9°, inciso a) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar los Planes de Control y Erradicación de la Brucelosis y la Tuberculosis Bovina de los Partidos de General Roca y Cavanagh-Guatimozin, ambos de la Provincia de CORDOBA, que obran en el Anexo que a tal efecto forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Los propietarios y/o tenedores a cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas y/o jurídicas vinculadas a la ganadería de los Departamentos o Areas mencionados en el Anexo de la presente resolución, estarán obligados a suministrar la información que se les requiera respecto de los animales a su cargo, a cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y a prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Animal de este Organismo.

Art. 3° — Los infractores a la presente resolución serán sancionados conforme lo establecido en el artículo 18 y siguientes del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Víctor E. Machinea.

ANEXO

EXPEDIENTE	PLAN-AREA O PARTIDO
17.569/2000	PLAN REGIONAL ROCA - Partido de General Roca
17.571/2000	PLAN CAVANAGH-GUATIMOZIN

Secretaría de Energía y Minería

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 216/2000

Modifícase la definición de Beneficiario no Iniciador incluida en las Definiciones del Pliego y en el Artículo 1° del Contrato de Promoción de la Ampliación, obrantes como anexos de la Resolución N° 179/2000.

Bs. As., 20/11/2000

VISTO el Expediente N° 750-003280/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que a efectos de facilitar la comprensión integral del Pliego de Bases y Condiciones que fuera aprobado por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 179 del 8 de noviembre de 2000, resulta necesario formular una serie de aclaraciones y correcciones de índole formal.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el denominado "Marco Regulatorio Eléctrico" integrado por la Ley N° 15.336 y la Ley N° 24.065 y en el Artículo 12 del Decreto N° 2743 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese la definición de BENEFICIARIO NO INICIADOR incluida en el Numeral 1.4 Definiciones del PLIEGO y en el Artículo PRIMERO del Contrato de Promoción de la Ampliación obrantes como Anexo I y II de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 179 del 8 de noviembre de 2000, por la que se indica a continuación:

"BENEFICIARIO NO INICIADOR: Es un Agente o Participante del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) no INICIADOR de la AMPLIACION, con demanda o generación de energía eléctrica ubicada físicamente en el área de influencia de una AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS, que con posterioridad a la firma del Contrato COM ha incrementado su demanda o generación de energía eléctrica, resultando identificado como tal por aplicación del método previsto en el Subanexo I del Anexo I del REGLAMENTO, y como consecuencia de ello debe necesariamente adquirir derechos y obligaciones similares a aquellas de los INICIADORES de la AMPLIACION".

Art. 2° — Aclárase que el Llamado a Convocatoria Abierta a que hace referencia el Numeral 1.1 del PLIEGO es realizado por el Comité de Administración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF).

Art. 3° — Sustitúyese el inciso a) del CONSIDERANDO de los CONTRATOS DE PROMOCION DE LA AMPLIACION obrantes como Anexo II y III de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 179 del 8 de noviembre de 2000, por el siguiente texto:

"a) Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA por el COMITE DE ADMINISTRACION DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) llamó a CONVOCATORIA ABIERTA a inversores interesados en participar como INICIADORES de la Ampliación del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION incluida dentro del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) identificada como Interconexión __________ entre la zona de ______ y ______ y sus correspondientes Estaciones Transformadoras, en adelante "la AMPLIACION".

Art. 4° — Aclárase que al acto de Precalificación al que hace referencia el Numeral 1.5.3.6 del PLIEGO deberán obligatoriamente comparecer los representantes legales de los POSTULANTES o, en su reemplazo, sus Apoderados, con poder especial otorgado a estos efectos.

Art. 5° — Aclárase que en el Numeral 5.1 del PLIEGO donde dice “1.5.3.3” debe decir “1.5.3.5”.

Art. 6° — Aclárase que en el Numeral 5.2.1 del PLIEGO donde dice “Numeral 4.5” debe decir “Numeral 4.3 y 4.5, si correspondiere”.

Art. 7° — Aclárase que si un OFERENTE está compuesto por DOS (2) o más INTEGRANTES a los efectos de dar por cumplido lo establecido en el Numeral 2.1.1 y en el Numeral 5.2.1 bastará con que uno de ellos acredite la adquisición del PLIEGO.

Art. 8° — Sustitúyese el primer párrafo del Numeral 5.3.1.3 del PLIEGO por el texto que a continuación se establece:

“5.3.1.3. Los requisitos antes mencionados se acreditarán con el último Estado Contable aprobado el que deberá cumplir con las exigencias establecidas en el Numeral 5.3.2.1 del PLIEGO, se completará un formulario conforme al modelo que se adjunta como Anexo II.2.

Art. 9° — Aclárase que en el Numeral 5.5.2 del PLIEGO donde dice “5.5.2. La falta de la garantía de mantenimiento de Oferta Económica,...” debe decir “5.5.3. La falta de la garantía de mantenimiento de Oferta Económica,...”.

Art. 10. — Aclárase que en el Numeral 7.1 del PLIEGO al final del párrafo donde dice “de los POSTULANTES” debe decir “de los POSTULANTES PRECALIFICADOS”.

Art. 11. — Aclárase que en el Numeral 7.3 del PLIEGO donde dice “POSTULANTES precalificados y los no ADMITIDOS” debe decir “los POSTULANTES PRECALIFICADOS y los no PRECALIFICADOS”.

Art. 12. — Sustitúyese el primer párrafo del Numeral 7.5 del PLIEGO por el texto que se establece a continuación:

“La impugnación deberá ser escrita y fundada y se presentará en el domicilio indicado en el Numeral 1.5.3.8. Los POSTULANTES que efectúen impugnaciones deberán constituir una garantía, en cualquiera de las formas establecidas en el Numeral 5.5.1. del PLIEGO, por un valor efectivo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MIL (US$ 100.000). La constitución de esta garantía será por el plazo de SESENTA (60) días, incondicionada, irrevocable y ejecutable de pleno derecho por la sola decisión de la COMISION DE ADMISION y su entrega a dicha Comisión es condición previa habilitante para la presentación de impugnaciones. El importe de la garantía quedará en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA en caso de ser rechazada la impugnación, y se devolverá en caso de ser acogida favorablemente, en la misma especie, sin intereses ni actualizaciones de ninguna naturaleza.”

Art. 13. — Sustitúyese el cuarto párrafo del Numeral 8.2.2.1 y el último párrafo del Numeral 8.2.2.2.1, ambos del PLIEGO, por el texto que se establece a continuación:

“El valor ofertado si bien no deberá incluir el monto correspondiente al IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), deberá contener la mención genérica más IVA.”

Art. 14. — Sustitúyese el Capítulo XII del PLIEGO por el Capítulo de idéntica numeración que como Anexo I forma parte integrante del presente acto.

Art. 15. — Aclárase que en el Capítulo XIV del PLIEGO donde dice “Resolución S.E. N° 657/1999 y Resolución S.E. N° 174/2000” debe decir “Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA N° 657 del 3 de diciembre de 1999 y Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA N° 174 del 30 de junio de 2000, respectivamente”.

Art. 16. — Sustitúyese el primer párrafo del Capítulo XV del PLIEGO por el texto que se establece a continuación:

“La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA ha calificado como financiable con recursos del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (FFTEF) al listado de líneas de transporte de energía eléctrica en alta tensión que se especifica bajo el acápite 15.1. del presente, indentificando dicha propuesta como PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV)”.

Art. 17. — Aclárase que si se presentara una oferta por un OFERENTE compuesto por DOS (2) o más INTEGRANTES como consecuencia de lo establecido en el Numeral 3.1.4 del PLIEGO el CONTRATO DE PROMOCION DE LA AMPLIACION será suscripto por cada uno de los INTEGRANTES, siendo éstos solidariamente responsables por el monto total ofertado.

Art. 18. — Sustitúyese la Planilla que figura como Anexo II. 2 FORMULARIO DE REQUISITOS ECONOMICOS por la Planilla de idéntica denominación que como Anexo II forma parte integrante del presente acto.

Art. 19. — Notifíquese a los adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones que fuera aprobado por Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA N° 182 del 7 de julio de 2000.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I

CAPITULO XII: CANON

Se considerarán los siguientes valores:

CANON ANUAL ESTIMADO: Es la mejor estimación del canon anual que correspondería pagar a la TRANSPORTISTA o a un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE para que construya, opere y mantenga las nuevas instalaciones durante el Período de Amortización que se haya previsto, para concretar una AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS, una AMPLIACION POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF o una AMPLIACION POR ACUERDO ENTRE PARTES CON APORTES DEL FFTEF. Se informará en la oportunidad indicada EN EL Artículo 2° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 28 del 6 de octubre de 2000.

CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE: Es el máximo valor del CANON ANUAL ofertado por la TRANSPORTISTA o por un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE en la licitación pública que se convoque para seleccionar al Contratista COM de la AMPLIACION, que puede ser aceptado por el COMITE DE EJECUCION.

ANEXO II

2. FORMULARIO DE REQUISITOS ECONOMICOS

POSTULANTE:	

I DATOS BASICOS	
a) fecha de cierre del último ejercicio	....../..../......
b) Moneda en que se expresan los Estados Contables	....
c) Tipo de cambio en US$ para b) a la fecha expresada en a)	....
d) Factor de Ponderación (1)	....

(1) Para ofertas en conjunto, la participación del Postulante en el grupo en %
Para Postulantes individuales d = 1

II ACTIVOS	
e) Activo Total en Moneda expresada en b)	....
f) Activo Total en US$ (c * e)	....
g) Activo Total Ponderado (f*d)	....

III PATRIMONIO NETO	
h) Patrimonio Neto en Moneda b)	....
i) Patrimonio Neto en US$ (c * h)	....
j) Patrimonio Neto Ponderado (i * d)	....

Fecha Firma Contador Firma Representante Legal

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1956/2000

Apruébanse en forma provisoria los cuadros tarifarios para el período estival correspondientes a Camuzzi Gas Pampeana S.A., con vigencia a partir del 1° de octubre de 2000.

Bs. As., 13/10/2000

VISTO, los Expedientes Nos. 6046 y 6051 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 2000.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 6.051 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2000 al 30 de abril de 2001.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente N° 6051 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que oportunamente, el ENARGAS según Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 3770, requirió una nueva presentación de Cuadros Tarifarios para su aprobación.

Que a su vez, los Cuadros Tarifarios de DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A. contienen errores de cálculo y de procedimiento que fueron detallados a través de la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 4037/00.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 7 de septiembre de 2000, a la Audiencia Pública que se celebró el día 27 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS N° 6046.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública N° 74, obran en el Expediente ENARGAS N° 6051.

Que en forma previa a analizar las particulares cuestiones vertidas en la Audiencia Pública, cabe realizar por parte del ENARGAS algunas manifestaciones preliminares respecto al tema tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto 669/00 el ENARGAS emitió los correspondientes Cuadros Tarifarios, aprobados mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Juez Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas. Dicha situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Notas ENRG/GAL/GDyE/D Nº 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del Procurador del Tesoro de la Nación, han apelado la medida cautelar, y dado el estado del proceso en sede judicial, no corresponde abrir juicio o tratamiento del tema en este ajuste tarifario.

Que a su vez con posterioridad a dicha medida, la mayoría de las Licenciatarias han presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período estival, considerando cuadros tarifarios no aprobados por el ENARGAS. Ello ha obligado a esta Autoridad a rechazarlos y requerir nuevas presentaciones, las que se han producido mayoritariamente, con excepción de GAS NATURAL BAN S.A.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del gas comprado e incluido en sus ventas reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contencio-soadministrativo, sala II, noviembre 9-994. - Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108 - DJ, 1995-1-1012.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido suficientemente expuestas en la causa METROGAS S.A. c/ENARGAS s/Res. 374/96 (Expte. 33.154/96; fecha 11/7/00) en la cual la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió sobre el procedimiento que el ENARGAS realiza desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios. En dicho fallo expresó "que, el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública N° 74 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente el costo del gas retenido, mediante las Resoluciones dictadas al respecto.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 74 hicieron uso de la palabra, distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que las asociaciones de usuarios presentadas, manifestaron su preocupación por la alta concentración en el mercado productor del gas y la importante alza sostenida de precios, que viene operando desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que la delegada de Defensa del Usuario de Servicios Públicos Asociación Civil manifestó su preocupación "en la posición de dominio que tiene en este momento la producción de gas en la Argentina". Agregó que "no pueden seguir cautivos ni los usuarios ni las pequeñas empresas… ellas representan gran parte de la industria argentina, y se encuentran, como un usuario más, perjudicadas respecto de los precios que imponen las empresas productoras."

Que la representante de la Asociación de Consumidores y Usuarios Organizados de la República Argentina manifestó que "el mejor sistema de gobierno … es la democracia participativa, donde todos los ciudadanos son iguales ante la ley. Pasamos de un Estado paternalista a la libertad de mercado en contra de la producción nacional, la venta de empresas nacionales a poderes económicos privados que controlan, manipulan la oferta, la demanda, los precios, y crean monopolios u oligopolios, y contribuyen a la subordinación de los consumidores y usuarios frente a técnicas de distribución y comercialización…Estamos aquí de nuevo para considerar el reajuste estacional. Si el crudo sigue subiendo, suponemos que tendrán ganancias suficientes para que las próximas facturas tengan descuento…"

Que ante las solicitudes realizadas por las Distribuidoras, el representante de Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina (ACIGRA) manifestó que "existen dos cuestiones fundamentales que inciden sobre los cuadros tarifarios propuestos por las licenciatarias: en primer lugar, la base tarifaria de cálculo, y en segundo término, los nuevos precios del gas".

Que en relación al primer punto, dicho representante sostuvo que "entendemos que la base de cálculo, por ahora, deben ser los cuadros tarifarios vigentes entre el 1 de mayo de 2000 y el 30 de septiembre de 2000, es decir, sin ajustes por PPI del primer y segundo semestre del año, diferencias financieras, etcétera. Ello, hasta tanto se culmine el proceso iniciado en los autos 'Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional' y se defina la cuestión de fondo respecto de la legalidad de los ajustes por PPI. Proceder en contrario entendemos significaría desafiar a los poderes constitucionales y atentar contra la seguridad jurídica".

Que en relación al precio de gas, el representante de ACIGRA entendió que "los precios del gas natural en el mercado interno han mostrado una tendencia creciente a partir de la desregulación que se produjo en el año 1994. En esta ocasión, en el período estival que se inicia, inciden, como se ha dicho aquí, la fórmula de ajuste debido al incremento del petróleo y combustibles alternativos en el mercado internacional, la variación positiva del PPI que afecta los topes, aparente eliminación del descuento sobre los precios base que había prometido YPF en la audiencia número 70 del 28 de septiembre del año pasado y nuevos contratos".

Que continuó afirmando el delegado de ACIGRA que "es público y notorio que las economías de occidente enfrentan una crisis por el precio del petróleo de alcances difíciles de prever y puede producirse un período de inflación creciente con las consiguientes consecuencias para la inversión y el empleo en todo el mundo… Es de recalcar que el precio del WTI y los combustibles líquidos que son utilizados para ajustar el precio del gas en nuestro país no surgen de un mercado transparente y competitivo ya que influyen en los mismos —en la voluntad de los productores que actúan cartelizados— la actuación de traders especulativos, problemas de capacidad de la industria de refinación y situaciones políticas de carácter internacional que tienen como principales protagonistas a Estados Unidos e Irak."

Que el representante de ACIGRA agregó que "Aunado a ello en nuestro país existe una concentración indiscutible del mercado de gas y de los combustibles líquidos que impide también el libre juego de oferta y demanda. En efecto, las compañías productoras gozan de las ventajas de la desregulación manteniendo un mercado cautivo de consumidores…Las características que hemos señalado conducen a una alienante situación en la que a pesar de ser Argentina un país autosuficiente en materia de gas natural y con importantes volúmenes destinados a la exportación a países vecinos, y además con baja de costos internos debido a la deflación de la economía, los precios del gas crecen por efecto de un espiral basada en precios de combustible del mercado internacional que no surgen del libre juego de oferta y demanda y de una inflación importada de Estados Unidos que a su vez se ve alimentada por el crecimiento del precio de dichos combustibles. Al no tener estas variaciones relación alguna con los costos de las compañías se producen rentas extraordinarias a expensas de los consumidores de la República Argentina".

Que el delegado de ACIGRA también sostuvo que "esta situación de aumento generalizado de magnitud de la energía provoca a su vez un incremento de importancia en los costos de producción de la industria nacional que obviamente inciden negativamente en la competitividad de nuestras exportaciones y la de los productos nacionales que compiten con la importación. Por eso entendemos que el esfuerzo debe ser compartido y los sectores que gozan de situaciones monopólicas u oligopólicas también deben participar del mismo. El Estado no debería permitir el funcionamiento de mercados imperfectos esperando que se corrijan solos. Por eso en este sentido apoyamos la gestión que ha iniciado el ENARGAS con algunos productores solicitándoles al menos la reconsideración de la metodología de ajuste de los contratos, de modo que los precios no crezcan tanto."

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios, luego de un análisis sobre las distintas pretensiones de las Distribuidoras, destacó que "En principio, las distribuidoras no han desplegado una estrategia de compra coherente para el adecuado ejercicio de las obligaciones que les impone el artículo 38, inciso d) de la ley, atento las limitaciones que exhiben en el ejercicio de su poder de compra. Sigue siendo que cuatro de los principales productores de petróleo y gas comercializan aproximadamente el 80 por ciento de la producción de gas del país. Y es verdad que las bandas de las cláusulas de ajuste de los contratos de compraventa de gas han funcionado en su límite superior, esto es, en su 'techo', atento los elevados precios de sus componentes (WTI, fuel oil y gas oil) registrados en los mercados internacionales."

Que dicho Defensor de Oficio señaló que "los pedidos de las prestadoras indican diferencias importantes para el próximo verano 2000/2001, no obstante haber partido de cuadros tarifarios cuya aplicación está suspendida o de cuadros tarifarios que nunca fueron aprobados. Esto ha sucedido, por el aumento de los precios internacionales de los componentes de las fórmulas de ajuste de precios. A este respecto, quiero recordar que el precio de referencia del crudo, cuando se establecieron las fórmulas de ajuste en octubre 1997, fue de 19 dólares por barril, y el precio del petróleo en el mundo era de aproximadamente 12 dólares. En este mes, todos sabemos que el WTI alcanzó los 37 dólares, para ubicarse en valores superiores a 30 dólares".

Que a su vez, el citado de Defensor de Oficio de los Usuarios hizo referencia a distintas predicciones sobre los valores del crudo, algunos que estiman que "para mediados del próximo año el petróleo podría volver al nivel cercano a los 25 dólares por barril y otros que informan que los valores actuales del petróleo llegaron para quedarse y no prevén una baja en el corto o mediano plazo".

Que el Defensor de Oficio agregó que "cito lo precedente para destacar que la fluctuación de los precios de gas en boca de pozo hubiera sido peor para todos los usuarios si las fórmulas de ajuste no dispusieran de una banda de flotación con techo y piso. Es verdad que si no fuera por ese 'techo' el aumento hubiera sido aún mayor. Pero esto no significa que uno coincida con este nivel de precios del gas en boca de pozo. Los conflictos que produce el aumento del precio del petróleo son obvios de intuir; cada uno defenderá sus intereses, y los consumidores bregan por que no aumenten aquellos combustibles cuyos precios están atados al crudo. Especialmente, porque la República Argentina es un país gasífero, como cité en la Audiencia Pública N° 73, donde dije que el gas representa el 45 por ciento de su matriz energética, y además en nuestra República el mercado del gas no funciona como el de los Estados Unidos, ya que no es un mercado desafiable, atento a que la capacidad de los usuarios para sustituir el gas por combustibles líquidos es casi nula."

Que como corolario, el citado Defensor quiso destacar un párrafo de la nota cursada por el ENARGAS a YPF con fecha 15 de septiembre de 2000, donde se hace mención a que "una de las distribuidoras presentó la modificación de su contrato de provisión de gas…donde cambian el año base del PPI y su aplicación se inicia a partir de mayo del año 2001…En consecuencia, no conociendo este Defensor la cuenca en que tal disminución se ha producido,

deduzco que si hay bajas en los precios resultantes de eliminar los ajustes por PPI de las fórmulas por un período, no existe razón que impida que tales bajas se generalicen a todas las cuencas. Y esas disminuciones y condiciones deberían reflejarse tanto para todos los contratos entre productores y prestadoras con ese tipo de cláusulas, como aquellos otros contratos que no las tienen, correspondiendo en todos los casos que se reduzcan los precios en la misma proporción".

Que previo a la toma de decisiones por parte de esta Autoridad en el traslado a tarifas de los valores solicitados por el gas en boca de pozo, el ENARGAS mediante notas cursadas a los productores de dicho insumo ha enfatizado la "necesidad de encontrar alternativas que, aunque excepcionales, sean compatibles con la realidad económica del país en general y de los consumidores de gas en particular, que están atravesando complicadas situaciones como consecuencia de un largo período de recesión".

Que adicionalmente algunos de los representantes de las asociaciones de usuarios reclamaron eliminar las restricciones legales que imponen la confidencialidad de los contratos, a los fines de que los usuarios puedan evaluar y fiscalizar los precios pactados con los productores.

Que por otra parte corresponde señalar que la impugnación a la audiencia pública realizada por el Defensor del Pueblo de la Nación (Actuación Nº 10.189/00), ha sido analizada mediante el Informe Pericial GAL/GDyE Nº 130/00 obrante en el expediente Nº 6046, el que se incorpora por referencia a la presente resolución.

Que como consecuencia de la evaluación efectuada a los antecedentes obrantes en el Expediente Nº 6.046 y cc., esta Autoridad Regulatoria considera que dicha impugnación no resulta procedente.

Que a su turno, tomó la palabra el representante de YPF S.A. y luego de mostrar cuadros sobre la evolución de los precios de distintos componentes energéticos en la Argentina y a nivel internacional para que puedan apreciar cuáles son las variaciones en los precios de los productos energéticos y del gas en la Argentina.

Que de dichos cuadros se desprende una evolución de los precios del gas "city gate" Buenos Aires, y se lo compara con el combustible alternativo más barato que es el fuel oil, ajustado por un diez por ciento de descuento. En tal sentido el citado representante de YPF S.A. agregó que "el fuel oil ha estado creciendo, … mientras que los precios del gas se han mantenido estables y muy por debajo del valor energético que tiene el fuel oil para consumidores en Buenos Aires".

Que en relación a la volatilidad, el representante de YPF S.A. manifestó que "estamos comparando nuevamente los precios del gas promedio en boca de pozo …versus los productos como el petróleo WTI, el fuel oil de uno por ciento de azufre en Estados Unidos, y el precio del gas natural también boca de pozo en los Estados Unidos. Aquí se ven dos cosas. En un mercado americano que tiene mucha competitividad entre productos y desplazamientos entre ellos apreciamos cómo los valores energéticos fluctúan a lo largo del período de un año como el que estamos considerando, y cómo la tendencia de los tres es creciente mientras que los precios del gas en la Argentina se mantienen muy por debajo de los valores de estos energéticos y además sin ninguna volatilidad."

Que otro de los tópicos abordados por el representante de YPF S.A. es la exportación de gas. Al respecto manifestó que "la industria energética argentina es una de las principales bases del producto bruto interno; también es una de las principales bases de la balanza comercial argentina, tanto con su exportación de petróleo como ahora con la incipiente exportación de gas". Asimismo declaró que eso genera bienestar, trabajo e inversión, sin perjuicio de que hay cosas para corregir, entre las que citó las observaciones realizadas en el pasado por el ENARGAS, acerca de cláusulas anticompetitivas que fueron removidas de sus contratos de suministro".

Que asimismo recordó el citado representante de YPF S.A. que "Argentina hoy está compitiendo con Bolivia en la exportación y en la conquista del mercado brasileño del gas. Esa competencia es real, y si no se apoyan las exportaciones de gas argentino, va a ser Bolivia quien exporte gas a Brasil. Todas estas cosas debemos tener en cuenta cuando el país decide qué tiene que hacer con esta industria, que hoy es una industria sana, competitiva y que le permite a la Argentina crecer con una matriz energética netamente favorable con respecto a otros países del mundo."

Que por su parte, el representante de PAN AMERICAN ENERGY declaró que "después de escuchar todas las argumentaciones que se han formulado, me queda claro que hay una sensación muy precisa y también justificada de malestar".

Que dicho delegado agregó que en su opinión "está objetivamente demostrado que el precio del gas natural en la Argentina es competitivo", aunque reconoció que nuestro mercado no tiene la diversificación de oferta que sí tiene el de los Estados Unidos —que cuenta con casi 35 mil productores— …Es reconocido que la industria de gas natural es de alto riesgo; tiene barreras naturales para su ingreso y para su egreso, que ya de por sí son muy altas, y lo constituyen las inversiones y los riesgos mineros. Si nosotros agregamos una barrera más al ingreso de nuevos oferentes, y esta barrera está caracterizada por la sospecha inactiva, lo único que estamos haciendo es dificultar el ingreso de nuevos participantes".

Que finalmente instó a las asociaciones de usuarios a que acudan a la justicia y hagan cumplir las leyes que consideren han sido violadas, ya que el ejercicio de la ley no asusta a los inversores. Además agregó que "con esas sospechas estamos desmereciendo la autoridad de quien debe hacer un trabajo de regulación y control de la industria".

Que por otra parte, algunos de los representantes de los usuarios solicitaron al ENARGAS que explicite las conclusiones sobre el estudio de situación del mercado de gas, ante lo cual representantes del ENARGAS remitieron a los considerandos de las Resoluciones anteriores de Octubre 1999 y Mayo 2000 sobre ajustes tarifarios por variaciones de gas en boca de pozo.

Que este Organismo en respuesta a las argumentaciones de los productores de gas, quiere poner de relieve que el gas todavía presenta una transabilidad internacional restringida, así es que la oferta y la demanda de gas natural en el mundo todavía tienen dificultades técnicas y operativas; por eso aún no puede hablarse de un mercado internacional del gas natural con precios de referencia para los distintos centros de consumo en el mundo.

Que el gas natural y el petróleo presentan elevados costos hundidos de exploración y explotación, con condiciones de recursos no renovables y con inversiones que requieren largos plazos contractuales para asegurar el recupero.

Que sin embargo, para que la abundancia energética se traduzca en una ventaja comparativa del sistema económico argentino, es necesario que **el consumidor se beneficie con menores precios**. Ejemplo de ello es que sus precios no experimentaron el descenso de los precios de la energía eléctrica. Así el mercado eléctrico aparece como más competitivo porque ésta presenta una oferta más diversificada. Por contraste, el mercado gasífero aparece con una oferta concentrada y aún lejos del objetivo de la competencia intergas.

Que por otra parte cabe destacar que YPF S.A. mantuvo, para este período estacional, su propuesta de reducir en un 3% el precio base de la fórmula pactada para las cuencas austral y neuquina, en los contratos con las distribuidoras, según Actuación ENARGAS Nº 10499 del 9 de octubre de 2000.

Que ello tiene origen en un compromiso que YPF S.A. presentó públicamente, que consistió en dejar de comercializar gas de terceros en un lapso inferior al del efectivo vencimiento contractual, así como eliminar todas las cláusulas observadas por el ENARGAS como restrictivas de la competencia, tanto en los contratos celebrados en el mercado interno como en los contratos de exportación de gas natural.

Que como fuera manifestado en anteriores oportunidades, el compromiso asumido por YPF S.A. de eliminar las cláusulas observadas, ajustándolas a las mejores prácticas de competencia internacional, importa que las exportaciones harán posible una mayor tendencia a la apertura, competencia e integración de los mercados locales y regionales, sin que ello signifique una discriminación al usuario nacional en términos de precios y condiciones equivalentes.

Que en relación al uso de fórmulas de ajustes de precios, corresponde señalar por parte de esta Autoridad de Control que en la mayoría de los contratos se incluyeron ajustes a partir de una polinómica —cuyos componentes son los precios internacionales del crudo, gasoil y fuel oil— con un techo y un piso que morigeran las fluctuaciones pronunciadas de los citados combustibles.

Que esto otorga estabilidad de precios y limita una eventual volatilidad de los mismos, y posibilita a las Distribuidoras asegurarse el suministro de gas con contratos de mediano y largo plazo.

Que resulta destacable que el efecto de la aplicación de fórmulas en gran parte de los contratos, provocó una limitación al alza de los precios del gas, que hubieran rondado el 50%.

Que en relación a las exportaciones, y como ya fuera informado por este Organismo, en cada oportunidad que interviene según el Decreto Nº 951/95, en las autorizaciones de exportación tramitadas por los productores ante la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA, realiza un análisis de precios de exportación respecto de los vigentes en el mercado interno y que los mismos pueden ser observados en la página web del ENARGAS.

Que en relación a los dichos de los representantes de los sectores industriales cabe acotar que el ENARGAS debe ceñir su accionar al marco de la competencia que señala la Ley de Gas y su reglamentación.

Que como fuera informado en la Audiencia Pública por el ENARGAS, esta Autoridad pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de octubre de 2000, en los términos de la normativa vigente y en **forma provisoria**. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban tienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000 con el ajuste previsto en el artículo 9.4.3.2. (mix de transporte) de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, por cuanto la suspensión judicialmente decretada sobre la vigencia del Decreto 669/00, afectó las Resoluciones Nº 1796 al 1808 del 4 de agosto de 2000, en relación a la aplicación del indicador Producer Price Index (P.P.I.).

Que hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I., esta Autoridad dictará resoluciones provisorias dando cumplimiento a toda la normativa vigente en materia tarifaria que no esté alcanzada por dicha cuestión específica.

Que en consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que respecto de las diferencias diarias del período mayo-setiembre 1999 S.A. CAMUZZI GAS PAMPEANA remitió finalmente la información faltante, por lo que luego de la evaluación de las mismas, corresponde aprobarlas en forma definitiva.

Que en relación a la documentación presentada por las diferencias diarias correspondientes al período marzo 2000 a julio 2000, debe continuarse el análisis de las mismas, ya que la Distribuidora ha remitido información diaria respecto de las compras de gas, en forma tardía e incompleta.

Que en lo atinente específicamente al abastecimiento de GLP, el ENARGAS ha observado que los niveles de precios del producto a granel para Distribuidoras y Subdistribuidoras han sufrido algunos incrementos, y que esta situación es coincidente con los aumentos registrados en el contexto internacional, y con los precios promedios de exportación.

Que sin perjuicio de ello el ENARGAS continuará monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios, quienes de otro modo serían los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por los productores de GLP.

Que en relación a lo anterior, debe señalarse que algunas operaciones de compra de gas a granel se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que el productor ha vendido a otros compradores en Planta Galván, en condiciones similares.

Que esta Autoridad debe indicar también que algunas operaciones de compra de gas se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro, tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar (take or pay) y de entregar o pagar (delivery or pay), plazo de vigencia, estacionalidad, pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que en función de las competencias otorgadas a este Organismo por el artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores", el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo N° 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto N° 1411/94, certificando que las

operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que sobre la base de la normativa citada precedentemente, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales, en función de los Arts. 2, 38 y 52 inc d) de la Ley de Gas, el Capítulo 9 de las Reglas Básicas de la Licencia y el Decreto Nº 1411/94.

Que en vista de ello, se ha considerado procedente, aplicar limitaciones a la solicitud de aprobación de Cuadros Tarifarios presentados por esta Distribuidora.

Que la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en el juicio sustentado por METROGAS dice al respecto "el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076); cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94). Estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a 'limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores' a fin de garantizar que 'la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento', tarea en la que 'utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares'" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que con referencia a los subsidios para el consumo de gas de los Usuarios Residenciales de la Región Patagónica, la Ley Nº 29.311 (Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2000) en su artículo 31 destina una partida de $100.000.000 (Cien Millones de Pesos) para atender los subsidios a los consumos residenciales de la Región Patagónica.

Que en tal sentido, se estima que los niveles de tarifas diferenciales actuales permitirán cumplimentar adecuadamente la pauta presupuestaria establecida en la citada Ley.

Que en consecuencia CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá aplicar los nuevos Cuadros Tarifarios Diferenciales, que se detallan en el Anexo II de la presente Resolución.

Que en forma excepcional se emite un Cuadro Tarifario para la localidad de Villa Gesell, en razón de haber quedado pendiente un saldo favorable a los usuarios en la cuenta corriente por gas comprado, cuando dicha localidad era abastecida por gas licuado indiluido por redes.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 1746/2000, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período invernal las Licenciatarias DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., GASNOR S.A. y METROGAS S.A.

Que debe resaltarse el interés de esta Autoridad acerca del desarrollo de un mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar un funcionamiento activo, creciente y competitivo del mercado.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

Art. 2° — Considerar válida la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Nº 74 por cuanto la misma ha respetado los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 y su reglamentación, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

Art. 3° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2000.

Art. 4° — Aprobar en forma definitiva las diferencias diarias del período mayo 1999 – setiembre 1999.

Art. 5° — Continuar el análisis de las diferencias diarias de compra de gas presentadas por la Distribuidora para el período marzo 2000 – julio 2000.

Art. 6° — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 7° — Aprobar los Cuadros Tarifarios Diferenciales a aplicar por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución. Dichos Cuadros Tarifarios Diferenciales tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2000.

Art. 8° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, así como también los Cuadros Tarifarios Diferenciales obrantes en el Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 9° — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 1956

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2000

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Buenos Aires	7.529655	0.130959	11.761871
	Bahía Blanca	7.529655	0.127617	11.758838
	La Pampa - Norte	9.114881	0.121241	14.205009
	La Pampa - Sur	7.529655	0.115892	10.756650

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Buenos Aires	10.756650	0.119790	0.111965	0.104143	11.738711
	Bahía Blanca	10.756650	0.110425	0.103577	0.096732	11.738286
	La Pampa - Norte	12.775929	0.109490	0.101359	0.093229	13.937377
	La Pampa - Sur	10.756650	0.097372	0.091502	0.085637	10.756650

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Buenos Aires	10.756650	0.801493	0.078072	0.073182
	Bahía Blanca	10.756650	0.831907	0.068020	0.063129
	La Pampa - Norte	10.756650	0.764926	0.068717	0.063829
	La Pampa - Sur	10.756650	0.809535	0.061329	0.057416

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Bs. As.	Bahía Blanca	Pampa Norte	Pampa Sur
Punto ingreso al sist. de transp.	0.043801	0.043242	0.049465	0.049465
Diferencias diarias acumuladas.	0.001560	(0.000196)	(0.000263)	0.000148
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.045360	0.043047	0.049203	0.049613

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2000

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Buenos Aires	11.258537		0.073732		0.067592
	Bahía Blanca	11.258537		0.070762		0.064618
	La Pampa - Norte	11.258537		0.067181		0.064111
	La Pampa - Sur	11.258537		0.063922		0.060851
FD / FT	Buenos Aires	11.258537	0.445583	0.073706	0.394408	0.067564
	Bahía Blanca	11.258537	0.438614	0.070749	0.377203	0.064606
	La Pampa - Norte	11.258537	0.372407	0.067498	0.310996	0.064428
	La Pampa - Sur	11.258537	0.342694	0.063970	0.301755	0.060899

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Buenos Aires	10.756650	0.086976	
	Bahía Blanca	10.756650	0.080641	
	La Pampa - Norte	10.756650	0.075470	
	La Pampa - Sur	10.756650	0.077859	
GNC	Buenos Aires	10.756650		0.090129
	Bahía Blanca	10.756650		0.083353
	La Pampa - Norte	13.394247		0.082321
	La Pampa - Sur	10.756650		0.080817

Buenos Aires
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018204 (63.99% Cuenca Neuquina, 36.01% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.019070 (63.99% Cuenca Neuquina, 36.01% Cuenca Austral)
Bahía Blanca
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015620 (57.92% Cuenca Neuquina, 42.08% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.016323 (57.92% Cuenca Neuquina, 42.08% Cuenca Austral)
La Pampa Norte
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014721 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015558 (100% Cuenca Neuquina)
La Pampa Sur
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002368 (100% Cuenca Neuquina)

ZONA PAMPEANA - DISTRIBUIDORA GESELL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2000

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Buenos Aires	7.529655	0.129936	11.761871

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Buenos Aires	10.756650	0.118767	0.110942	0.103120	11.738711

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Buenos Aires	10.756650	0.801493	0.077049	0.072159

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Buenos Aires	11.258537		0.072709		0.066569
FD / FT	Buenos Aires	11.258537	0.445583	0.071595	0.394408	0.065453

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Buenos Aires	10.756650	0.085953	
GNC	Buenos Aires	10.756650		0.089106

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Bs. As.
Punto ingreso al sist. de transp.	0.043801
Diferencias diarias acumuladas.	0.000536
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.044337

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018204 (63.99% Cuenca Neuquina, 36.01% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.019070 (63.99% Cuenca Neuquina, 36.01% Cuenca Austral)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2000

GAS PROPANO / BUTANO INDILUÍDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
	Tarifa única para todos los usuarios		
GPI GBI	Daireaux	7.823018	0.310446

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	Daireaux
Precio de compra reconocido	0.203050 (*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.032950
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.236000
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.017511 (**)

(*) Equivalente a $/Tn 262 (Galván)
(**) Equivalente a $/Tn 23

SERVICIO DE GNC (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
	Tarifa única para todos los usuarios	
Carlos Tejedor, González Moreno, Urdampilleta, Tres Algarrobos	7.823018	0.296898

(1) La metodología de cálculo del ajuste tarifario es equivalente al aplicado para los emprendimientos con suministro de GLP.

Precio de compra reconocido	0.203050 (*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.203050
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.034831 (**)

(*) Equivalente a $/Tn 262 (Galván)
(**) Equivalente a $/Tn 45

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2000

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
LA PAMPA NORTE		0	125	0.050735
	9.114881	126	250	0.069761
		251	600	0.082444
		601	--->	0.121241
LA PAMPA SUR		0	125	0.048912
	7.529655	126	250	0.067253
		251	600	0.079480
		601	--->	0.115892
LA PAMPA SUROESTE		0	600	0.037129
25 de Mayo	7.529655	601	1200	0.040202
		1201	--->	0.115892

NOTA: Los rangos de las escalas de consumo responden a estructuras tarifarias presentadas por la Provincia.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1957/2000

Apruébanse en forma provisoria los cuadros tarifarios para el período estival correspondientes a Camuzzi Gas del Sur S.A., con vigencia a partir del 1° de octubre de 2000.

Bs. As., 13/10/2000

VISTO, los Expedientes Nos. 6046 y 6052 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1.020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2.731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 2000.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 6052 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2000 al 30 de abril de 2001.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente N° 6.052 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que oportunamente, el ENARGAS según Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 3770, requirió una nueva presentación de Cuadros Tarifarios para su aprobación.

Que a su vez, los Cuadros Tarifarios de DISTRIBUIDORA CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. contienen errores de cálculo y de procedimiento que fueron detallados a través de la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 4036/00.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 7 de septiembre de 2000, a la Audiencia Pública que se celebró el día 27 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS N° 6046.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública N° 74, obran en el Expediente ENARGAS N° 6.052.

Que en forma previa a analizar las particulares cuestiones vertidas en la Audiencia Pública, cabe realizar por parte del ENARGAS algunas manifestaciones preliminares respecto al tema tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto 669/00 el ENARGAS emitió los correspondientes Cuadros Tarifarios, aprobados mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Juez Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas. Dicha situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Notas ENRG/GAL/GDyE/D Nº 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del Procurador del Tesoro de la Nación, han apelado la medida cautelar, y dado el estado del proceso en sede judicial, no corresponde abrir juicio o tratamiento del tema en este ajuste tarifario.

Que a su vez con posterioridad a dicha medida, la mayoría de las Licenciatarias han presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período estival, considerando cuadros tarifarios no aprobadas por el ENARGAS. Ello ha obligado a esta Autoridad a rechazarlos y requerir nuevas presentaciones, las que se han producido mayoritariamente, con excepción de GAS NATURAL BAN S.A.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del gas comprado e incluido en sus ventas reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9-994. - Metrogas S.A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108. - DJ, 1995-1-1012.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido suficientemente expuestas en la causa METROGAS S.A. c/ ENARGAS s/ Res. 374/96 (Expte. 33.154/96; fecha 11/7/00) en la cual la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió sobre el procedimiento que el ENARGAS realiza desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios. En dicho fallo expresó "que, el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública N° 74 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente el costo del gas retenido, mediante las Resoluciones dictadas al respecto.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 74 hicieron uso de la palabra, distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que las asociaciones de usuarios presentadas, manifestaron su preocupación por la alta concentración en el mercado productor del gas y la importante alza sostenida de precios, que viene operando desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que la delegada de Defensa del Usuario de Servicios Públicos Asociación Civil manifestó su preocupación "en la posición de dominio que tiene en este momento la producción de gas en la Argentina". Agregó que "no pueden seguir cautivos ni los usuarios ni las pequeñas empresas… ellas representan gran parte de la industria argentina, y se encuentran, como un usuario más, perjudicadas respecto de los precios que imponen las empresas productoras."

Que la representante de la Asociación de Consumidores y Usuarios Organizados de la República Argentina manifestó que "el mejor sistema de gobierno … es la democracia participativa, donde todos los ciudadanos son iguales ante la ley. Pasamos de un Estado paternalista a la libertad de mercado en contra de la producción nacional, la venta de empresas nacionales a poderes económicos privados que controlan, manipulan la oferta, la demanda, los precios, y crean monopolios u oligopolios, y contribuyen a la subordinación de los consumidores y usuarios frente a técnicas de distribución y comercialización…Estamos aquí de nuevo para considerar el reajuste estacional. Si el crudo sigue subiendo, suponemos que tendrán ganancias suficientes para que las próximas facturas tengan descuento…"

Que ante las solicitudes realizadas por las Distribuidoras, el representante de Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina (ACIGRA) manifestó que "existen dos cuestiones fundamentales que inciden sobre los cuadros tarifarios propuestos por las licenciatarias: en primer lugar, la base tarifaria de cálculo, y en segundo término, los nuevos precios del gas".

Que en relación al primer punto, dicho representante sostuvo que "entendemos que la base de cálculo, por ahora, deben ser los cuadros tarifarios vigentes entre el 1 de mayo de 2000 y el 30 de septiembre de 2000, es decir, sin ajustes por PPI del primer y segundo semestre del año, diferencias financieras, etcétera. Ello, hasta tanto se culmine el proceso iniciado en los autos "Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional" y se defina la cuestión de fondo respecto de la legalidad de los ajustes por PPI. Proceder en contrario entendemos significaría desafiar a los poderes constitucionales y atentar contra la seguridad jurídica".

Que en relación al precio de gas, el representante de ACIGRA entendió que "los precios del gas natural en el mercado interno han mostrado una tendencia creciente a partir de la desregulación que se produjo en el año 1994. En esta ocasión, en el período estival que se inicia, inciden, como se ha dicho aquí, la fórmula de ajuste debido al incremento del petróleo y combustibles alternativos en el mercado internacional, la variación positiva del PPI que afecta los topes, aparente eliminación del descuento sobre los precios base que había prometido YPF en la audiencia número 70 del 28 de septiembre del año pasado y nuevos contratos".

Que continuó afirmando el delegado de ACIGRA que "es público y notorio que las economías de occidente enfrentan una crisis por el precio del petróleo de alcances difíciles de prever y puede producirse un período de inflación creciente con las consiguientes consecuencias para la inversión y el empleo en todo el mundo… Es de recalcar que el precio del WTI y los combustibles líquidos que son utilizados para ajustar el precio del gas en nuestro país no surgen de un mercado transparente y competitivo ya que influyen en los mismos —en la voluntad de los productores que actúan cartelizados— la actuación de traders especulativos, problemas de capacidad de la industria de refinación y situaciones políticas de carácter internacional que tienen como principales protagonistas a Estados Unidos e Irak."

Que el representante de ACIGRA agregó que "Aunado a ello en nuestro país existe una concentración indiscutible del mercado de gas y de los combustibles líquidos que impide también el libre juego de oferta y demanda. En efecto, las compañías productoras gozan de las ventajas de la desregulación manteniendo un mercado cautivo de consumidores…Las características que hemos señalado conducen a una alienante situación en la que a pesar de ser Argentina un país autosuficiente en materia de gas natural y con importantes volúmenes destinados a la exportación a países vecinos, y además con baja de costos internos debido a la deflación de la economía, los precios del gas crecen por efecto de una espiral basada en precios de combustible del mercado internacional que no surgen del libre juego de oferta y demanda y de una inflación importada de Estados Unidos que a su vez se ve alimentada por el crecimiento del precio de dichos combustibles. Al no tener estas variaciones relación alguna con los costos de las compañías se producen rentas extraordinarias a expensas de los consumidores de la República Argentina".

Que el delegado de ACIGRA también sostuvo que "esta situación de aumento generalizado de magnitud de la energía provoca a su vez un incremento de importancia en los costos de producción de la industria nacional que obviamente inciden negativamente en la competitividad de nuestras exportaciones y la de los productos nacionales que compiten con la importación. Por eso entendemos que el esfuerzo debe ser compartido y los sectores que gozan de situaciones monopólicas u oligopólicas también deben participar del mismo. El Estado no debería permitir el funcionamiento de mercados imperfectos esperando que se corrijan solos. Por eso en este sentido apoyamos la gestión que ha iniciado el ENARGAS con algunos productores solicitándoles al menos la reconsideración de la metodología de ajuste de los contratos, de modo que los precios no crezcan tanto."

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios, luego de un análisis sobre las distintas pretensiones de las Distribuidoras, destacó que "En principio, las distribuidoras no han desplegado una estrategia de compra coherente para el adecuado ejercicio de las obligaciones que les impone el artículo 38, inciso d) de la ley, atento las limitaciones que exhiben en el ejercicio de su poder de compra. Sigue siendo que cuatro de los principales productores de petróleo y gas comercializan aproximadamente el 80 por ciento de la producción de gas del país. Y es verdad que las bandas de las cláusulas de ajuste de los contratos de compraventa de gas han funcionado en su límite superior, esto es, en su "techo", atento los elevados precios de sus componentes (WTI, fuel oil y gas oil) registrados en los mercados internacionales."

Que dicho Defensor de Oficio señaló que "los pedidos de las prestadoras indican diferencias importantes para el próximo verano 2000/2001, no obstante haber partido de cuadros tarifarios cuya aplicación está suspendida o de cuadros tarifarios que nunca fueron aprobados. Esto ha sucedido, por el aumento de los precios internacionales de los componentes de las fórmulas de ajuste de precios. A este respecto, quiero recordar que el precio de referencia del crudo, cuando se establecieron las fórmulas de ajuste en octubre 1997, fue de 19 dólares por barril, y el precio del petróleo en el mundo era de aproximadamente 12 dólares. En este mes, todos sabemos que el WTI alcanzó los 37 dólares, para ubicarse en valores superiores a 30 dólares".

Que a su vez, el citado de Defensor de Oficio de los Usuarios hizo referencia a distintas predicciones sobre los valores del crudo, algunos que estiman que "para mediados del próximo año el petróleo podría volver al nivel cercano a los 25 dólares por barril y otros que informan que los valores actuales del petróleo llegaron para quedarse y no prevén una baja en el corto o mediano plazo".

Que el Defensor de Oficio agregó que "cito lo precedente para destacar que la fluctuación de los precios de gas en boca de pozo hubiera sido peor para todos los usuarios si las fórmulas de ajuste no dispusieran de una banda de flotación con techo y piso. Es verdad que si no fuera por ese "techo" el aumento hubiera sido aún mayor. Pero esto no significa que uno coincida con este nivel de precios del gas en boca de pozo. Los conflictos que produce el aumento del precio del petróleo son obvios de intuir; cada uno defenderá sus intereses, y los consumidores bregan por que no aumenten aquellos combustibles cuyos precios están atados al crudo. Especialmente, porque la República Argentina es un país gasífero, como cité en la Audiencia Pública N° 73, donde dije que el gas representa el 45 por ciento de su matriz energética, y además en nuestra República el mercado del gas no funciona como el de los Estados Unidos, ya que no es un mercado desafiable, atento a que la capacidad de los usuarios para sustituir el gas por combustibles líquidos es casi nula."

Que como corolario, el citado Defensor quiso destacar un párrafo de la nota cursada por el ENARGAS a YPF con fecha 15 de septiembre de 2000, donde se hace mención a que "una de las distribuidoras presentó la modificación de su contrato de provisión de gas…donde cambian el año base del PPI y su aplicación se inicia a partir de mayo del año 2001…En consecuencia, no conociendo este Defensor la cuenca en que tal disminución se ha producido, deduzco que si hay bajas en los precios resultantes de eliminar los ajustes por PPI de las fórmulas por un período, no existe razón que impida que tales bajas se generalicen a todas las cuencas. Y esas disminuciones y condiciones deberían reflejarse tanto para todos los contratos entre productores y prestadoras con ese tipo de cláusulas, como aquellos otros contratos que no las tienen, correspondiendo en todos los casos que se reduzcan los precios en la misma proporción"

Que previo a la toma de decisiones por parte de esta Autoridad en el traslado a tarifas de los valores solicitados por el gas en boca de pozo, el ENARGAS mediante notas cursadas a los productores de dicho insumo ha enfatizado la "necesidad de encontrar alternativas que, aunque excepcionales, sean compatibles con la realidad económica del país en general y de los consumidores de gas en particular, que están atravesando complicadas situaciones como consecuencia de un largo período de recesión".

Que adicionalmente algunos de los representantes de las asociaciones de usuarios reclamaron eliminar las restricciones legales que imponen la confidencialidad de los contratos, a los fines de que los usuarios puedan evaluar y fiscalizar los precios pactados con los productores.

Que por otra parte corresponde señalar que la impugnación a la audiencia pública realizada por el Defensor del Pueblo de la Nación (Actuación Nº 10.189/00), ha sido analizada mediante el Informe Pericial GAL/GDyE Nº 130/00 obrante en el expediente Nº 6046, el que se incorpora por referencia a la presente resolución.

Que como consecuencia de la evaluación efectuada a los antecedentes obrantes en el Expediente Nº 6046 y cc., esta Autoridad Regulatoria considera que dicha impugnación no resulta procedente.

Que a su turno, tomó la palabra el representante de YPF S.A. y luego de mostrar cuadros sobre la evolución de los precios de distintos componentes energéticos en la Argentina y a nivel internacional para que puedan apreciar cuáles son las variaciones en los precios de los productos energéticos y del gas en la Argentina.

Que de dichos cuadros se desprende una evolución de los precios del gas "city gate" Buenos Aires, y se lo compara con el combustible alternativo más barato que es el fuel oil, ajustado por un diez por ciento de descuento. En tal sentido el citado representante de YPF S.A. agregó que "el fuel oil ha estado creciendo, … mientras que los precios del gas se han mantenido estables y muy por debajo del valor energético que tiene el fuel oil para consumidores en Buenos Aires".

Que en relación a la volatilidad, el representante de YPF S.A. manifestó que "estamos comparando nuevamente los precios del gas promedio en boca de pozo …versus los productos como el petróleo WTI, el fuel oil de uno por ciento de azufre en Estados Unidos, y el precio del gas natural también boca de pozo en los Estados Unidos. Aquí se ven dos cosas. En un mercado americano que tiene mucha competitividad entre productos y desplazamientos entre ellos apreciamos cómo los valores energéticos fluctúan a lo largo del período de un año como el que estamos considerando, y cómo la tendencia de los tres es creciente mientras que los precios del gas en la Argentina se mantienen muy por debajo de los valores de estos energéticos y además sin ninguna volatilidad."

Que otro de los tópicos abordados por el representante de YPF S.A. es la exportación de gas. Al respecto manifestó que "la industria energética argentina es una de las principales bases del producto bruto interno; también es una de las principales bases de la balanza comercial argentina, tanto con su exportación de petróleo como ahora con la incipiente exportación de gas". Asimismo declaró que eso genera bienestar, trabajo e inversión, sin perjuicio de que hay cosas para corregir, entre las que citó las observaciones realizadas en el pasado por el ENARGAS, acerca de cláusulas anticompetitivas que fueron removidas de sus contratos de suministro".

Que asimismo recordó el citado representante de YPF S.A. que "Argentina hoy está compitiendo con Bolivia en la exportación y en la conquista del mercado brasileño del gas. Esa competencia es real, y si no se apoyan las exportaciones de gas argentino, va a ser Bolivia quien exporte gas a Brasil. Todas estas cosas debemos tener en cuenta cuando el país decide qué tiene que hacer con esta industria, que hoy es una industria sana, competitiva y que le permite a la Argentina crecer con una matriz energética netamente favorable con respecto a otros países del mundo."

Que por su parte, el representante de PAN AMERICAN ENERGY declaró que "después de escuchar todas las argumentaciones que se han formulado, me queda claro que hay una sensación muy precisa y también justificada de malestar ".

Que dicho delegado agregó que en su opinión "está objetivamente demostrado que el precio del gas natural en la Argentina es competitivo", aunque reconoció que nuestro mercado no tiene la diversificación de oferta que sí tiene el de los Estados Unidos, que cuenta con casi 35 mil productores. …Es reconocido que la industria de gas natural es de alto riesgo; tiene barreras naturales para su ingreso y para su egreso, que ya de por sí son muy altas, y lo constituyen las inversiones y los riesgos mineros. Si nosotros agregamos una barrera más al ingreso de nuevos oferentes, y esta barrera está caracterizada por la sospecha inactiva, lo único que estamos haciendo es dificultar el ingreso de nuevos participantes"

Que finalmente instó a las asociaciones de usuarios a que acudan a la justicia y hagan cumplir las leyes que consideren han sido violadas, ya que el ejercicio de la ley no asusta a los inversores. Además agregó que "con esas sospechas estamos desmereciendo la autoridad de quien debe hacer un trabajo de regulación y control de la industria".

Que por otra parte, algunos de los representantes de los usuarios solicitaron al ENARGAS que explicite las conclusiones sobre el estudio de situación del mercado de gas, ante lo cual representantes del ENARGAS remitieron a los considerandos de las Resoluciones anteriores de Octubre 1999 y Mayo 2000 sobre ajustes tarifarios por variaciones de gas en boca de pozo".

Que este Organismo en respuesta a las argumentaciones de los productores de gas, quiere poner de relieve que el gas todavía presenta una transabilidad internacional restringida, así es que la oferta y la demanda de gas natural en el mundo todavía tienen dificultades técnicas y operativas; por eso aún no puede hablarse de un mercado internacional del gas natural con precios de referencia para los distintos centros de consumo en el mundo.

Que el gas natural y el petróleo presentan elevados costos hundidos de exploración y explotación, con condiciones de recursos no renovables y con inversiones que requieren largos plazos contractuales para asegurar el recupero.

Que sin embargo, para que la abundancia energética se traduzca en una ventaja comparativa del sistema económico argentino, es necesario que el consumidor se beneficie con menores precios. Ejemplo de ello es que sus precios no experimentaron el descenso de los precios de la energía eléctrica. Así el mercado eléctrico aparece como más competitivo porque ésta presenta una oferta más diversificada. Por contraste, el mercado gasífero aparece con una oferta concentrada y aún lejos del objetivo de la competencia intergas.

Que por otra parte cabe destacar que YPF S.A. mantuvo, para este período estacional, su propuesta de reducir en un 3% el precio base de la fórmula pactada para las cuencas austral y neuquina, en los contratos con las distribuidoras, según Actuación ENARGAS Nº 10.499 del 9 de octubre de 2000.

Que ello tiene origen en un compromiso que YPF S.A. presentó públicamente, que consistió en dejar de comercializar gas de terceros en un lapso inferior al del efectivo vencimiento contractual, así como eliminar todas las cláusulas observadas por el ENARGAS como restrictivas de la competencia, tanto en los contratos celebrados en el mercado interno como en los contratos de exportación de gas natural.

Que como fuera manifestado en anteriores oportunidades, el compromiso asumido por YPF S.A. de eliminar las cláusulas observadas, ajustándolas a las mejores prácticas de competencia internacional, importa que las exportaciones harán posible una mayor tendencia a la apertura, competencia e integración de los mercados locales y regionales, sin que ello signifique una discriminación al usuario nacional en términos de precios y condiciones equivalentes.

Que en relación al uso de fórmulas de ajustes de precios, corresponde señalar por parte de esta Autoridad de Control que en la mayoría de los contratos se incluyeron ajustes a partir de una polinómica —cuyos componentes son los precios internacionales del crudo, gasoil y fuel oil— con un techo y un piso que morigeran las fluctuaciones pronunciadas de los citados combustibles.

Que esto otorga estabilidad de precios y limita una eventual volatilidad de los mismos, y posibilita a las Distribuidoras asegurarse el suministro de gas con contratos de mediano y largo plazo.

Que resulta destacable que el efecto de la aplicación de fórmulas en gran parte de los contratos, provocó una limitación al alza de los precios del gas, que hubieran rondado el 50%.

Que en relación a las exportaciones, y como ya fuera informado por este Organismo, en cada oportunidad que interviene según el Decreto Nº 951/95, en las autorizaciones de exportación tramitadas por los productores ante la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA, realiza un análisis de precios de exportación respecto de los vigentes en el mercado interno y que los mismos pueden ser observados en la página web del ENARGAS.

Que en relación a los dichos de los representantes de los sectores industriales cabe acotar que el ENARGAS debe ceñir su accionar al marco de la competencia que señala la Ley de Gas y su reglamentación.

Que como fuera informado en la Audiencia Pública por el ENARGAS, esta Autoridad pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de octubre de 2000, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban tienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000 con el ajuste previsto en el artículo 9.4.3.2. (mix de transporte) de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, por cuanto la suspensión judicialmente decretada sobre la vigencia del Decreto 669/00, afectó las Resoluciones Nº 1796 al 1808 del 4 de agosto de 2000, en relación a la aplicación del indicador Producer Price Index (P.P.I.).

Que hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I., esta Autoridad dictará resoluciones provisorias dando cumplimiento a toda la normativa vigente en materia tarifaria que no esté alcanzada por dicha cuestión específica.

Que en consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que respecto de las diferencias diarias del período mayo-setiembre 1999, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. remitió finalmente la información faltante, por lo que luego de la evaluación de las mismas, corresponde aprobarlas en forma definitiva.

Que en relación a la documentación presentada por las diferencias diarias correspondientes al período marzo 2000 a julio 2000, debe continuarse el análisis de las mismas, ya que la Distribuidora ha remitido información diaria respecto de las compras de gas, en forma tardía e incompleta.

Que en lo atinente específicamente al abastecimiento de GLP el ENARGAS ha observado que los niveles de precios del producto a granel para Distribuidoras y Subdistribuidoras han sufrido algunos incrementos, y que esta situación es coincidente con los aumentos registrados en el contexto internacional, y con los precios promedios de exportación.

Que sin perjuicio de ello el ENARGAS continuará monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios, quienes de otro modo serían los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por los productores de GLP.

Que en relación a lo anterior, debe señalarse que algunas operaciones de compra de gas a granel se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que el productor ha vendido a otros compradores en Planta Galván, en condiciones similares.

Que esta Autoridad debe indicar también que algunas operaciones de compra de gas se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro, tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar (take or pay) y de entregar o pagar (deliver or pay), plazo de vigencia, estacionalidad, pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que en función de las competencias otorgadas a este Organismo por el artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores", el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo N° 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto N° 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2.731/93 se han concretado de dicha forma.

Que sobre la base de la normativa citada precedentemente, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales, en función de los Arts. 2, 38 y 52 inc d) de la Ley de Gas, el Capítulo 9 de las Reglas Básicas de la Licencia y el Decreto Nº 1411/94.

Que en vista de ello, se ha considerado procedente, aplicar limitaciones a la solicitud de aprobación de Cuadros Tarifarios presentados por esa Distribuidora.

Que la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en el juicio sustentado por METROGAS dice al respecto "el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076); cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94). Estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a "limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores" a fin de garantizar que "la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento", tarea en la que "utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que con referencia a los subsidios para el consumo de gas de los Usuarios Residenciales de la Región Patagónica, la Ley Nº 29.311 (Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2000) en su artículo 31 destina una partida de $100.000.000 (Cien Millones de Pesos) para atender los subsidios a los consumos residenciales de la Región Patagónica.

Que en tal sentido, se estima que los niveles de tarifas diferenciales actuales permitirán cumplimentar adecuadamente la pauta presupuestaria establecida en la citada Ley.

Que en consecuencia, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá aplicar los nuevos Cuadros Tarifarios Diferenciales para las localidades abastecidas con gas natural, que se detallan en el Anexo II de la presente Resolución, y continuar con la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales hasta ahora vigentes para aquellas cuyo suministro se realiza con gas propano vaporizado.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 1746/2000, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período invernal las Licenciatarias DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., GASNOR S.A. y METROGAS S.A.

Que debe resaltarse el interés de esta Autoridad acerca del desarrollo de un mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar un funcionamiento activo, creciente y competitivo del mercado.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1.738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

Art. 2° — Considerar válida la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Nº 74 por cuanto la misma ha respetado los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 y su reglamentación, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

Art. 3° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2000.

Art. 4° — Aprobar en forma definitiva las diferencias diarias del período mayo 1999 – setiembre 1999.

Art. 5° — Continuar el análisis de las diferencias diarias de compra de gas presentadas por la Distribuidora para el período marzo 2000-julio 2000.

Art. 6° — CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 7° — Aprobar los Cuadros Tarifarios Diferenciales para las localidades abastecidas con gas natural a aplicar por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución y disponer la continuidad de la vigencia de los Cuadros Tarifarios Diferenciales para las localidades abastecidas con gas licuado, obrantes en el Anexo II de la Resolución ENARGAS Nº 1.165 y en el Anexo I de la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 5.165 (30/11/99). Dichos Cuadros Tarifarios Diferenciales tendrán vigencia a partir del 1 de enero del 2000.

Art. 8° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, al igual que los Cuadros Tarifarios Diferenciales obrantes como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 43 de la Ley N° 24.076.

Art. 9° — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1.759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 1957

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2000

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	7.560421	0.086362	9.818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7.521847	0.085917	9.768632
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	7.851089	0.090986	10.196218
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7.811032	0.090524	10.144197
	TIERRA DEL FUEGO	7.728677	0.071055	10.037242
	STA. CRUZ SUR	7.610419	0.071072	9.883661
	CHUBUT SUR	7.521847	0.074853	9.768632
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	8.021865	0.108159	11.481485
	Prov. de Chubut y Rio Negro	8.021865	0.106187	11.459807

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.083475	0.078564	0.073657	9.818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.083045	0.078159	0.073276	9.768632
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.213668	0.088056	0.082958	0.077861	10.194242
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.156455	0.087609	0.082537	0.077466	10.142230
	TIERRA DEL FUEGO	11.043158	0.067226	0.062209	0.057186	10.039234
	STA. CRUZ SUR	10.888251	0.062317	0.058357	0.053409	9.898408
	CHUBUT SUR	10.745497	0.069767	0.064885	0.059024	9.768632
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.690911	0.084979	0.078601	0.072225	11.694287
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.690911	0.083291	0.076914	0.070537	11.690911

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido 0 a 5.000 m3	Cargo por m3 consumido más de 5.000 m3
G	NEUQUEN				
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.537991	0.061025	0.057097
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.535243	0.060709	0.056802
	CORDILLERANO				
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.537991	0.064505	0.060577
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.535243	0.064189	0.060282
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391	0.414008	0.054021	0.049162
	STA. CRUZ SUR	10.745497	0.495330	0.048548	0.044640
	CHUBUT SUR	10.745497	0.592330	0.053343	0.049433
	BUENOS AIRES SUR				
	Prov. de Buenos Aires	10.745497	0.821900	0.054552	0.050643
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.811609	0.053610	0.049700

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Neuquén	T. del Fuego	Sta. Cruz Sur	Chubut Sur	B. A. Sur	Cordillerano
Punto ingreso al sist. de transp.	0.050733	0.037264	0.036273	0.038487	0.038677	
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000732)	0.000134	(0.000681)	0.000147	0.000049	
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.050001	0.037398	0.035592	0.038634	0.038726	0.053482

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3) Cargo por m3/día (2)	ID - FD (3) Cargo por m3 consumido	IT - FT (4) Cargo por m3/día (2)	IT - FT (4) Cargo por m3 consumido
ID / IT	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	11.316273		0.061539		0.058454
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0.061222		0.058151
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.316273		0.065020		0.061935
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0.064703		0.061632
	TIERRA DEL FUEGO	11.200801		0.046629		0.042556
	STA. CRUZ SUR	11.258537		0.046064		0.042990
	CHUBUT SUR	11.258537		0.054887		0.050792
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.063685		0.060614
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0.062380		0.059310
FD / FT	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	11.316273	0.159281	0.061589	0.107842	0.058503
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0.158463	0.061270	0.107289	0.058200
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.316273	0.159281	0.065070	0.107842	0.061983
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0.158463	0.064751	0.107289	0.061680
	TIERRA DEL FUEGO	11.200801	0.155317	0.046712	0.124771	0.042638
	STA. CRUZ SUR	11.258537	0.157158	0.046132	0.105982	0.043060
	CHUBUT SUR	11.258537	0.054294	0.055160	0.044058	0.051065
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.124775	0.063715	0.114537	0.060644
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0.114483	0.062772	0.104246	0.059702

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES (Cargo por m3 consumido)	EXPENDEDORES GNC (Cargo por m3 consumido)
SDB	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.069772	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.069411	
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.073253	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.072892	
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391	0.051910	
	STA. CRUZ SUR	10.745497	0.055259	
	CHUBUT SUR	10.745497	0.055500	
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	10.745497	0.066759	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.065365	
GNC	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	10.800602		0.072740
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497		0.072364
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	11.299542		0.077157
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.241892		0.076764
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391		0.054867
	STA. CRUZ SUR	10.745497		0.058222
	CHUBUT SUR	10.745497		0.059113
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	10.745497		0.069568
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497		0.068287

Neuquén

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002368 (100% Cuenca Neuquina)

Tierra del Fuego

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002506 (100% Cuenca Austral)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002678 (100% Cuenca Austral)

Santa Cruz Sur

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002540 (100% Cuenca Austral)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002692 (100% Cuenca Austral)

Chubut Sur

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.009259 (100% Cuenca Austral)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.009637 (100% Cuenca Austral)

Buenos Aires Sur

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.013694 (100% Cuenca Austral)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014250 (100% Cuenca Austral)

Cordillerano

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002368 (100% Cuenca Neuquina)

(en $ convertibles ley 23.928)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	El Calafate	7.814907	0.294293
	Rospentek	7.814907	0.279693
	Perito Moreno	7.814907	0.328077
	Gobernador Gregores	7.814907	0.309943
	Río Mayo	7.814907	0.337931
	Alto Río Senguer	7.814907	0.380824
	Gobernador Costa	7.814907	0.365626
	José de San Martín	7.814907	0.374906
	Camarones	7.814907	0.368099

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal):

	El Calafate	Rospentek	P. Moreno	G. Gregores	Río Mayo
Precio de compra reconocido	0.217000	0.217000	0.191864	0.194784	0.198162
Diferencias diarias acumuladas.	0.000943	(0.002636)	0.021328	0.020674	0.025609
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.217943	0.214364	0.213191	0.215458	0.223772
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.037888	0.026619	0.065472	0.056161	0.064727
Equivalente a ($/Tn)	49	34	84	72	84

	Gdor.Costa	A.R.Senguer,	San Martín	Camarones
Precio de compra reconocido	0.200039	0.20305	0.201290	0.20305
Diferencias diarias acumuladas.	0.004591	0.016778	0.012621	0.004053
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.204630	0.219828	0.213910	0.207103
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.073896	0.073896	0.073896	0.073896
Equivalente a ($/Tn)	95	95	95	95

(*) Precios promedio de compra del GLP de El Cóndor ($/Tn 280.-), Cañadón Seco ($/Tn 245.-) y Galván ($/Tn 262.-)

ANEXO II DE LA RESOLUCION N° 1957

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2000

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
TIERRA DEL FUEGO				
Provincia de Tierra del Fuego		0	2500	0.018598
	7.728677	2501	8500	0.066450
		8501	--->	0.071055
CHUBUT SUR				
Provincia de Santa Cruz		0	2500	0.019482
	7.521847	2501	5500	0.074853
		5501	--->	0.074853
SANTA CRUZ SUR				
Provincia de Santa Cruz		0	2500	0.019260
	7.610419	2501	5500	0.071072
		5501	--->	0.071072
BUENOS AIRES SUR				
Provincia de Rio Negro		0	400	0.036470
	8.021865	401	800	0.038527
		801	1200	0.041270
		1201	--->	0.106187
Provincia de Buenos Aires		0	1200	0.033704
	8.021865	1201	3400	0.067012
		3401	--->	0.108159
NEUQUEN				
Provincia de Río Negro		0	600	0.037020
	7.521847	601	1200	0.040083
		1201	--->	0.085917

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
Provincia de Neuquén		0	1200	0.032987
	7.560421	1201	3400	0.065586
		3401	--->	0.086362
CORDILLERANO				
Provincia de Río Negro		0	600	0.037020
	7.811032	601	1200	0.040083
		1201	--->	0.090524
Provincia de Neuquén		0	1200	0.034830
	7.851089	1201	3400	0.069251
		3401	--->	0.090986

PROVINCIA DEL CHUBUT

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2000

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Escala de Consumo (m^3 Bim.) *** Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
		0	**200**	-
		201	**250**	0.006455
CHUBUT SUR	7.521847	0	1200	0.032274
		1201	3400	0.066291
		3401	--->	0.074853
		0	**200**	-
		201	**250**	0.006453
BUENOS AIRES SUR	8.021865	0	1200	0.032267
		1201	3400	0.080668
		3401	--->	0.106187
		0	**300**	-
		301	**350**	0.006444
CORDILLERANO	7.811032	0	1200	0.032222
		1201	3400	0.080676
		3401	--->	0.090524

*** Las tarifas correspondientes a los dos primeros tramos de la escala de consumo (en negrita) se aplicarán exclusivamente, a las facturas cuyo consumo no exceda el límite superior del segundo tramo de la escala A las facturas cuyo consumo supere el límite superior del segundo tramo mencionado se les aplicará, por todo el volumen consumido, las tarifas a partir del tercer tramo de la escala de consumo.

Organo de Control de las Concesiones de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires

PEAJES

Resolución 157/2000

Apruébase el cuadro tarifario y su base de cálculo para el cobro de peaje en el Acceso Ricchieri, con vigencia entre el 27 de marzo de 2000 y el 26 de marzo de 2001 en el Tramo Autopista Teniente General Ricchieri y entre el 10 de abril de 2000 y el 26 de marzo de 2001 en el Tramo Autopista Ezeiza – Cañuelas.

Bs. As., 23/11/2000

VISTO el Expediente Nº 37/97 del registro de este ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1167 del 15 de julio de 1994 se otorgó la Concesión de Obra Pública gratuita por peaje para la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación del ACCESO RICCHIERI a la empresa AEC S.A., aprobando el Contrato de Concesión suscrito con la misma.

Que por Resolución del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 243 de fecha 18 de agosto de 2000 se aprobó el Segundo Convenio Modificatorio del referido Contrato de Concesión.

Que en el citado Convenio se aprobó la ejecución de nuevas obras en el Acceso concesionado y se dispuso la aplicación de un adicional tarifario para compensar su ejecución, con vigencia a partir de la fecha en que corresponda aplicar el incremento de tarifa contemplado en el Punto 8.2. del Contrato de Concesión, que resulte posterior a la finalización de las nuevas obras incorporadas.

Que, en consecuencia con dicha disposición, la empresa concesionaria solicita la aprobación del cuadro tarifario que contemple el mencionado adicional, con vigencia en el Tramo Autopista Ricchieri a partir del 27 de marzo de 2000, por ser la fecha de aplicación de referido incremento contractual, y en el Tramo Autopista Ezeiza-Cañuelas a partir del 10 de abril de 2000, por corresponder a la fecha de habilitación de las obras de dicho tramo.

Que la Gerencia Técnica del OCRABA ha certificado la finalización de las obras involucradas, con anterioridad a las fechas indicadas, circunstancia que da cumplimiento a la exigencia establecida en el Segundo Convenio Modificatorio del que resulta la tarifa cuya aplicación se reclama.

Que, por otra parte, mediante Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Nº 153 de fecha 8 de noviembre de 2000 se ha dispuesto dejar sin aplicación los aumentos al público resultantes de las tarifas que corresponden a diversas categorías de vehículos, y compensar por ello a la concesionaria, mediante afectación de los importes que ésta debe ingresar al Estado, en concepto de redondeo de tarifa.

Que la Gerencia Económico Financiera de este Organo de Control se ha expedido de conformidad sobre la gestión que presenta la concesionaria, ha confeccionado el correspondiente cuadro tarifario en coincidencia con el elaborado por ésta, y ha efectuado los cálculos referidos a las diferencias de tarifas que corresponde compensar conforme lo indicado en el considerando anterior, y a las emergentes de la postergación de la aplicación del cuadro tarifario que surge del Segundo Convenio Modificatorio aprobado por la Resolución MIV Nº 243/00, que deben reintegrarse.

Que, en consecuencia, corresponde aprobar el Cuadro Tarifario del ACCESO RICCHIERI con vigencia entre el 27 de marzo de 2000 y el 26 de marzo de 2001 para el Tramo Autopista Ricchieri y entre el 10 de abril de 2000 y el 26 de marzo de 2001 para el Tramo Autopista Ezeiza – Cañuelas, manteniendo en su aplicación a los usuarios las tarifas establecidas por la Resolución SOP Nº 153/2000 y la afectación del redondeo dispuesta por ésta, y encomendado a la Gerencia Económico Financiera del OCRABA la determinación de la suma a reintegrar a la concesionaria por la aplicación del nuevo cuadro tarifario desde las fechas indicadas, sobre la base de la diferencia de tarifa, por categoría, determinadas por dicha Gerencia en su Informe GEF Nº 400/2000.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos del Organismo ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en mérito a las atribuciones conferidas por la CLAUSULA OCTAVA, Punto 8.4 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto Nº 1167/94.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Cuadro Tarifario y su base de cálculo para el cobro de peaje en el ACCESO RICCHIERI conforme el ANEXO I que forma parte integrante de la presente Resolución, con vigencia entre el 27 de marzo de 2000 y el 26 de marzo de 2001 en el Tramo Autopista Tte. Gral. Ricchieri y entre el 10 de abril de 2000 y el 26 de marzo de 2001 en el Tramo Autopista Ezeiza – Cañuelas.

Art. 2º — Mantiénese en su aplicación a los usuarios las tarifas de peaje establecidas en el Artículo 3º de la Resolución SOP Nº 153 de fecha 11 de noviembre de 2000, conforme el Cuadro Tarifario que como ANEXO II forma parte de la presente, y la afectación del redondeo prevista en el Artículo 2º de dicha Resolución, a fin de compensar las diferencias de tarifas determinadas en el cuadro que, como ANEXO III, forma parte de esta Resolución.

Art. 3º — Encomiéndase a la GERENCIA ECONOMICO FINANCIERA la determinación del importe a reintegrar a la empresa concesionaria AEC S.A. por los mayores ingresos producidos en concepto de redondeo por no haber aplicado la tarifa establecida en el Segundo Convenio Modificatorio del Contrato de Concesiones aprobado por Resolución MIV Nº 243 de fecha 18 de agosto de 2000 a partir de las fechas indicadas en el Artículo 1º de la presente, y conforme las diferencias de tarifas consignadas en los cuadros que, como ANEXOS IV y V, forman parte de la presente Resolución.

Art. 4º — Considérase a la existente suficiente publicidad, para los usuarios del ACCESO RICCHIERI, de la tarifa de peaje vigente en dicho Acceso.

Art. 5º — A través de la SECRETARIA GENERAL DE ATENCION AL USUARIO notifíquese la presente Resolución a la empresa concesionaria AEC S.A.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Carlos H. Hidalgo. — Carlos M. Benaglia — José Adolfo Morán.

ANEXO I

ACCESO RICCHIERI

AEC S.A.

CUADRO TARIFARIO

Según Contrato

Tramo: Autopista Tte. Gral. Ricchieri. Vigencia: 27/03/2000 - 26/03/2001

Tramo: Autopista Ezeiza - Cañuelas. Vigencia: 10/04/2000 - 26/03/2001

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	TRAMO Autopista Tte. Gral. RICCHIERI	TRAMO Autopista EZEIZA - CAÑUELAS	Recorrido de 2 Peajes
1	Motocicletas	0,40	0,40	0,80
2	Vehículos de hasta 2 ejes y hasta 2,10 mts. de altura y sin rueda doble	0,70	0,70	1,40
3	Vehículos de hasta 2 ejes y más de 2,10 mts. de altura ó con rueda doble	1,40	1,40	2,80
4	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y de menos de 2,10 mts. de altura y sin rueda doble	1,40	1,40	2,80
5	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y más de 2,10 mts. de altura ó con rueda doble	2,10	2,10	4,20
6	Vehículos de más de 4 ejes y hasta 6 ejes	2,80	2,80	5,60
7	Vehículos de más de 6 ejes	3,40	3,40	6,80

NOTA: El Cuadro Tarifario es indicativo de la Tarifa que el Usuario - según el tipo de vehículo que utiliza - debe pagar cada vez que transponga una barrera de Peaje. Rige tanto para la Autopista Tte. Gral. Ricchieri, ya habilitada, como para la Autopista Ezeiza - Cañuelas al momento de su habilitación, con las actualizaciones que correspondan según el Contrato de Concesión. Existen recorridos que, sin dejar las calzadas centrales, obligan al pago, como máximo, de dos (2) Peajes, según lo establecido en el Contrato de Concesión.

Tarifa Básica Inicial - Cuadro Tarifario - Bases de

A) TARIFA BÁSICA Vigente hasta 26/03/2000:	0,528
B) C.P.I. ENERO DE 2000:	168,7
C) C.P.I. ENERO DE 1999:	164,3
D) COEFICIENTE DE ACTUALIZACIÓN (B/C):	1,0268
E) SUBTOTAL ACTUALIZADO	0,542
F) ADICIONAL TARIFARIO	0,0155
G) TARIFA BÁSICA RESULTANTE (E+F):	0,5575
H) CONVERSIÓN A PESOS ($1=U$S1):	0,558

Categoría	Tarifa Básica	IVA	Tarifa c/IVA	Redondeo	Red. Neto	IVA s/Red.	Tarifa al Púb.
01	0,279	0,059	0,338	0,062	0,051	0,011	0,40
02	0,558	0,117	0,675	0,025	0,021	0,004	0,70
03	1,116	0,234	1,350	0,050	0,041	0,009	1,40
04	1,116	0,234	1,350	0,050	0,041	0,009	1,40
05	1,674	0,352	2,026	0,074	0,061	0,013	2,10
06	2,232	0,469	2,701	0,099	0,082	0,017	2,80
07	2,790	0,586	3,376	0,024	0,020	0,004	3,40

ANEXO II

ACCESO RICCHIERI

AEC S.A.

CUADRO TARIFARIO AL PÚBLICO

Tramo: Autopista Tte. Gral. Ricchieri. Vigencia: 27/03/2000 - 26/03/2001
Tramo: Autopista Ezeiza Cañuelas. Vigencia: 10/04/2000 - 26/03/2001

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	TRAMO Autopista Tte. Gral. RICCHIERI	TRAMO Autopista EZEIZA - CAÑUELAS (1)	Recorrido de 2 Peajes
1	Motocicletas	0,40	0,40	0,80
2	Vehículos de hasta 2 ejes y hasta 2,10 mts. de altura y sin rueda doble	0,70	0,70	1,40
3	Vehículos de hasta 2 ejes y más de 2,10 mts. de altura ó con rueda doble	1,30	1,30	2,60
4	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y de menos de 2,10 mts. de altura y sin rueda doble	1,30	1,30	2,60
5	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y más de 2,10 mts. de altura ó con rueda doble	1,90	1,90	3,80
6	Vehículos de más de 4 ejes y hasta 6 ejes	2,50	2,50	5,00
7	Vehículos de más de 6 ejes	3,10	3,10	6,20

NOTA: El Cuadro Tarifario es indicativo de la Tarifa que el Usuario - según el tipo de vehículo que utiliza - debe pagar cada vez que transponga una barrera de Peaje. Existen recorridos que, sin dejar las calzadas centrales, obligan al pago, como máximo, de dos (2) Peajes, según lo establecido en el Contrato de Concesión.

Nueva Tarifa Básica al Público

(Implica afectación del Redondeo)

A) TARIFA BÁSICA Vigente hasta 26/03/2000:	0,528
B) C.P.I. ENERO DE 2000:	168,7
C) C.P.I. ENERO DE 1999:	164,3
D) COEFICIENTE DE ACTUALIZACIÓN (B/C):	1,0268
E) SUBTOTAL ACTUALIZADO	0,542
F) ADICIONAL TARIFARIO	0,0155
G) TARIFA BASICA RESULTANTE	0,5575
H) CONVERSIÓN A PESOS ($1=U$S1):	0,558

Categoría	Tarifa Básica	IVA	Tarifa c/IVA	Redondeo	Red. Neto	IVA s/Red.	Tarifa al Púb. 27/03/1999-26/03/2000	Tarifa al Púb. 27/03/2000-26/03/2001
01	0,279	0,059	0,338	0,062	0,051	0,011	0,40	0,40
02	0,558	0,117	0,675	0,025	0,021	0,004	0,70	0,70
Cat. 3 y 4: Idem Base de Cálculo del Cuadro Tarifario 1999 2000								
03	1,056	0,222	1,278	0,022	0,018	0,004	1,30	1,30
04	1,056	0,222	1,278	0,022	0,018	0,004	1,30	1,30
Cat. 5: Idem Base de Cálculo del Cuadro Tarifario 1998 1999								
05	1,557	0,327	1,884	0,016	0,013	0,003	1,90	1,90
Cat. 6 y 7: Idem Base de Cálculo del Cuadro Tarifario 1997-1998								
06	2,044	0,429	2,473	0,027	0,022	0,005	2,50	2,50
07	2,555	0,537	3,092	0,008	0,007	0,001	3,10	3,10

Cálculo de las diferencias de tarifas a compensar — ANEXO III

Autopista Tte. Gral. Ricchieri -Ezeiza Cañuelas. Desde vigencia ANEXO I hasta 26/03/2001

Importes netos de IVA	Categorías 3	4	5	6	7
NUEVA TARIFA BÁSICA S/CONTRATO (1)	$ 1,116	$ 1,116	$ 1,674	$ 2,232	$ 2,790
Menos: TARIFA BÁSICA al Público (2)	$ 1,056	$ 1,056	$ 1,557	$ 2,044	$ 2,555
Diferencia Tarifaria a favor de AEC S.A.	**$ 0,060**	**$ 0,060**	**$ 0,117**	**$ 0,188**	**$ 0,235**
Más: IVA - 21%	$ 0,013	$ 0,013	$ 0,025	$ 0,039	$ 0,049
SUBTOTAL:	$ 0,073	$ 0,073	$ 0,142	$ 0,227	$ 0,284
Menos: Aporte - Ley 17.520 0,5% sobre Diferencia Tarifaria	$ 0,000	$ 0,000	$ 0,001	$ 0,001	$ 0,001
Neto a compensar por cada tarifa vendida de la Categoría:	**$ 0,073**	**$ 0,073**	**$ 0,141**	**$ 0,226**	**$ 0,283**

(1): Conforme Cuadro Tarifario 4er. Año de Explotación
(2): Conforme Cuadro Tarifario del 3º año de Explotación para las Categorías 3 y 4, 2º Año de Explotación para la Categoría 5 y del 1º Año de Explotación para las Categorías 6 y 7

Cálculo de las diferencias a reintegrar por no aplicación de la tarifa aprobada por el Segundo Convenio Modificatorio del Contrato de Concesión — ANEXO V

Autopista Ezeiza - Cañuelas vigencia: desde 10/04/2000 hasta vigencia Cuadro Tarifario ANEXO I
TARIFA

Importes netos de IVA	Categorías 1	2	3	4	5	6	7
NUEVA TARIFA BÁSICA S/CONTRATO (1)	$ 0,279	$ 0,558	$ 1,116	$ 1,116	$ 1,674	$ 2,232	$ 2,790
Menos: TARIFA BÁSICA (2)	$ 0,259	$ 0,517	$ 1,034	$ 1,034	$ 1,551	$ 2,068	$ 2,585
Diferencia Tarifaria a favor de AEC S.A.	**$ 0,020**	**$ 0,041**	**$ 0,082**	**$ 0,082**	**$ 0,123**	**$ 0,164**	**$ 0,205**
Más: IVA 21%	$ 0,004	$ 0,009	$ 0,017	$ 0,017	$ 0,026	$ 0,034	$ 0,043
SUBTOTAL:	$ 0,024	$ 0,050	$ 0,099	$ 0,099	$ 0,149	$ 0,198	$ 0,248
Menos: Aporte - Ley 17.520 - 0.5% sobre Diferencia Tarifaria	$ 0,000	$ 0,000	$ 0,000	$ 0,000	$ 0,001	$ 0,001	$ 0,001
Neto a compensar por cada tarifa vendida de la Categoría:	**$ 0,024**	**$ 0,050**	**$ 0,099**	**$ 0,099**	**$ 0,148**	**$ 0,197**	**$ 0,247**

(1): Conforme ANEXO I
(2): Conforme Cuadro Tarifario aprobado por Res.OCRABA Nº 031/00.

Cálculo de las diferencias a reintegrar por no aplicación de la tarifa aprobada por el Segundo Convenio Modificatorio del Contrato de Concesión — ANEXO IV

Autopista Tte. Gral. Ricchieri. Vigencia: desde 27/03/2000 hasta vigencia Cuadro Tarifario ANEXO I
TARIFA

Importes netos de IVA	Categorías 1	2	3	4	5	6	7
NUEVA TARIFA BÁSICA S/CONTRATO (1)	$ 0,279	$ 0,558	$ 1,116	$ 1,116	$ 1,674	$ 2,232	$ 2,790
Menos: TARIFA BÁSICA (2)	$ 0,271	$ 0,542	$ 1,084	$ 1,084	$ 1,626	$ 2,168	$ 2,710
Diferencia Tarifaria a favor de AEC S.A.	**$ 0,008**	**$ 0,016**	**$ 0,032**	**$ 0,032**	**$ 0,048**	**$ 0,064**	**$ 0,080**
Más: IVA - 21%	$ 0,002	$ 0,003	$ 0,007	$ 0,007	$ 0,010	$ 0,013	$ 0,017
SUBTOTAL:	$ 0,010	$ 0,019	$ 0,039	$ 0,039	$ 0,058	$ 0,077	$ 0,097
Menos: Aporte - Ley 17.520 - 0,5% sobre Diferencia Tarifaria	$ 0,000	$ 0,000	$ 0,000	$ 0,000	$ 0,000	$ 0,000	$ 0,000
Neto a compensar por cada tarifa vendida de la Categoría:	**$ 0,010**	**$ 0,019**	**$ 0,039**	**$ 0,039**	**$ 0,058**	**$ 0,077**	**$ 0,097**

(1): Conforme ANEXO I
(2): Conforme Cuadro Tarifario aprobado por Res. MIV. Nº 153/00 y Acta de Directorio OCRABA



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 6685/2000

Prohíbese la comercialización y uso del producto rotulado Korean Ginseng Tea - Manufactured by Dongwon Korean Ginseng Co. Ltd.

Bs. As., 17/11/2000

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1743-00-1 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos comprobó, mediante el procedimiento pertinente la existencia de unidades del producto rotulado como KOREAN GINSENG TEA - Manufactured by Dongwon Korean Ginseng Co. Ltd.

Que en tal cometido se llevó a cabo la Orden de Inspección N° 12.035, según constancias

de autos, en el siguiente establecimiento: Botiquín Mutual Valle Inferior, sito en la calle Sarmiento 104, Ciudad de Pomona, Provincia de Río Negro.

Que a fs. 2 se adjunta el informe producido por la Coordinadora del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quien concluye, que el producto rotulado como KOREAN GINSENG TEA - Manufactured by Dongwon Korean Ginseng Co. Ltd., resulta ilegitimo por no poseer el certificado autorizante a nivel nacional, emitido por la autoridad de aplicación.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, siendo competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92, artículo 10, inc q), justificada por tratarse de un producto ilegítimo.

Que de acuerdo a lo preceptuado por el Decreto N° 1490/92 en su art. 8 inc. n) y ñ), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de las unidades ilegítimas.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto 847/00

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como KOREAN GINSENG TEA - Manufactured by Dongwon Korean Ginseng Co. Ltd.

Art. 2° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación, a efectos de que formule, en caso de corresponder, la pertinente denuncia penal.

Art. 3° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.

Art. 4° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Roberto Lugones. — Norberto Pallavicini.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 6508/2000

Levántase la clausura preventiva del establecimiento Cosmética Primont S.R.L.

Bs. As., 8/11/2000

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-975-00-5 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que se iniciaron las referidas actuaciones con motivo de la detección por parte del Instituto Nacional de Medicamentos de una serie de irregularidades en el establecimiento COSMETICA PRIMONT S.R.L., sito en la calle Centenera 806 de la localidad de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires.

Que a fs. 2, el Departamento de Inspectoría del INAME informa que en el establecimiento aludido no se encontraba presente el Director Técnico de la firma, por estar de licencia, según lo afirmara el presidente de la firma.

Que asimismo dicho Departamento informa que inspeccionado el establecimiento se constató el incumplimiento de las normas de Buenas Prácticas según se detallan en el Acta obrante a fojas 4/18.

Que por Disposición ANMAT N° 5539/00, se dispuso la clausura preventiva de la firma COSMETICA PRIMONT S.R.L., hasta tanto acredite el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control de Productos Cosméticos previstos en la Disposición ANMAT N° 1107/99.

Que asimismo se prohibió la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional de los productos cosméticos elaborados en el establecimiento de la firma COSMETICA PRIMONT S.R.L.

Que la mencionada firma se presenta en estas actuaciones, solicitando se levante la clausura preventiva del establecimiento COSMETICA PRIMONT S.R.L., sito en la calle Centenera, Hurlingham, Provincia de Buenos Aires.

Que el INAME informa que por O.I. N° 1530/00 y por O.I. N° 1850/00, se verificó que la empresa COSMETICA PRIMONT S.R.L. se encuentra en condiciones de que se levante la clausura preventiva así como también la prohibición de la comercialización y uso de los productos cosméticos elaborados por dicho establecimiento.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 8 inciso m) del Decreto N° 1490/92 y del Decreto N° 847/00.

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Levántase la Clausura Preventiva ordenada por Disposición ANMAT N° 5539/00, al establecimiento COSMETICA PRIMONT S.R.L., sito en la calle Centenera 806, localidad de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2° — Levántese la prohibición de comercialización y uso de todos los productos cosméticos elaborados por la firma COSMETICA PRIMONT S.R.L.

Art. 4° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Cumplido, continúese con el trámite sumarial en curso. — Roberto Lugones. — Norberto Pallavicini.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 6511/2000

Prohíbese la comercialización y uso de diversos productos ilegítimos.

Bs. As., 8/11/2000

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-2044-00-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que en cumplimiento de la Orden de Inspección N° 12.321, en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos ilegítimos se inspeccionó el establecimiento correspondiente a la Farmacia COMUNITARIA MORON, situada en la calle 9 de Julio 162 - Morón - Pcia. de Buenos Aires, verificándose la existencia de unidades de una preparación rotulada como: IODOPOVIDONA EM3 (Electroquímica Medical) solución al 5% x 1 litro Lote 190 Vto: 01/03.

Que asimismo agrega que siendo el proveedor de dicho producto la firma Droguería Pharmacum S.A., situada en la calle Matheu 2419 - Villa Maipú - Gral. San Martín - Pcia. de Buenos Aires, en cumplimiento de la Orden N°: 12.565 procedió a su inspección, retirándose unidades del producto: AGUA OXIGENADA 10 v estabilizada EM3 Lote Vto. 15/09/02.

Que por otro lado, teniendo en cuenta que de las constancias obrantes en el acta labrada surgió que el proveedor de dicho producto fue la firma KAUTION S.A., en cumplimiento de la Orden N°: 11.077, se inspeccionó el establecimiento ubicado en Concordia 4243 - Capital Federal, a través del cual se hallaron los productos rotulados como:

- IODOPOVIDONA EM3 (Electroquímica Medical) Solución jabonosa al 5 % x 1 (un) litro Lote 95 Vto.: 09/00.
- IODOPOVIDONA EM3 (Electroquímica Medical) Solución jabonosa al 5 % x 5 (cinco) litros Lote 197 Vto.: 2003.
- IODOPOVIDONA EM3 (Electroquímica Medical) Solución jabonosa al 5 % x 5 (cinco) litros Lote 187 Vto.: 2003.
- IODOPOVIDONA EM3 (Electroquímica Medical) Solución jabonosa al 5 % x 5 (cinco) litros - Sin Lote ni Vencimiento.
- IODOPOVIDONA EM3 (Electroquímica Medical) Solución jabonosa al 10 % x 5 (cinco) litros Lote 197 Vto.: 2003.
- SOLUCION ALCOHOLICA DE YODO EM3 (Electroquímica Medical) x 1 litro Lote 195 Vto: 2003.
- SOLUCION ALCOHOLICA DE YODO EM3 (Electroquímica Medical) x 1 litro Sin Lote - Vto: 27/02/02.
- CLORHEXIDINA L EM3 (Electroquímica Medical) Jabón liquido al 4 % x 5 litros Sin Lote - Vto.: 06/10/02.
- CLORHEXIDINA L EM3 (Electroquímica Medical) Jabón liquido al 4 % x 5 litros - Sin Lote - Vto.: 11/10/02.
- BENZALCONIO EM3 (Electroquímica Medical) Solución al 5 % x 5 litros - Sin Lote - Vto.: 22/09/02.
- BENZALCONIO EM3 (Electroquímica Medical) Solución al 5 % x 1 litro - Lote: 80Vto.: 07/99.
- GLUTARALDEHIDO ACTIVADO EM3 (Electroquímica Medical) Solución al 2 % x 5 Litros - Sin Lote - Vto.: 18/09/02.
- GLUTARALDEHIDO EM3 (Electroquímica Medical) Solución al 2 % x 45 mililitros - Sin Lote - Vto.: 18/09/02.
- NITROFURAZONA EM3 (Electroquímica Medical) Solución x 5 litros - Sin Lote -Vto.: 22/09/02.
- NITROFURAZONA EM3 (Electroquímica Medical) Solución x 5 litros - Sin Lote Vto.: 06/08/02.
- NITROFURAZONA EM3 (Electroquímica Medical) Solución x 5 litros - Lote: 000421 - Vto.: 05/08/02.
- FORMALDEHIDO 40 % EM3 (Electroquímica Medical) Solución x 5 litros - Sin Lote - Vto.: 05/05/02.
- CLORHEXIDINA-L EM3 (Electroquímica Medical) Jabón liquido al 4 % x 500 ml - Lote: 306 - Vto.: 08/03.

Que en razón de lo expuesto, el citado Instituto señala que el Director Técnico del Laboratorio Electroquímica Medica, titular del registro de los productos en cuestión, no los reconoció como propios, agregando que la firma no elabora en el presente este tipo de soluciones.

Que a través del referido acto se comprobó la ilegitimidad de las citadas preparaciones, atento a lo declarado por el responsable técnico presente, en cuanto a que dichos productos no son originales de la firma.

Que en tal sentido el citado Instituto sugiere la prohibición de la comercialización y uso en todo el territorio nacional, de los lotes de los productos mencionados, por considerarse ilegítimos.

Que teniendo en cuenta el riesgo sanitario presente en el uso y comercialización de un producto ilegitimo, se hace necesario la toma de medidas preventivas, tendientes a salvaguardar la salud de la población.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92, específicamente en su Art. 10° inc. q).

Que asimismo, corresponde tener en cuenta que según surge de las constancias de autos, los productos antes detallados, habrían sido adquiridos a diversas droguerías, cuyas actividades se encuentran dentro de la órbita de fiscalización del Ministerio de Salud, en razón de lo cual, corresponde girar copias certificadas de las presentes actuaciones al citado Ministerio, a los efectos que estime corresponder.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos rotulados como: IODOPOVIDONA EM3 (Electroquímica Medical) Solución al 5% x 1 litro Lote 190 Vto: 01/03. / AGUA OXIGENADA 10 v estabilizada EM3 Lote 104 - Vto. 15/09/02. / IODOPOVIDONA EM3 (Electroquímica Medical) Solución jabonosa al 5 % x 1 (un) litro - Lote 95 Vto.: 09/00. / IODOPOVIDONA EM3 (Electroquímica Medical) Solución jabonosa al 5 % x 5 (cinco) litros - Lote 197 Vto.: 2003. / IODOPOVIDONA EM3 (Electroquímica Medical) Solución jabonosa al 5 % x 5 (cinco) litros - Lote 187 Vto.: 2003. / IODOPOVIDONA EM3 (Electroquímica Medical) Solución jabonosa al 5 % x 5 (cinco) litros -Sin Lote ni Vencimiento. / IODOPOVIDONA EM3 (Electroquímica Medical) Solución Tópica al 10 % x 5 (cinco) litros - Lote 197 Vto.: 2003. / SOLUCION ALCOHOLICA DE YODO EM3 (Electroquímica Medical) x 1 litro - Lote 195 Vto: 2003. / SOLUCION ALCOHOLICA DE YODO EM3 (Electroquímica Medical) x 1 litro - Sin Lote - Vto: 27/02/02. / CLORHEXIDINA L EM3 (Electroquímica Medical) Jabón liquido al 4 % x 5 litros - Sin Lote - Vto.: 06/10/02. / CLORHEXIDINA L EM3 (Electroquímica Medical) Jabón liquido al 4 % x 5 litros - Sin Lote - Vto.: 11/10/02. / BENZALCONIO EM3 (Electroquímica Medical) Solución al 5 % x 5 litros - Sin Lote - Vto.: 22/09/02. / BENZALCONIO EM3 (Electroquímica Medical) Solución al 5 % x 1 litro - Lote: 80 - Vto.: 07/99. / GLUTARALDEHIDO ACTIVADO EM3 (Electroquímica Medical) Solución al 2 % x 5 Litros - Sin Lote - Vto.: 18/09/02. / GLUTARALDEHIDO EM3 (Electroquímica Medical) Solución al 2 % x 45 mililitros - Sin Lote - Vto.: 18/09/02. / NITROFURAZONA EM3 (Electroquímica Medical) Solución x 5 litros - Sin Lote Vto.: 22/09/02. / NITROFURAZONA EM3 (Electroquímica Medical) Solución x 5 litros - Sin Lote - Vto.: 06/08/02. / NITROFURAZONA EM3 (Electroquímica Medical) Solución x 5 litros - Lote: 000421 - Vto.: 05/08/02. / FORMALDEHIDO 40 % EM3 (Electroquímica Medical) Solución x 5 litros - Sin Lote - Vto.: 05/05/03. / CLORHEXIDINA-L EM3 (Electroquímica Medical) Jabón liquido al 4 % x 500 ml - Lote: 306 - Vto.: 08/03., por tratarse de productos ilegítimos

Art. 2° — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal que estime pertinente.

Art. 3° — Gírense mediante atenta nota de estilo, copias certificadas de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Nación y a la Autoridad Sanitaria de la Provincia de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de que tomen la intervención de su competencia, respecto de la/s Farmacias y/o Droguerias, implicadas en las presentes actuaciones.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese a las Autoridades Sanitarias provinciales competentes, como así también a las Cámaras de entidades Profesionales correspondientes. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Roberto Lugones. — Norberto Pallavicini.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 6686/2000

Prohíbese la comercialización y uso del producto rotulado Penzal Tabs. Analgesic and Antypiretic x 100 tabletas, Vto. 01.6.25, Chong Kun Dang Corporation, Seoul, Korea.

Bs. As., 17/11/2000

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1827-00-0 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos comprobó, mediante el procedimiento pertinente la existencia de unidades del producto rotulado como PENZAL Tabs. Analgesic and Antipyretic x 100 tabletas, Lote AA061, Vto. 01.6.25, Chong Kun Dang Corporation, Seoul, Korea.

Que en tal cometido se llevó a cabo la Orden de Inspección N° 12.634, según constancias de autos, en el siguiente comercio: Farmacia Castañares, sita en Carabobo 1611, Capital Federal.

Que a fs. 2 se adjunta el informe producido por la Coordinadora del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quien concluye, que el producto rotulado como PENZAL Tabs. Analgesic and Antipyretic x 100 tabletas, Lote AA061, Vto. 01.6.25, resulta ilegítimo por no poseer el certificado autorizante a nivel nacional, emitido por la autoridad de aplicación.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, siendo competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92, artículo 10, inc. q), justificada por tratarse de un lote ilegítimo.

Que de acuerdo a lo preceptuado por el Decreto N° 1490/92 en su art. 8 inc. ñ), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de las unidades ilegítimas.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto 847/00.

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como PENZAL Tabs. Analgesic and Antipyretic x 100 tabletas, Lote AA061, Vto. 01.6.25, Chong Kun Dang Corporation, Seoul, Korea.

Art. 2° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 5497 de la Procuración General de la Nación, a efectos de que formule, en caso de corresponder, la pertinente denuncia penal.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a la Dirección de Registro y Fiscalización de Recursos de Salud del Ministerio de Salud de la Nación. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Roberto Lugones. — Norberto Pallavicini.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SUPLEMENTOS DIETARIOS

Disposición 6611/2000

Considérase como tal a bebidas no alcohólicas energizantes.

Bs. As., 16/11/2000

VISTO los expedientes N° 1-47-4212-00-8 y su agregado 1-47-2110-4190-00-4 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que se ha solicitado la inscripción de bebidas energizantes cuyo país de origen es Austria.

Que este tipo de bebidas no se encuentran clasificadas en el Código Alimentario Argentino (C.A.A.).

Que los productos son comercializados en Estados Unidos, Japón, Brasil y varios países de Europa siendo considerados suplementos dietarios o bebidas energizantes según los países.

Que en Austria el producto es categorizado como producto alimenticio dietario.

Que la Legislación alemana las contempla como refrescos cafeinados.

Que Brasil por Portaria N° 868 del 3 de Noviembre de 1998 las clasifica como "COMPOSTO LIQUIDO PRONTO PARA CONSUMO A BASE DE...".

Que estas bebidas tienen en su composición entre otros ingredientes CAFEINA agregada en una concentración de 32mg/100 ml.

Que el art. 1000 del C.A.A. establece un límite de contenido de cafeína para las bebidas sin alcohol de 20 mg/100 ml.

Que la cantidad de cafeína incorporada no presenta efectos nocivos ni tóxicos dado que una taza de té de 150 ml aporta entre 60 y 90 mg de cafeína y una taza de café de 125 ml aporta entre 95 y 125 mg de cafeína.

Que una lata de 250 ml de la bebida aporta 80 mg de cafeína (32 mg/100 ml).

Que no existen observaciones con respecto a los otros ingredientes típicos constitutivos de estas bebidas.

Que el Codex Alimentarius - Comisión/CX - FL 99/10 tiene en estudio (en paso III del proceso) una propuesta de recomendaciones en "Bebidas para deportistas" y "Bebidas energéticas" para este tipo de bebidas.

Que sin bien los productos en cuestión no cumplen los requisitos de una bebida pueden ser encuadradas como suplementos dietarios.

Que por tanto corresponderá consignar en el rótulo las leyendas pertinentes exigidas por el Artículo 1381 del C.A.A. así como también otras leyendas características de este tipo de productos.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos 1490/92 y 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Serán consideradas suplementos dietarios las bebidas no alcohólicas que tengan en su composición los ingredientes con los valores máximos que se dictan a continuación, acompañados o no de vitaminas, minerales y otros ingredientes:

— TAURINA: 400 mg/100 ml

— GLUCORONOLACTONA: 250 mg/100ml

— CAFEINA: 35 mg/100 ml

— INOSITOL: 20mg/100 ml

Art. 2° — Los rótulos deberán incluir las leyendas que correspondan del artículo 1381 del Código Alimentario Argentino y la leyenda: "Personas de edad o con enfermedades deberán consultar con su médico antes de consumir este producto".

Art. 3° — En los rótulos podrá consignarse la leyenda "Alto en energía" siempre y cuando el contenido de energía aportado principalmente por hidratos de carbono sea igual o mayor a 190 kj/100 ml que equivale a 45 kcal/100 ml.

Art. 4° — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Regístrese, notifíquese a quienes corresponda. Publíquese, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese PERMANENTE. — Roberto Lugones. — Norberto Pallavicini.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 6562/2000

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto rotulado Sertal Compuesto, Comprimidos.

Bs. As., 10/11/2000

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-2108-00-3 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, por intermedio del Instituto Nacional de Medicamentos, en ejercicio del poder de policía sanitaria que le confiere la legislación vigente en el ámbito de su competencia, efectuó una inspección en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos, en el establecimiento KIOSKO MARTIN FIERRO sito en la calle J.B. Alberdi y Monteverde, Localidad Tres Lomas, Bs. As.

Que en virtud de dicho procedimiento se retiraron unidades del producto rotulado como SERTAL COMPUESTO, Comprimidos, Lote 54909, Vto. 08/02.

Que se comprobó que se trata de un producto falsificado ya que la Directora Técnica de LABORATORIOS ROEMMERS S.A., titular del registro de la especialidad medicinal indicada, no reconoció como propio al producto en cuestión.

Que en tal sentido el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como SERTAL COMPUESTO, comprimidos, lote 54909, vencimiento 08/02 por tratarse de un producto ilegítimo.

Que lo actuado por el organismo actuante deviene ajustado a derecho en virtud del Decreto N° 1490/92 que establece que compete a la ANMAT todo lo referido al control y fiscalización sobre la sanidad y calidad de las drogas, productos químicos ... y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana (art. 3 inc. a), a la vez que le otorga la facultad de disponer todo tipo de controles, verificaciones e inspecciones que considere adecuado ... (art. 10 inc. q).

Que las irregularidades detectadas configuran la presunta infracción al artículo 19° inc. a) de la Ley N° 16.463, ya que se habría comprobado la distribución y entrega al público de un producto ilegítimo.

Que la medida preventiva aconsejada se encuentra prevista por la normativa aplicable en la materia, art. 8° inc. n) del Decreto N° 1490/92.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92 y Decreto N° 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como SERTAL COMPUESTO, Comprimidos, Lote 54909, Vto. 08/02.

Art. 2° — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal que estime pertinente.

Art. 3° — Regístrese, notifíquese al interesado, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la autoridad sanitaria de la Provincia de Buenos Aires para que tome la intervención de su competencia. Comuníquese al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos Cumplido, archívese. — Roberto Lugones. — Norberto Pallavicini.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 6510/2000

Prohíbese la comercialización y uso del producto no autorizado Bálsamo de Palosanto Santa Margarita por 50 g., elaborado por Laboratorio y Herboristería Santa Margarita San Juan Bautista, Industria Paraguaya.

Bs. As., 08/11/2000

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-2107-00-1 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por Orden de Inspección N° 11.297/00 procedió a llevar a cabo una inspección en el local comercial BOTIQUIN SAN JUDAS TADEO DE CAÁ CATI, sito en Itatí 92, Caá Catí, Provincia de Corrientes.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras del producto BALSAMO DE PALOSANTO SANTA MARGARITA x 50 g. elaborado por Laboratorio y Herboristería

Santa Margarita San Juan Bautista, Industria Paraguaya; sin más datos de identificación.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por la Coordinadora del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de un producto que carece de certificado de autorización y elaborado por un laboratorio no autorizado por esta Administración Nacional.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc) q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto ilegítimo.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 847/00.

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto BALSAMO DE PALOSANTO SANTA MARGARITA x 50 g. elaborado por Laboratorio y Herboristería Santa Margarita San Juan Bautista, Industria Paraguaya; sin más datos de identificación; por tratarse de un producto no autorizado por esta Administración Nacional, y elaborado por un laboratorio que carece de la pertinente autorización sanitaria.

Art. 2° — Círese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Corrientes para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar si se han infringido las normas que regulan la actividad de las farmacias en esa jurisdicción.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Roberto Lugones. — Norberto Pallavicini.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

GUIA DE ACTIVIDADES NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2000
COORDINADAS POR FUNCIONARIOS DE LA I.G.J.
E INVITADOS ESPECIALES

ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES
Viernes de 14 a 15.30 hs.
CLASES TEORICO-PRACTICAS: CONSTITUCION, FUNCIONAMIENTO Y FISCALIZACION.

CAPITALIZACION Y AHORRO PREVIO
Martes de 14 a 15.30 hs.
CLASES TEORICO-PRACTICAS: CUESTIONES QUE DEBE CONOCER EL SUSCRIPTOR DE PLANES DE ESTA NATURALEZA, CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACION, BASES TECNICAS, DERECHO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES, CAMBIO DE MODELO, BALANCE DE LIQUIDACION DE GRUPOS, REINTEGRO, DERECHO DE LOS SUSCRIPTORES, FISCALIZACION DE LA OPERATORIA.

RUBRICA DE LIBROS (MEDIOS MECANICOS)
28 de noviembre de 9 a 11 hs.
TALLER DE TRABAJO SOBRE TRAMITE DE INDIVIDUALIZACION, RUBRICA DE LIBROS Y MEDIOS MECANICOS DE REGISTRACION.

ENTRADA LIBRE Y GRATUITA
PASEO COLON 285 5° PISO
TEL.: 4343-0211/3155 INT. 6502



HORARIO DE ATENCION

SEDE CENTRAL - SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL
11:30 A 16:00 HORAS

DELEGACION TRIBUNALES - LIBERTAD 469 - CAPITAL FEDERAL
8:30 A 14:30 HORAS

REMATES OFICIALES
NUEVOS

EL HOGAR OBRERO
COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y
CREDITO LIMITADA

Banco Ciudad
de Buenos Aires
www.bancociudad.com.ar

EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCURSAL DE PAGO HOMOLOGADO JUDICIALMENTE EN "EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA S/ CONCURSO PREVENTIVO" QUE TRAMITAN POR ANTE EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N° 17 SECRETARIA N° 34, DE CAPITAL FEDERAL, EL BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES EN SU CARACTER DE BANCO ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DESIGNADO EN EL REFERIDO CONCURSO PREVENTIVO, VENDE LOS SIGUIENTES BIENES AFECTADOS EN:

LICITACION PUBLICA

N° 53/2: Calle L. N. Alem N° 447 y calle Paz N° 440, ciudad de Tandil, Pcia. de Buenos Aires
Supermercado de autoservicio y depósitos. BASE: $ 500.000.

EL I.V.A SE APLICARA SEGUN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE CADA BIEN

ACTO DE APERTURA, MEJORAMIENTO Y ADJUDICACION DE OFERTAS EL 19 DE DICIEMBRE DE 2000, A LAS 12:00 HORAS, EN ESMERALDA 660, 3° PISO, CAPITAL FEDERAL, CIERRE DE RECEPCION DE OFERTAS EL 19/12/2000, A LAS 11:30 HORAS, EN ESMERALDA 660, 6° PISO, CAPITAL FEDERAL.

GARANTIA DE OFERTA: 5% de la base asignada a los bienes, en efectivo o cheque certificado vigente a la orden del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, compensable antes del acto de apertura de los sobres con las ofertas / **FORMA DE PAGO**: Reserva de compra 20%, Comisión 1,5% más I.V.A., todo en dinero efectivo, dentro de las 48 horas subsiguientes al acto de apertura / **SALDO DE PRECIO**: 1) 20% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios a partir de la fecha de adjudicación; 2) 30% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior; 3) saldo restante (30%) a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior, con lo que a los sesenta (60) días hábiles bancarios posteriores a la adjudicación quedará integrado el precio final de venta, otorgándose en ese momento el boleto de compraventa y la posesión.

VENTA DE PLIEGOS, INFORMES Y UNICO LUGAR DE PAGO: Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6° piso, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, T.E.: 4322-7673/9267, Fax: 4322-1694.

Si no hubiere oferente de un bien en el acto licitatorio y el mismo no fuese adjudicado, el bien continuará bajo el régimen de oferta permanente con la misma base y condiciones, pudiendo cualquier interesado concretar directamente la operación con el BAF como si hubiere ofertado en la licitación.

A LOS POSEEDORES DE TIPHOGAR

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires y El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada reiteran el punto 1 de la solicitada conjunta publicada el 10 de mayo de 1995: "Los poseedores de TIPHOGAR deberán aguardar a que el Banco, en su carácter de Banco Administrador Fiduciario (BAF), efectué la convocatoria pública para presentarle dichos títulos y para cobrar en efectivo el dividendo concursal resultante de la venta de los bienes afectados en el Acuerdo Concursal de Pagos homologado judicialmente.

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires ofrece financiar hasta el 40% (cuarenta por ciento) del valor base de los inmuebles que licita en su carácter de Banco Administrador Fiduciario en el concurso preventivo de El Hogar Obrero. El financiamiento se ofrece exclusivamente respecto de inmuebles ubicados en la Capital Federal y en el Gran Buenos Aires, bajo la condición de que los interesados califiquen como sujetos de crédito en función de las normas bancarias generales y particulares de la Institución. Los interesados deberán efectuar los trámites correspondientes antes de la venta del bien, con la anticipación que sea necesaria, para posibilitar el cumplimiento de todos los requisitos bancariamente exigibles

e. 29/11 N° 335.514 v. 30/11/2000

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL ESTADO VENDE

MINISTERIO DE DEFENSA
ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

VENDE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DEL MINISTERIO DE DEFENSA
ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA
Acorde a lo establecido por la Ley 23.985 y Decreto del PEN n° 653/96

El jueves 21 de diciembre de 2000 a las 12 hs.
en el Banco Ciudad de Buenos Aires,
Esmeralda 660, 3er. piso, Ciudad de Buenos Aires

LICITACION PUBLICA N° 1
CON POSTERIOR MEJORAMIENTO DE OFERTA

Ex BATALLON DE INFANTERIA
DE MARINA N° 3
Calle 122 entre 51 y vías del ferrocarril
Partido de Ensenada - Prov. de Buenos Aires
Superficie: 9 Has. 17 as. 73 ca.

Parcela 3994a, Sección Rural, Circunscripción V
Partido de Ensenada - Prov. de Buenos Aires
Edificios: 49 construcciones
N° de expediente: MD N° 12106/00
BASE: $ 6.300.000.

VENTA DE PLIEGOS Y MAYORES INFORMES: hasta el 20/12/2000 a las 16 hs. en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6to. piso, Ciudad de Buenos Aires, Tel.: 4322-7673/9267.

RECEPCION DE OFERTAS: en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6to. piso, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 16 hs. (días hábiles), desde el 18 de diciembre de 2000 y hasta las 11 hs. del día del acto de apertura.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DEL MINISTERIO DE DEFENSA - VENTA "AD CORPUS"

Valor del pliego $ 15 - IVA incluido

e. 29/11 N° 336.228 v. 29/11/2000

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1340/2000

Bs. As., 28/11/2000

VISTO el Expediente N° 130.00.0./99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el "Visto" se relacionan con el concurso público convocado para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, Canal 266, Categoría A, Frecuencia 101.1 Mhz.

Que conforme surge del acta de apertura del concurso, se verificó la presentación de dos ofertas, una correspondiente a N.R.G. S.A. y la segunda a LA PRENSA S.A.

Que por Resolución N° 528-COMFER/99, se adjudicó a la primera de las oferentes nombradas en el considerando anterior la licencia concursada, estando la sociedad integrada por las señoras Silvina PIERRI y Olga Ester GARGIULO.

Que en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 9-SC/99, de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION, se suspendieron los efectos del acto administrativo de adjudicación con el objeto de proceder a la revisión de éste y de la oferta de N.R.G. S.A., instrumentándose por Resolución N° 1364-COMFER/99 un registro de denuncias, a fin de que tanto las partes en el proceso concursal cuanto los terceros pudieran formular impugnaciones respecto de la adjudicación efectuada.

Que conforme surge de las constancias obrantes en el expediente, se presentó una denuncia formulada por el señor Eduardo Jorge REY, cuyo contenido se relaciona con las causas judiciales por él iniciadas, referida una de ellas a obtener la nulidad de la Resolución N° 360-COMFER/93, por la que se autorizó a FM ENERGY a trasladar la planta transmisora de su estación de frecuencia modulada y se le asignó la frecuencia 101.1 Mhz.

Que otro de los procesos judiciales a los que alude la denuncia, se relaciona con la acción de inconstitucionalidad de las Normas que regulan el proceso de normalización de las estaciones de frecuencia modulada.

Que lo expuesto en los considerandos precedentes, originó la consulta formulada por este Comité Federal a la Procuración del Tesoro de la Nación y el dictado de la Resolución N° 969-COMFER/00, por la cual se difirió la revisión y resolución del acto administrativo de adjudicación de licencia, hasta que se produjera el pronunciamiento del organismo de consulta.

Que la Procuración del Tesoro por dictamen del 6 de octubre pasado, solicitó la agregación de la Resolución N° 360-COMFER/93 y de las actuaciones que le dieron origen, toda vez que la impugnación del señor REY encuentra fundamento en la invalidez de ese acto administrativo.

Que el organismo de consulta también requirió que, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias de este organismo se expidiera sobre el fondo de la cuestión y volcara sus conclusiones la máxima autoridad de este Comité Federal.

Que consecuentemente, se procedió a glosar a las actuaciones copia certificada del Expediente N° 682-COMFER/93 y de la Resolución N° 360-COMFER/93.

Que del análisis de tales elementos surge que el expediente se inició con motivo del pedido incoado por la entonces titular del permiso precario y provisorio 158, esto es JFP PRODUCCIONES S.R.L., respecto de la estación de frecuencia modulada denominada FM ENERGY, a fin de que se la autorizara a emitir en la frecuencia 101.1 Mhz, desde la localidad de San Justo, provincia de Buenos Aires.

Que por Resolución N° 360-COMFER/93 se resolvió inscribir en el Registro Decreto N° 1357/89 la frecuencia 101.1 Mhz., asignada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a JFP PRODUCCIONES S.R.L., titular de la inscripción N° 158.

Que como ya quedara expresado en anteriores considerandos, una de las causas judiciales iniciadas por el denunciante REY encuentra fundamento en el pedido de nulidad del mentado acto administrativo, encontrándose el proceso judicial aún en trámite.

Que no obstante ello, debe tenerse presente que en caso de resolverse favorablemente la causa iniciada por el actor, tal hecho no tendría incidencia ni sobre el llamado a concurso ni respecto del trámite concursal, toda vez que el origen de la demanda articulada no se relaciona con estas cuestiones, sino con la validez de un acto resolutivo referente a la emisora FM ENERGY titular de un permiso precario y provisorio.

Que la frecuencia objeto del presente concurso, no es otra que la prevista para la ciudad Autónoma de Buenos Aires por el Plan Técnico Básico para el servicio de FM.

Que respecto de la causa judicial que persigue la declaración de inconstitucionalidad de las normas que regulan el proceso de normalización, su existencia no puede incidir sobre la continuidad del mentado régimen, hasta tanto sea dictada una medida cautelar firme que así lo resuelva, único remedio idóneo para paralizar el procedimiento concursal o la adjudicación de la licencia.

Que por otra parte, en el amparo iniciado por el señor REY, la medida cautelar fue revocada por la alzada quedando sin efecto la acción principal.

Que en razón de lo expuesto, se estima que, sin perjuicio de lo que pueda decidir la justicia respecto de las acciones judiciales ya mencionadas, y atento el estado procesal de éstas, no existiría razón para atar la suerte del concurso tramitado por estos actuados a los pronunciamientos que eventualmente puedan dictarse.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el concurso para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la Capital Federal, aprobado por Resolución 16-COMFER/99 y modificado por su similar Nro. 189-COMFER/99, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que tales requisitos se relacionan, en agunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de concurso.

Que del examen de la propuesta presentada por la firma N.R.G. S.A. integrada por las Sras. Silvina Valeria PIERRI y Olga Ester GARGIULO, surge que aquella cumple con los aspectos formales requeridos por el art. 4 del Pliego de Bases y Condiciones, habiéndose constituido la garantía de mantenimiento de oferta requerida en el art. 9 del mencionado Pliego y adjuntado el recibo otorgado por la compra del Pliego.

Que la sociedad en cuestión acompañó la copia certificada por escribano público del contrato social, cuyas cláusulas se adecuan a las exigencias que sobre el particular contiene el artículo 46 de la Ley N° 22.285, habiéndose suprimido el artículo que preveía la posibilidad de emitir debentures.

Que la oferente ha cumplido con lo requerido por el Capítulo II, Acápite II del Pliego de Bases y Condiciones, habiendo presentado la Planilla N° 1 con los datos personales de los integrantes de la sociedad oferente y la Planilla Nro. 2 “Antecedentes Profesionales y Culturales” de las dos socias, no habiendo acompañado documentación respaldatoria debidamente certificada que acredite los extremos declarados en aquellas.

Que las señoras Silvina PIERRI y Olga GARGIULO declaran reunir las condiciones establecidas en los incisos a, b y c del art. 45 de la Ley N° 22.285, y no hallarse incursas en ninguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los incisos d, e y f del referido texto legal.

Que respecto de la condición requerida por el inciso c) del art. 45, corresponde destacar que las socias de N.R.G. S.A. asumieron oportunamente el compromiso irrevocable de aumentar el capital social a la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL ($ 1.200.000).- mediante el aporte de PESOS SEISCIENTOS MIL ($ 600.000) a cargo de cada una de ellas en dinero en efectivo, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de otorgada la licencia y llegado el caso de resultar adjudicataria.

Que se ha agregado a las actuaciones, copia certificada de la escritura N° 140 por la cual se protocoliza el Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 15 de septiembre de 2000, en la cual se decidió aumentar el capital social, elevándolo a la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS MIL ($ 1.300.000).

Que de lo consignado en la referida acta puede concluirse que, como consecuencia de la asignación de la frecuencia a N.R.G. S.A. y conforme el compromiso asumido por las accionistas al constituir la sociedad, con el aumento de capital se procedió a capitalizar los aportes irrevocables que oportunamente fueron aportados por las socias en igual proporción a su participación accionaria.

Que consecuentemente, el capital social de la adjudicataria puede considerarse acorde a la inversión a efectuar y, consecuentemente, cumplido el requisito del inciso c) del art. 45 de la Ley de Radiodifusión.

Que respecto de lo expuesto en el considerando anterior, debe tenerse presente que N.R.G. S.A. se encuentra explotando la emisora cuyo permiso precario correspondía a JFP PRODUCCIONES S.R.L. con el N° 158, estación que opera en los mismos parámetros técnicos que aquella cuya licencia se concursó en estos actuados, circunstancia esta relevante en lo que a la capacidad patrimonial de la sociedad oferente se refiere, atento que la inversión necesaria para instalar la estación ya estaría efectuada y amortizada.

Que la sociedad oferente interpuso recurso de reconsideración y apelación en subsidio contra la Resolución N° 969-COMFER/00, por la cual se difirió la revisión y resolución del acto administrativo N° 528-COMFER/99, de adjudicación de licencia a N.R.G. S.A., hasta tanto se expidiera la Procuración del Tesoro de la Nación.

Que de la lectura de los términos del recurso interpuesto se evidencia que, la representante legal de la sociedad se agravia por el contenido de un acto que nada tiene que ver con el de la Resolución N° 969-COMFER/00.

Que de los fundamentos del escrito recursivo, surge que aquélla ataca la revocación del acto de adjudicación resuelto por la Administración, por considerar —a su juicio— que el mismo fue legítimo y que la resolución revocada contaba con todos los elementos previstos por el art. 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que el simple cotejo del contenido de la resolución atacada y del recurso, aún para el más lego, torna irrelevante cualquier análisis pormenorizado de la acción intentada y de su improcedencia, ya que la Resolución N° 969-COMFER/00 de ninguna forma perseguía la revocación del acto administrativo de adjudicación de licencia, sino que, ante la existencia de cuestiones administrativas cuya resolución podía afectar el trámite concursal y la necesidad de contar con el asesoramiento del órgano de consulta del Cuerpo de Abogados del Estado, estimó conveniente y oportuno aplazar el pronunciamiento de este Comité Federal hasta contar con el mentado dictamen.

Que consecuentemente, el recurso intentado no puede prosperar en modo alguno, por no guardar relación con la solución de derecho en definitiva adoptada por la Resolución N° 969-COMFER/00, correspondiendo su rechazo sin más trámite.

Que conforme se desprende de lo actuado en el expediente, este Comité Federal de Radiodifusión requirió la nueva intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación, organismo que en su dictamen de fecha 17 de noviembre de 2000 sostiene que comparte las conclusiones vertidas por el servicio jurídico del requirente, que N.R.G. S.A. reviste la calidad de licenciataria y que corresponde no hacer lugar a la impugnación formulada contra la Resolución N° 528-COMFER/99.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias ha emitido el pertinente dictamen.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285, 84 de la Ley reglamentación de la Ley N° 19.549 aprobada por Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) y su similar N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1°. — Recházase la denuncia interpuesta por el señor Eduardo Jorge REY contra la Resolución N° 528-COMFER/99, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2°. — Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por la representante legal de N.R.G. S.A., por las razones expresadas en los considerandos.

ARTICULO 3° — Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución N° 9-SC/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución N° 528-COMFER/99, y en consecuencia confírmasela en sus términos por los cuales se adjudicó a la firma N.R.G. S.A., integrada por las señoras Silvina Valeria PIERRI (D.N.I. N° 22.964.217) y Olga Ester GARGIULO (D.N.I. N° 5.437.492) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 266, Frecuencia 101.1 Mhz., Categoría “A”, identificada con la señal distintiva “LRL 318”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inciso a) del Decreto N° 310/98, por las razones puntualizadas en los considerandos.

ARTICULO 4° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

1e. 29/11 N° 336.900 v. 29/11/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6774. 10/11/00. Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20001114	20001114
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros	5.00	4.50
Plazo fijo - de 30 a 59 días	13.50	10.50
Plazo fijo - de 60 o más días	15.50	10.50

e. 29/11 N° 336.546 v. 29/11/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6775. 15/11/00. Ref.: Elycar Agencia de Cambio y Turismo S.A. Revocatoria de su autorización para operar.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds., para comunicarles que se ha resuelto revocar la autorización conferida a ELYCAR AGENCIA DE CAMBIO Y TURISMO S.A., según lo dispuesto por Resolución del Directorio N° 464 del 26 de octubre de 2000, para actuar como Agencia de Cambio y su baja del registro respectivo en el que figuraba bajo el N° 1179.

e. 29/11 N° 336.549 v. 29/11/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6776. 15/11/00. Ref.: Circular RUNOR 1-260. Circular CONAU 1-243. Información del máximo responsable del Area de Tecnología Informática de las entidades financieras.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informales que esta Institución ha resuelto que, a partir de la fecha, las entidades financieras deberán informar el nombre, dirección, cargo, y teléfono de la máxima autoridad responsable del Area de Tecnología Informática.

Esta información debe ser remitida mediante nota dirigida a la Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas, Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, e ingresada a través de la Gerencia de Servicios Generales —Mesa de Entrada—, Sarmiento 456, Capital Federal, antes del 30 de noviembre de 2000.

Las entidades que posean un Comité de Sistemas, de acuerdo con lo estipulado en el punto 1.5. de la Comunicación “A” 2659 del 23/01/98, deberán designar a uno de sus integrantes para que sea registrado.

Los cambios que se susciten en el futuro sobre el particular, deberán ser comunicados dentro de los 3 días hábiles, de su ocurrencia.

e. 29/11 N° 336.551 v. 29/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA DESDE EL 01/01/2001 HASTA EL 30/06/2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D.	DENOM. DEP.
30-66446088-9	SANCHIS, PISSINIS Y OTROS	0	100	SIERRA GERMAN	JEFE DISTRITO	107	BRAGADO
23-02513617-9	SUC. MOLINA HECTOR	0	100	SIERRA GERMAN	JEFE DISTRITO	107	BRAGADO
30-65713507-7	LA BOTICA DE BRAGADO S.R.L.	0	100	SIERRA GERMAN	JEFE DISTRITO	107	BRAGADO
33-66446132-9	MACIAS ANIBAL, SERGIO Y OTROS S.H.	0	100	SIERRA GERMAN	JEFE DISTRITO	107	BRAGADO
20-05036102-1	ROSSI JULIO FRANCISCO	0	100	SIERRA GERMAN	JEFE DISTRITO	107	BRAGADO
30-63088168-0	POLLINI ROBERTO Y PEDRO	0	45.65	SIERRA GERMAN	JEFE DISTRITO	107	BRAGADO
30-62910772-6	SUC. ROMAN ALIANO E HIJOS S.H.	0	100	SIERRA GERMAN	JEFE DISTRITO	107	BRAGADO

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D.	DENOM. DEP.
33-55256861-9	TYCO FLOW CONTROL ARGENTINA S.A.	0	99.63%	LUCENTINI, NOEMI	a/c REGION	631	REGION MENDOZA

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D.	DENOM. DEP.
20-04689763-4	ALGAÑARAS, ANGEL HILARIO	0	100	SERGIO OSCAR FLOSI	JEFE INTERINO	128	R. MERCEDES
30-70156643-9	PATAGONIA PESCA S.A.	0	100	SEARA ROBERTO	Jefe Reg. Mar del Pl.	129	Ag. Sede N 2 MDP
30-66831851-3	THEYCO S.A.	0	100	C.P. María E. Variegati	Jefe Dto. Bell Ville	271	Distrito Bell Ville
27-11810539-2	TISOCCO DE BOZZOLO, Alba Isolina	0	100	MONTINI VICTOR H. J.	JEFE DE DISTRITO	482	DTO. CDIA.
30-51160113-0	SAN CRISTOBAL S.A.	0	100	DELMAGRO GUILLERMO	JEFE DE DISTRITO	484	DTO. GCHU.

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D.	DENOM. DEP.
20-03626591-5	FERNANDEZ, JOSE ANTONIO	0	100	C.P.N. Alberto Muela	JEFE REGION	942	REGION TUCUMAN

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General Operaciones Impositivas II – D.G.I.

e. 29/11 Nº 336.780 v. 29/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2001

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D.	DENOM. DEP.
27-12538956-8	AQUERRETA CLARA EUGENIA	0	100	CHIAPPERI FIDEL O.	JEFE REGION Nº 5	051	AGENCIA Nº 51
30-68180326-9	SIDERGAL S.R.L.	0	100	FRIAS PATRICIA M.	JEFE (INT) REGION 3	004	AGENCIA Nº 4
30-65080445-3	AREA LA ANGOSTURA	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION Nº 10	049	AGENCIA Nº 49
33-66193250-9	IGT ARGENTINA S.A.	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION Nº 10	049	AGENCIA Nº 49
30-50930520-6	ESTANAR ESTANCIAS ARGENTINAS S.A. RURAL INDUSTRIAL Y COMERCIAL	0	100	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION Nº 1	010	AGENCIA Nº 10
30-52539190-2	AGUARA GANADERA E INDUSTRIAL S.A.	0	100	ABRAHAM FABIAN	JEFE REGION Nº 1	010	AGENCIA Nº 10
30-50116728-9	ENVASES PROGRESO S.A.	0	100	CAPMOURTERES C.	JEFE REGION Nº 6	015	AGENCIA Nº 15

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 29/11 Nº 336.781 v. 29/11/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Cde. Act. N° 34.112/00

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23 del Decreto-Ley 6848/63, Ley N° 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 36 a cargo del Dr. Miguel Angel Grispo, correspondientes a los años 1955, al mes de octubre de 1990 y que estén comprendidos en el art. 17 de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación, Corte Suprema de Justicia.

e. 28/11 N° 336.149 v. 30/11/2000

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala “D”, Vocalía de la 10ª Nominación a cargo de la Dra. Ethel Eleonora Gramajo, con sede en Reconquista 954, piso 6°, de Capital Federal, comunica por dos (2) días en autos “TEXPO PATAGONIA S.A. s/APELACION —IVA, IMPUESTO A LAS GANANCIAS, CAPITALES Y AHORRO OBLIGATORIO—” (Expte. N° 13.899-I) que se ha dictado la siguiente resolución: “Buenos Aires, 31 de octubre de 2000… Se resuelve: Hacer efectivo el apercibimiento decretado a fs. 465 y, en consecuencia, declarar a la recurrente en rebeldía; debiendo practicarse las sucesivas notificaciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Procedimiento ante el Tribunal Fiscal (A.A. 840 del 22/12/93; B.O. 12/1/94). Notifíquese. — Fdo. ETHEL ELEONORA GRAMAJO, SERGIO PEDRO BRODSKY, Vocales.

e. 28/11 N° 336.341 v. 29/11/2000

EJERCITO ARGENTINO

REGIMIENTO DE CABALLERIA DE TANQUES 7

El Servicio Administrativo Financiero del Regimiento de Caballería de Tanques 7, solicita a los señores proveedores, comerciantes, etc. (de cualquier índole), que crean ser acreedor de algún pago pendiente (deuda) por parte de esta Unidad exclusivamente (Bienes de Consumo y/o Servicios No Personales), a presentarse en el citado Regimiento (Servicio Administrativo Financiero) Ruta Nac. 14 y Provincial N° 2, Chajarí (E.R.), de lunes a viernes, durante el horario de 7:00 a 12:00 hs. Dicha presentación se podrá efectuar a partir de la presente publicación hasta el día 301200Nov00, munido de documentación que certifique tal compromiso. Fuera de la fecha especificada no se aceptarán presentaciones ni reclamos. — Sarg. Ay. Int. RAUL ANTONIO MANCILLA, Enc. SAF - RCTan 7.

e. 28/11 N° 336.565 v. 30/11/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Carlos Raúl ISSLER, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 “E”, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. 21 de noviembre de 2000. Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección “J” División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por (3) días hábiles consecutivos.

e. 27/11 N° 336.447 v. 29/11/2000